BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 16
de febrero de 2004

Año CXII
Número 30.340

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



GAS NATURAL

Decreto 180/2004

Régimen de Inversiones de Infraestructura Básica de Gas durante el Proceso de Normalización del Servicio Público. Creación del Mercado Electrónico de Gas. Funcionamiento y obligaciones asociadas a dicho mercado. Medidas para mejorar la eficiencia asignativa en la industria del gas. Disposiciones complementarias. Condiciones especiales.

Bs. As., 13/2/2004

VISTO, el Expediente Nº S01:0189417/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nº 17.319, Nº 24.076, Nº 25.561, Nº 25.790, Nº 25.820, los Decretos Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y modificada por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de transporte y distribución de gas natural.

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 se dispuso que a partir de la sanción de dicha ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio, como así también que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1).

Que asimismo el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561 autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el artículo citado en el considerando anterior, aclarando que en el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que posteriormente el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversos actos por los que se establecieron medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que el proceso de conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera emergente de la Ley Nº 25.561 y demás normativa reglamentaria y complementaria, tuvo por objeto atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

la REPUBLICA ARGENTINA; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país, originadas en exportaciones de bienes, o de servicios asociados a los bienes exportados.

Que las medidas de emergencia adoptadas hasta la fecha han incidido en los servicios públicos vinculados al gas y a la electricidad cuyos segmentos han sido definidos como servicios públicos por las Leyes Nº 24.076 y Nº 24.065.

Que por lo dicho precedentemente se hace importante señalar que en la industria del gas natural, tal cual es concebida por las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076, se distinguen TRES (3) segmentos básicos de actividad: la producción, el transporte y la distribución de gas, correspondiendo los dos últimos a la actividad regulada y siendo éstos consecuentemente, los que están siendo objeto del proceso de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos previsto en los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.561.

Que en lo vinculado al proceso de renegociación y análisis de los contratos de servicios públicos, se dispuso por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.790, la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004, del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561.

Que asimismo por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.820 se modificó el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561, declarándose con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que en el caso de la industria del gas natural deben distinguirse el conjunto de segmentos y servicios que la integran a los fines de determinar los distintos impactos producidos por la crisis, con el objeto de definir y administrar los remedios regulatorios que en cada caso resulta posible implementar.

Que atento al período de tiempo que requiere la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, resulta impostergable adoptar decisiones que tiendan a evitar posibles situaciones de insuficiencia de suministro, que condicionen no sólo las prestaciones actuales sino también el crecimiento en la demanda asociado al crecimiento de la economía.

Que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda.

Que en función de lo expuesto, se determina la creación de un Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, con especial mención a lo establecido en el inciso b) de ese Artículo.

Que dicho Fondo Fiduciario estará integrado por: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se puedan acordar con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales o internacionales; y (iii) a través de otros sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

Que corresponde que los cargos tarifarios creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyan base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal.

Que corresponde que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, reglamente la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario que por el presente decreto se crea.

Que además corresponde facultar al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que en dicho acto de constitución del Fondo Fiduciario, o en su caso de los Fondos Fiduciarios, pueda suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinentes con el objeto de la creación, puesta en marcha y optimización del funcionamiento de ese o esos Fondos, tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes, y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

Que el plazo de vigencia de dicho régimen se encuentra condicionado al cumplimiento del objeto exclusivo de ese Fondo o Fondos Fiduciarios para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas.

Que por lo tanto, responde al interés general la adopción de políticas eficaces tendientes a asegurar el abastecimiento interno de gas natural, corrigiendo las ineficiencias asignativas generadas como consecuencia de la devaluación, en el marco de las limitaciones que presenta la emergencia económica.

Que entre los objetivos de la Política General definidos en la Ley Nº 24.076 se encuentran la obligación de (i) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, (ii) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; (iii) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural, y (iv) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que dentro de las funciones asignadas a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se encuentran las de estudiar y analizar el comportamiento de los mercados energéticos, elaborando el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, también debe conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial, orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general, respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.

Que asimismo debe efectuar la propuesta y control de la ejecución de la política nacional de hidrocarburos y otros combustibles, en lo que hace a la promoción y regulación en sus etapas de exploración, explotación, transporte y distribución, en coordinación con las demás áreas competentes.

Que es política de esta administración lograr una mayor transparencia en las actividades que se relacionan con la prestación de los servicios públicos, mejorando de esa forma, el caudal y calidad de la información que recibe la sociedad respecto del funcionamiento de los mismos.

Que en tal sentido, algunas de las medidas previstas en la presente reglamentación, tienen por objeto mejorar el acceso a la información por parte de todos los agentes intervinientes en el mercado, aumentar la transparencia en el flujo de la información operativa y comercial, e incrementar los niveles de competencia en los mercados primarios y secundarios, todo ello en el marco de lo dispuesto en el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076.

Que al respecto, se considera que la presencia de una entidad que publique de manera centralizada toda la información comercial y de despacho, y que pueda coordinar en tiempo real y en un mismo ámbito el funcionamiento de los mercados spot y mercados secundarios de gas y de su capacidad de transporte, facilita el nivel de transparencia que debe caracterizar a los mercados relacionados con los servicios públicos de gas natural.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para decidir la creación de las herramientas o instrumentos necesarios para la concreción de estos objetivos, dado que es el responsable político de la administración general del ESTADO NACIONAL.

Que en el marco de las facultades mencionadas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, promoverá la constitución de una entidad de derecho privado con el objeto de crear y poner en marcha un MERCADO ELECTRONICO DE GAS, conforme es concebido en el presente decreto.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estará facultada para acordar con la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, o con otras entidades existentes de similar carácter que manifiesten interés en participar en la operación y gestión comercial del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, la constitución de la sociedad que tendrá a su cargo cumplir las funciones que prevé este decreto.

Que ante la eventualidad de que los acuerdos a los que se hace referencia en el considerando anterior no resultaran factibles, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quedará facultada para constituir la sociedad que tendrá a su cargo la operación y gestión comercial del referido mercado, estando obligada en una instancia ulterior a transferir el capital accionario a todas aquellas entidades representativas del sector que manifiesten interés, en las condiciones que se fijen oportunamente.

Que en ese contexto corresponde facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para requerir, en caso de resultar necesaria, la asistencia técnica, informática, comercial y jurídica de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) u otras similares de carácter internacional o nacional.

Que será función primordial del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, transparentar la información comercial y de despacho relacionada con el mercado de gas natural y su transporte, constituyendo ésta la herramienta apta para garantizar, en igualdad de condiciones, el fácil acceso de todos los agentes del mercado a igual, mejor y mayor nivel de información.

Que la información de los despachos de los sistemas de transporte y distribución deberá estar disponible en tiempo real para garantizar la eficacia de la utilización de la misma por parte de todos los agentes del mercado.

Que también será función esencial del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, garantizar el funcionamiento transparente, eficiente, de manera unificada y en tiempo real de mercados de compra venta de gas natural en condiciones spot, y de los distintos mercados secundarios o de reventa de transporte en los cuales una de las partes sea un sujeto activo previsto en la Ley Nº 24.076.

Que el Gobierno Nacional entiende que garantizar el funcionamiento transparente y eficiente de un mercado para las operaciones diarias de gas natural, comúnmente denominadas transacciones "spot", agrega una opción comercial adicional conveniente para la mayor eficiencia en la utilización de este recurso.

Que asimismo, es de vital importancia y urgencia generar las herramientas reglamentarias que garanticen transparencia en el mercado de reventa de capacidad de transporte del gas natural, a fin de asegurar el suministro más eficiente y justo de este bien.

Que será también función del MERCADO ELECTRONICO DE GAS crear, actualizar y publicar índices y estadísticas relacionados con los mercados de gas natural y de su transporte.

Que el MERCADO ELECTRONICO DE GAS, cualquiera sea su organización societaria o institucional deberá poner a disposición del público en general, la información contenida en los contratos entre los sujetos activos de la industria del gas natural, para lo cual la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá reglamentar el alcance de la confidencialidad de los mismos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estará facultada para dictar las normas necesarias que aseguren la participación de todos los sujetos activos de la industria, en todos los mercados que operarán en el ámbito del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, en condiciones competitivas y transparentes.

Que la experiencia adquirida en la industria del gas natural desde la privatización de la ex - YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y la ex - GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y la dinámica del funcionamiento de la misma, hace conveniente la adecuación de ciertas reglamentaciones de la Ley Nº 24.076, con el fin de aumentar la transparencia y competitividad en esta industria, y de lograr una mayor eficacia en la asignación de recursos que se utilizan en la prestación de los servicios de gas por redes, mejorando la eficiencia asignativa del conjunto del sector, y ello sin generar perjuicios a las prestatarias de los servicios regulados de gas por redes.

Que los antecedentes mencionados permiten concluir, en lo que al transporte de gas natural se refiere, que: a) las distribuidoras generalmente no contratan capacidad de transporte interrumpible "TI" con la finalidad de obtener capacidad adicional de transporte para suministrar servicios interrumpibles; y b) las distribuidoras suministran los servicios interrumpibles básicamente utilizando la capacidad que tienen reservada en firme sobre el sistema de transporte y que circunstancialmente no resulta utilizada para brindar los servicios ininterrumpibles o firmes a sus usuarios.

Que existen en los registros del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, antecedentes que demuestran que los servicios Gran Usuario - Transporte “ID” y Gran Usuario - Transporte “IT” han sido objeto de controversia entre usuarios y distribuidoras.

Que las tarifas correspondientes al servicio Gran Usuario - Transporte “ID” o Gran Usuario - Transporte “IT” tienen imputado, a los efectos del diseño regulatorio de las mismas, el costo de un transporte, que, y por lo arriba ya expuesto, en general las licenciatarias no abonan.

Que esta diferencia entre los costos imputados en términos regulatorios y los costos reales en los cuales incurren las distribuidoras, no sólo constituye un problema regulatorio, sino que sus efectos se expanden sobre la industria en general, y que el perjuicio más importante es que mientras subsista esta diferencia entre la imputación de costos regulatoria y los costos efectivos del servicio, no existirán incentivos claros para que las prestatarias del servicio de distribución y subdistribución, en tanto contratantes de transporte firme, realicen ofertas de reventas de capacidad de ese transporte cuando no es por ellas utilizado.

Que los beneficios de estas reventas ya han sido evaluados positivamente por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en oportunidad del dictado de la Resolución Nº 419 de fecha 9 de enero de 1997, publicada en el Boletín Oficial el 16 de enero de 1997.

Que por lo tanto corresponde modificar las Condiciones Especiales de los Servicios Gran Usuario - Transporte “ID” y Gran Usuario - Transporte “IT” de modo tal de alinear la imputación de costos regulatoria con las erogaciones realizadas por las distribuidoras, y eliminar, de esa manera, parte de los incentivos negativos que actúan sobre la oferta al mercado de reventa de capacidad de transporte firme.

Que la presente modificación no afectará los derechos adquiridos por los usuarios de las Condiciones Especiales Gran Usuario - Venta “ID” ni Gran Usuario - Venta “IT” ni aun los de los servicios Gran Usuario - Transporte “ID” ni Gran Usuario - Transporte “IT” en las contrataciones vigentes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, quienes seguirán abonando el mismo importe por METRO CUBICO (m3) transportado pactado, hasta la finalización del acuerdo respectivo. En el caso particular de los usuarios que sólo hubieren contratado el servicio de distribución interrumpible con la distribuidora de su zona, seguirán pagando el importe que, en concepto de tarifa de distribución, actualmente abonen hasta la finalización de la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que con motivo de las modificaciones indicadas corresponde facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para disponer los mecanismos de asignación del producto de la venta de capacidad en el sistema de transporte en mercados secundarios, preservando los incentivos adecuados para el funcionamiento eficiente de esos mercados, y en beneficio de la expansión y/o extensión del sistema.

Que las variaciones ocurridas en los precios relativos de los combustibles para transporte automotor, han resultado en un decidido estímulo al consumo de gas natural comprimido, lo que se ha evidenciado en un importante crecimiento en dichos consumos.

Que teniendo en cuenta la magnitud del crecimiento del consumo de gas natural comprimido, la necesidad de administrar de modo eficiente y equitativo la capacidad de transporte de los gasoductos, y de habilitar la entrada de nuevos operadores al expendio de gas natural comprimido, se considera conveniente y necesario sustituir, en el Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes, cuyo modelo fue aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - VENTA “GNC”, por las denominadas Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme “GNC”, e incluir, también en ese Reglamento, las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible “GNC”.

Que el cambio dispuesto tendrá efectos positivos ya que a la vez de ampliar el espectro de libertad de acción de los operadores instalados, se crean condiciones regulatorias para lograr reducciones de costos en el acceso al servicio y facilitar la conexión de potenciales interesados que pretendan construir nuevas instalaciones de suministro de “GNC” a vehículos.

Que resulta necesario brindar herramientas a los usuarios que contratan servicios con su distribuidora zonal, en donde se observan cargos por reserva de capacidad u obligaciones de tomar o pagar, para que puedan minimizar esos costos fijos.

Que en ese sentido resulta conveniente habilitar de manera automática a esos usuarios a revender el servicio recibido de la distribuidora en el punto de entrega correspondiente del sistema de transporte (“city gate”), sin necesidad de aprobación por parte de la distribuidora zonal, sin perjuicio de las cláusulas contractuales que los vinculen.

Que para garantizar que esta alternativa se ponga en práctica, es necesario establecer que las prestadoras del Servicio de Distribución no podrán negarle a estos usuarios la posibilidad de revender los servicios que reciben de la distribuidora y que tales operaciones serán realizadas en alguno de los “city gate” de la distribuidora en cuestión, todo ello subordinado a las limitaciones físicas de los sistemas de transporte y distribución.

Que de esta forma, los usuarios que por algún motivo enfrenten un costo fijo y no estén eventualmente utilizando los servicios contratados con la distribuidora, podrán recuperar al menos una parte de ese costo revendiendo en el “city gate” todo o parte del servicio que reciben.

Que esta alternativa no implicará un perjuicio para la distribuidora zonal, ya que el usuario que revenda el servicio, pagará a la misma todos los cargos fijos y variables previamente pactados entre las partes.

Que a su vez, quien adquiera el servicio revendido en el “city gate”, pagará a la distribuidora en cuestión el margen de distribución correspondiente con el fin de recibir el gas en su planta.

Que dada la estructura de la transacción, al usuario que revende el servicio le resultará rentable hacerlo sólo si el usuario que lo adquiere le paga un valor superior al monto del cargo variable pactado con la distribuidora; mientras que el usuario que adquiere el servicio podrá estar dispuesto a pagar un valor superior al cargo variable de la distribuidora sólo cuando la distribuidora le haya restringido un servicio interrumpible.

Que de esta forma, la distribuidora no verá desplazadas sus ventas por este tipo de transacciones, mientras que los usuarios que eventualmente se encuentran con costos fijos por servicios eventualmente no utilizados tendrán una opción para reducirlos, generándose una asignación de recursos más eficiente.

Que con el fin de garantizar el funcionamiento eficiente de esta modalidad, los usuarios de una misma distribuidora (o quienes actúen por su cuenta), podrán pactar libremente entre sí, las condiciones bajo las cuales se realizarán estas transacciones, en el ámbito del MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estableció por NOTA Nº 2.465 de fecha 21 de julio de 1998, la forma de confeccionar el orden de restricciones y cortes a servicios interrumpibles, atendiendo a las particularidades de cada caso y en este sentido, corresponde utilizar los criterios ya fijados por esa Autoridad de Control con el fin de precisar debidamente el alcance del punto 12 del Reglamento del Servicio de Distribución de Gas por redes, cuyo modelo fuera aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992.

Que corresponde establecer las condiciones en las cuales las Licenciatarias del servicio de distribución de gas por redes, o sus accionistas, podrán tener participación controlante en empresas dedicadas a la comercialización de gas, y facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fijar límites máximos a la participación de mercado de las empresas comercializadoras para evitar distorsiones en el funcionamiento de los distintos mercados.

Que las empresas comercializadoras de gas creadas en el marco de las condiciones aludidas en el considerando anterior, estarán sujetas a un régimen especial de contralor a los fines de observar un comportamiento transparente en las operaciones que las mismas realicen.

Que en el marco del conjunto de medidas que se adoptan, dentro de las que se destacan una mayor independencia del consumidor respecto de sus proveedores habituales a través de la apertura de nuevas opciones de abastecimiento de gas, de las limitaciones establecidas para la comercialización de gas por parte de los productores, y de la posibilidad de adquirir servicios de transporte y otros servicios a través del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, la hipótesis de que los distribuidores operen una firma comercializadora de gas no sólo no violenta los límites de la integración vertical de los servicios previstos en la Ley Nº 24.076, sino que amplifica las posibilidades de abastecimiento del consumidor.

Que al momento del dictado de la presente medida, se han tenido especialmente en cuenta los antecedentes e informes técnicos y legales vinculados a esta temática y que forman parte integrante del Expediente citado en el VISTO del presente decreto.

Que corresponde delegar en la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos dictados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, siguiendo los lineamientos que al efecto han sido establecidos en el régimen eléctrico, con el objeto de estandarizar los procesos y hacer más efectivo y eficaz el control de legalidad de los entes reguladores del sector energético.

Que las medidas propuestas a través del presente decreto resultan compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación de contratos de obras y de servicios públicos que esta llevando a cabo el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes Nº 25.561, Nº 25.790 y Nº 25.820, y de los Artículos 42 y 99 Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE INVERSIONES DE INFRAESTRUCTURA BASICA DE GAS DURANTE EL PROCESO DE NORMALIZACION DEL SERVICIO PUBLICO

Artículo 1º — Créase el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, y en especial en el inciso b) de ese Artículo. El Fondo Fiduciario estará integrado por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

Art. 2º — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado en el artículo precedente, el cual en ningún caso estará constituido por fondos y/o bienes del ESTADO NACIONAL.

El Fondo Fiduciario podrá ser único o estar dividido en tantos Fondos como se lo considere pertinente. Los compromisos de repago asumidos por los usuarios como contrapartida de la financiación obtenida por intermedio de un Fondo Fiduciario, subsistirán hasta dar por finalizada su obligación, sin importar quien detente la titularidad de la licencia para prestar el servicio respectivo.

En el acto de constitución del Fondo Fiduciario o de los Fondos, ese Ministerio podrá suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinentes con entidades públicas y/o privadas, teniendo en cuenta para ello el objeto de creación del Fondo, tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

Art. 3º — Las obras que, acorde a las disposiciones del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, califiquen para ser realizadas al amparo del presente régimen deberán ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos y condiciones que determine ese Ministerio.

Art. 4º — Los recursos que integren el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas constituirán un patrimonio de afectación especial del sistema de gas y tendrán como destino único y exclusivo el objeto indicado precedentemente. Los cargos tarifarios creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal.

Art. 5º — La vigencia del régimen creado en el presente título estará sujeta al cumplimiento del objeto mencionado en los artículos precedentes.

TITULO II

CAPITULO I

CREACION DEL MERCADO ELECTRONICO DE GAS

Art. 6º — Dispónese la creación del MERCADO ELECTRONICO DE GAS cuyas funciones fundamentales serán transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria de gas natural y coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones vinculadas a mercados de plazo diario o inmediato (mercados "Spot"), de gas natural y a los mercados secundarios de transporte y de distribución de gas natural.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a arbitrar los recursos necesarios para disponer o promover la implementación del MERCADO ELECTRONICO DE GAS citado precedentemente con los alcances establecidos.

Art. 8º — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, definirá el marco reglamentario y organizacional que resulte necesario y apropiado para poner en funcionamiento el MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

A tal efecto, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estará plenamente facultada para acordar con la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES o con otras entidades existentes de similar carácter que manifiesten interés en participar en la operación y gestión comercial del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, la constitución de la sociedad que tendrá a su cargo cumplir las funciones que prevé el presente decreto.

Asimismo, y ante la eventualidad de que los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior no resulten factibles, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quedará facultada para constituir la sociedad que tendrá a su cargo la operación y gestión comercial del referido mercado, estando obligada en una instancia ulterior a transferir el capital accionario a todas aquellas entidades representativas del sector que manifiesten interés, en las condiciones que se fijen oportunamente.

Las reglamentaciones, acuerdos y disposiciones que se implementen en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS tendrán como límite objetivo, propender, dentro de los mercados físicos y comerciales que se definen en el presente decreto, a la conformación de precios de equilibrio eficientes dados por la libre interacción entre oferta y demanda, en las mejores condiciones de información y transparencia que se puedan proporcionar en beneficio de las partes (oferentes y demandantes) y de todos los demás interesados.

En ningún caso las normas de organización y funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, cualquiera sean los organismos o entidades que contribuyan a su funcionamiento y organización, podrán tener como objetivo la determinación de precios para los mercados de productos y servicios alcanzados por el mismo, por mecanismos distintos de la libre interacción de oferta y demanda en un ámbito competitivo y transparente.

Art. 9º — A los fines de la organización, constitución, y puesta en marcha del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, estará facultada para:

a) Formalizar o fomentar acuerdos con todas aquellas entidades públicas y privadas que puedan contribuir a la formación y funcionamiento operativo del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, entre ellas la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.

b) Favorecer la formación de una o más sociedades anónimas necesarias para organizar operativamente el MERCADO ELECTRONICO DE GAS, o en su defecto crearlas. La integración societaria de las mismas se ajustará al objetivo de cada una de ellas.

c) Requerir, en caso de resultar necesaria, la asistencia técnica, informática, comercial y jurídica de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) u otras similares de carácter Internacional o Nacional.

Art. 10. — Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a los fines que preste su mayor colaboración a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y a las entidades públicas y privadas que colaboren con la misma en la organización y puesta en marcha del MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, o quien ésta designe estarán facultados para realizar o colaborar en todos los trámites de protocolización e inscripción que se requieran.

Los trámites de inscripción y constitución de la sociedad o sociedades que se definan para el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS quedan expresamente exentos del pago de tasas, derechos y/o timbrados.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES ASOCIADAS
AL MERCADO ELECTRONICO DE GAS

Art. 11. — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, determinará las normas de tipo regulatorio a las que se ajustará el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia tanto del despacho como de los mercados de compra y venta de gas, transporte y distribución, así como la conformación de precios eficientes logrados por la interacción de la oferta y demanda en ámbitos de negociación y transacción nutridos de la mejor información a la que se pueda acceder.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá delegar o transferir a la ASOCIACION CIVIL BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, o a la entidad de características equivalentes con la cual se establecieren los acuerdos pertinentes, o en su defecto, en la sociedad que se constituya para tal fin, la administración financiera y comercial de las transacciones que se concreten en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

En uso de las facultades delegadas o transferidas por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y en cumplimiento de las disposiciones pertinentes emanadas de esa Autoridad, el MERCADO ELECTRONICO DE GAS dispondrá y ejecutará las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Transparentar y publicar toda la información del despacho de las transportistas, distribuidoras y los demás agentes del despacho de gas, estén o no conectados al sistema de transporte, así como toda otra información de despacho de los sistemas de transporte o distribución, considerada relevante, según lo disponga la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. La información de despacho respecto al transporte incluirá la operación de los gasoductos de interconexión destinados a la exportación o importación, cualquiera sea su operador y condición regulatoria.

b) Transparentar y poner a disposición de todos los agentes habilitados para participar del mercado, los modelos de simulación u operación bajo los cuales operan los distintos despachos de los sistemas de transporte o distribución, de modo tal de permitir a todo el mercado la fácil constatación de las decisiones que en cada momento los operadores de cada despacho realicen.

c) Garantizar el funcionamiento eficiente, transparente, en tiempo real y de manera centralizada de todos los tipos de mercado mencionados en el Artículo 6º del presente decreto.

d) Asegurar la libre interacción, en tiempo real, de oferentes y/o demandantes en los mercados "spot" y secundarios de la industria del gas.

e) Asegurar la participación en condiciones competitivas de los sujetos activos de la industria en toda operatoria inherente a los mercados en los que el MERCADO ELECTRONICO DE GAS actúe, acorde a las disposiciones del presente decreto.

f) Garantizar el acceso de todos los sujetos de la industria a la información en tiempo real, referida al despacho de los sistemas de transporte y distribución, y a los precios resultantes en los mercados que integren el MERCADO ELECTRONICO DE GAS, acorde a las disposiciones del presente decreto.

g) Garantizar la transparencia en los procedimientos y eficiencia en la formación de precios, en aquellas operaciones de corto, mediano o largo plazo, cuya concurrencia a través del MERCADO ELECTRONICO DE GAS sea voluntaria, y las partes hayan optado por perfeccionarlas por intermedio del MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

h) Habilitar, previa consulta al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, distintas alternativas de contratación de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, en las cuales podrán participar las Licenciatarias del servicio de distribución, para adquirir el gas natural necesario para abastecer la demanda de los usuarios a los que debe proveerle gas y cuyos precios de compra posteriormente se trasladarán, sin más trámite, a la tarifa final de los mismos, dado que se verifican los presupuestos establecidos en el Artículo 38 Inciso c) de la Ley Nº 24.076.

i) Crear, actualizar y publicar en el ámbito del MERCADO ELECTRONICO DE GAS los índices de precios y demás estadísticas relacionados con el despacho de los sistemas de transporte y distribución, con los distintos mercados de gas natural, transporte o distribución, y con los contratos a término de compraventa de gas natural y transporte, tanto para el mercado interno como para el externo.

j) Garantizar a los sujetos de la industria del gas el acceso a la información básica y comercialmente relevante contenida en los contratos entre los sujetos activos de la industria del gas natural en lo referente a: precios, origen del gas natural, volúmenes, plazos, condiciones de "Tomar o Pagar", "Entregar o Pagar", Cantidad Máxima Diaria, Cantidad Diaria Contractual, cláusulas de "Recuperación de gas", y toda otra modalidad contractual que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, determine que deba ser dada a publicidad. Deberá, sin embargo, preservar la confidencialidad de toda la información que no sea relevante para transparentar las transacciones del mercado.

k) Deberá aplicar las condiciones que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, determine que deberá cumplir cualquier instrumento contractual que deba ser presentado así como la periodicidad de presentación de los mismos, de modo tal de poder precisar con exactitud que tipo de transacciones deben concretarse en el ámbito del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, y cuales podrán pactarse libremente en otro ámbito de negociación que las partes elijan.

l) Deberá aplicar las penalidades que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, o la entidad encargada de administrar las transacciones comerciales, según las reglas y procedimientos establecidos para el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS y de los mercados que operen en su ámbito.

Art. 12. — La entidad o entidades que se definan a los fines de operar los mercados de gas y los demás mercados secundarios que prevé el presente decreto, estarán autorizadas a percibir comisiones o cargos por las operaciones de intermediación que realicen. Las comisiones o cargos a cobrar deberán ser aprobados por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 13. — La entidad o entidades cuya constitución prevé el presente decreto, estarán autorizadas a liquidar las transacciones comerciales realizadas en los mercados que funcionen en su ámbito, y deberán garantizar las consiguientes transacciones de dinero, estando para ello facultadas para solicitar a los sujetos que realicen transacciones en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS, la constitución de garantías proporcionales a los montos de esas transacciones, previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 14. — Sin perjuicio de las facultades que son propias de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la entidad o entidades que se definan a los fines de operar los mercados de gas y los demás mercados secundarios que prevé el presente decreto, estarán autorizadas para requerir toda la información necesaria a los sujetos de la industria del gas, los que estarán obligados a dar cumplimiento a todos los requerimientos recibidos que estén contemplados en la normativa vigente.

Art. 15. — Los sujetos activos de la industria del gas natural sólo podrán adquirir gas "Spot" a través de la sociedad que sea definida para operar el MERCADO ELECTRONICO DE GAS, de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Se considerarán ventas "Spot" a aquellas que se cierran de un día para el otro o cuando el sistema empleado por la sociedad que opere el MERCADO ELECTRONICO DE GAS lo permita, las que se vayan a efectuar en plazos inferiores a UN (1) día.

Todos los consumidores de gas, cualquiera sea su condición y la modalidad bajo la cual realicen sus compras, tienen derecho a comercializar el gas natural adquirido en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

Art. 16. — Los titulares o disponentes de capacidad de transporte firme, contratada o no, cualquiera sea la modalidad regulatoria del sistema de transporte respectivo, deberán comercializar toda su capacidad disponible no nominada para el día siguiente acorde a las Pautas de Despacho, a través del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, sujeto a las reglas y procedimientos que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Se considerará capacidad disponible no nominada a aquella capacidad firme efectivamente disponible en función de las programaciones del transportista, que en forma diaria no sea nominada por sus cargadores originales suscriptores del correspondiente contrato con un transportista. Se incluirá también dentro de este concepto a la capacidad remanente no utilizada de cualquier sistema o gasoducto de transporte, cualquiera sea su condición regulatoria.

Los titulares de capacidad contratada de transporte firme que decidan revender la misma con el alcance que para ese tipo de operaciones establece la Resolución Nº 419 de fecha 9 de enero de 1997 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberán comercializar toda la capacidad disponible para revender mediante ese mecanismo, a través del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, sujeto a las reglas y procedimientos que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS. Todas las disposiciones de la mencionada Resolución Nº 419 de fecha 9 de enero de 1997 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resultan de aplicación a esas operaciones de reventa, en tanto no se opongan a las específicas disposiciones del presente decreto, o a las que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dictare a los fines de reglamentar la comercialización de la capacidad de transporte de gas por cañerías en mercados secundarios y de disponibilidad inmediata (spot), y ello en uso de las funciones y autoridad que el presente acto le asigna y delega.

Las disposiciones previstas en el presente artículo resultan aplicables a toda la comercialización de la capacidad de transporte de gas por cañerías en mercados secundarios y de disponibilidad inmediata (spot), sin importar la condición regulatoria o destino del ducto sobre la que se efectúa.

Art. 17. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para disponer los mecanismos de asignación del producto de la venta de capacidad en el sistema de transporte en los mercados aludidos en el artículo anterior. Tales mecanismos deberán procurar preservar los incentivos adecuados para (i) el funcionamiento eficiente de estos mercados, y (ii) para promover la expansión y/o extensión del sistema de transporte de gas natural por cañerías.

Art. 18. — Establécese que los productores, usuarios, comercializadores, distribuidores y transportistas que violen las reglas y procedimientos establecidos por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS y de los mercados que operen en su ámbito, serán sancionados de conformidad a las disposiciones establecidas por las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076 y su reglamentación.

Además de darse inicio a este procedimiento sancionatorio, la sociedad o sociedades operadoras del MERCADO ELECTRONICO DE GAS estarán autorizadas para:

a) Realizar la correspondiente denuncia por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.156, en el supuesto de que se verifiquen infracciones que puedan ser consideradas atentatorias de la competencia.

b) Retener y cobrar, total o parcialmente, de los montos que deba abonar a los distintos participantes del mercado por las operaciones realizadas, las penalidades que fije la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en caso de incumplimiento de las reglas y procedimientos establecidos.

c) A requerimiento de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, excluir total o parcialmente del MERCADO ELECTRONICO DE GAS y de sus ámbitos de actuación al productor, usuario, distribuidor, comercializador o cualquier otro agente de mercado cuya conducta ponga en riesgo el funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS o constituya un riesgo grave para el sistema o para los otros participantes del mismo.

Art. 19. — Las empresas Licenciatarias de los servicios de transporte y distribución del gas continuarán siendo las responsables de cumplir las funciones operativas del sistema. El despacho físico de gas continuará siendo realizado por las firmas transportistas y distribuidoras de acuerdo a las reglas y procedimientos del despacho de gas que disponga la Autoridad Competente. Las funciones del despacho de gas se regirán según la normativa vigente.

Art. 20. — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberá prestar toda la asistencia que le requiera la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a fin de facilitar la rápida puesta en funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

TITULO III

MEDIDAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA ASIGNATIVA EN LA INDUSTRIA DEL GAS

Art. 21. — Sustitúyense las Condiciones Especiales Gran Usuario - Transporte “ID” del Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, por las expuestas en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

La presente modificación no afectará los derechos adquiridos por los usuarios de esta Condición Especial en las contrataciones vigentes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, quienes seguirán abonando el mismo importe por METRO CUBICO (m3) transportado pactado, hasta la finalización del contrato de servicio respectivo. En el caso particular de los usuarios que sólo hubieren contratado con la distribuidora de su zona el servicio de distribución, seguirán pagando el importe que en concepto de tarifa de distribución actualmente abonen, hasta la finalización de la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Art. 22. — Sustitúyense las Condiciones Especiales Gran Usuario - Transporte “IT” del Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, por las expuestas en el Anexo II que forma parte del presente decreto.

La presente modificación no afectará los derechos adquiridos por los usuarios de esta Condición Especial en las contrataciones vigentes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, quienes seguirán abonando el importe por METRO CUBICO (m3) transportado pactado hasta la finalización del contrato de servicio respectivo.

En el caso particular de los usuarios que sólo hubieren contratado con la distribuidora de su zona el servicio de distribución interrumpible, seguirán pagando el importe que en concepto de tarifa de distribución actualmente abonan, hasta la finalización de la renegociación de los contratos de servicios públicos o hasta que en el marco de dicho proceso se determinen ajustes a la tarifa de distribución respectiva.

Art. 23. — Sustitúyense las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - VENTA “GNC”, incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, por las denominadas Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme “GNC” expuestas en el Anexo III-a, que forma parte del presente decreto.

A los fines previstos en el punto 4.2.17. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobado por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, se establece que el concepto del Servicio Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta “GNC”, es reemplazado por el concepto Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme “GNC”.

Art. 24. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para aquellos usuarios que hoy cuenten con el servicio Gas Natural Comprimido - Venta “GNC”, la Reserva Mínima inicial de Capacidad que deberán abonar mensualmente, se establece como el volumen promedio diario del mes de mayor consumo en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la vigencia de las nuevas Condiciones Especiales, excepto en los casos en los cuales la distribuidora posea mediciones diarias de estos usuarios en donde se tomará el pico diario de consumo medido de los últimos DOCE (12) meses. La Reserva Mínima inicial de Capacidad se actualizará mensualmente siguiendo los parámetros aquí definidos. En cualquier caso, usuarios y distribuidoras podrán arribar a acuerdos particulares que se adapten a las necesidades de ambas partes.

Para el caso de Clientes que reciban el servicio “Otros Usuarios Gas Natural Comprimido” con marcada contra-estacionalidad (picos de consumo en verano superiores a los de invierno) y atendiendo al principio de que en estos casos la tarifa final media debe ser similar a la tarifa media actual, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS habrá de resolver sobre la reserva mínima a contratar, si no hubiese mediado acuerdo entre el cliente y el prestatario.

Las distribuidoras están obligadas a poner a disposición de los usuarios que a la fecha de vigencia de las nuevas Condiciones Especiales Otros usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme “GNC”, cuenten con el servicio Otros usuarios Gas Natural Comprimido - Venta “GNC”, la Reserva Mínima de Capacidad para “GNC”, acorde ha sido definida para estos usuarios.

Art. 25. — Inclúyense las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible “GNC” en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, las cuales integran el presente decreto como Anexo III-b.

Los importes sin impuestos correspondientes a las tarifas máximas aplicables a los servicios Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme “GNC” y Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible “GNC”, acorde a los precios del gas y al costo del transporte incluidos a la fecha en las tarifas máximas de los servicios de distribución de gas por redes, se agregan al presente decreto como Anexo III-c.

Inclúyense asimismo, en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Transporte Firme “GNC”, integrando el presente decreto como Anexo IV-a, y las Condiciones Especiales Otros Usuarios “Gas Natural Comprimido - Transporte Interrumpible “GNC”, integrando el presente decreto como Anexo IV-b.

Las Condiciones Especiales indicadas en el párrafo anterior, serán elegibles sólo a partir del momento en que se disponga la eliminación de la restricción que el Artículo 13 Inciso 4, del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establece especialmente para quienes adquieran gas natural con destino al expendio como combustible de automotores.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, elevará un estudio a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con la evaluación de los potenciales impactos de la eliminación de la restricción antes aludida. Dicho estudio deberá completarse antes de cumplidos los TREINTA (30) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 26. — Agrégase como inciso 7) del Artículo 26 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, el siguiente texto:

“7) Los usuarios que contratan servicios con su distribuidora zonal, en donde se observan cargos por reserva de capacidad, obligaciones de tomar o pagar u otras equivalentes, estarán autorizados a revender el servicio recibido en el punto de entrega del sistema de transporte correspondiente (“city gate”), sin necesidad de aprobación de la firma Licenciataria de distribución zonal.

Los usuarios (o quienes actúen por su cuenta) que hagan uso del derecho a revender esos servicios, deberán sujetarse a los procedimientos del MERCADO ELECTRONICO DE GAS.”.

Art. 27. — Apruébase el reglamento de “mecanismo de cortes” a ser utilizado por cada firma prestataria del servicio de distribución de gas, en situaciones en que se observen restricciones en el sistema, de conformidad a la metodología que se consigna en el Anexo V, que forma parte integrante del presente decreto. Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que actualice, adapte o mejore, en todo o en parte, el “mecanismo de cortes”, en función de la evolución de la industria con el fin de garantizar una eficiente asignación de los recursos ante restricciones en el sistema.

Art. 28. — Agrégase como apartado 7) del Artículo 34 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, al siguiente:

“7) Las Licenciatarias del servicio de distribución de gas por redes, o sus accionistas, podrán tener una participación controlante en no más de una empresa que, no siendo Distribuidora, Subdistribuidora o productora de gas natural, se dedica a la comercialización de gas, en los términos de los Artículos 14 y 83 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación. Dicha sociedad deberá organizarse bajo la forma de “sociedad anónima” con acciones nominativas no endosables, e inscribirse en el Registro de Comercializadores habilitante, su objeto social será exclusivamente la comercialización de gas, y no podrá tener participación alguna, directa o indirecta, en ningún otro Sujeto de la Industria del gas. La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá establecer límites máximos a la participación de mercado, en el área licenciada de la distribuidora en cuestión, aplicables a aquellas comercializadoras en las que las distribuidoras o sus accionistas posean, de manera directa o indirecta, parte o el total del capital. Asimismo la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá establecer límites a la participación de

empresas comercializadoras sobre los distintos mercados de gas y de transporte, en función de la evolución observada de la industria.".

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. — Facúltase al señor Secretario de Energía a realizar todos los actos administrativos que conduzcan a la puesta en funcionamiento del MERCADO ELECTRONICO DE GAS.

Art. 30. — Las operaciones de mercado que han sido reservadas para su realización en el ámbito operativo del MERCADO ELECTRONICO DE GAS, comenzarán a realizarse bajo la modalidad prevista en el presente decreto, según el cronograma que definirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 31. — En el supuesto que la SECRETARIA DE ENERGIA verifique, previo asesoramiento del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, ambos dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que el sistema de gas natural puede entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, podrá disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones.

En el caso de los usuarios de gas natural se garantizará, al menos, el suministro a: i) los Usuarios del Servicio Residencial - R, ii) los Usuarios del Servicio General - P cuyo promedio mensual anual de consumo los ubique en la primera o segunda escala de consumo de esa categoría y, iii) los Usuarios del Servicio a Subdistribuidores - SBD en la exacta incidencia que los usuarios descriptos en i) y ii) tengan en la demanda del subdistribuidor en cuestión. Los criterios a ser utilizados serán previamente dados a conocer a todas las partes involucradas y se definirá un criterio claro y objetivo de asignación de derechos y obligaciones para todas las partes en caso de una potencial emergencia. Estos mecanismos serán de aplicación sólo ante situaciones de emergencia o crisis de abastecimiento y no podrán prolongarse por un tiempo mayor al de duración de la situación que les haya dado origen.

Art. 32. — Agrégase como apartado 13) del Artículo 65 a 70 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, al siguiente:

"13) Los Recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS serán resueltos, en forma definitiva, por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, quedando agotada con su pronunciamiento la vía administrativa.".

Art. 33. — Comuníquese a la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario - Transporte "ID"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte del gas por parte de la Distribuidora, cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales; y

(b) el Cliente satisfaga los requisitos para el "Gran Usuario - ID" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento, y.

(c) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con SEIS (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el contrato de Servicio Suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de gas, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio Gran Usuario - Venta "ID" menos el precio del gas incluido en la Tarifa del Servicio Gran Usuario - Venta "ID", menos el costo del gas retenido, y el total multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) transportados y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

6. FACTURACION MINIMA:

El cargo fijo por factura.

ANEXO II

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario - Transporte "IT"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte del Transportista para el Transporte de Gas por parte de la Distribuidora, cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales, y

(b) el Cliente satisfaga los requisitos para el "Gran Usuario - IT" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento.

(c) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con SEIS (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el contrato de Servicio Suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio Gran Usuario - Venta "IT", menos el precio del gas incluido en la Tarifa para el Servicio Gran Usuario - Venta "IT", menos el costo del gas retenido, y el total multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) transportados, y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

ANEXO III-a

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales, y

(b) el Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento, y contrate con la Distribuidora, la "Reserva Mínima de Capacidad para GNC" que haya sido establecida;

(c) la Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos QUINCE (15) días a la Autoridad Regulatoria, que existe capacidad de transporte firme disponible, y ello sólo en caso de que el Cliente no contara, a la fecha de vigencia de la presente Condición Especial, con el servicio denominado Gas Natural Comprimido - Venta "GNC"

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales, estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) capacidad diaria reservada, (c) el Cargo por metro cúbico de gas de multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) de consumo, y (d) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

ANEXO III-b

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible "GNC"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) el Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento;

(c) a requerimiento de la Distribuidora, el Cliente haya instalado, a su costo, un sistema que permita a la Distribuidora realizar restricciones y/o cortes al caudal suministrado, en forma remota, y

(d) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con SEIS (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

Si el Cliente no interrumpiera el servicio cuando le sea requerido por la Distribuidora, en los términos de estas Condiciones Especiales, le serán aplicables las disposiciones del inciso (xiii) del Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega estará estipulada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente. La Distribuidora podrá suspender o terminar el servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales si el Cliente no acata una orden de corte debidamente emitida por la Distribuidora.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por METRO CUBICO (m3) de gas multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) de consumo, y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

6. FACTURACION MINIMA

El cargo fijo por factura.

ANEXO III- C

TARIFAS GNC – En $

METROGAS S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Capital Federal	11.012049	0.769085	0.076068	11.012049	0.076068
	Buenos Aires	11.068813	0.769085	0.078382	11.068813	0.078382

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.050626
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

GAS NATURAL BAN S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Buenos Aires	10.723190	0.557233	0.087045	10.723190	0.087045

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.055350
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.018320 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.002477 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

LITORAL GAS S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Buenos Aires	10.734343	0.532444	0.080249	10.734343	0.080249
	Santa Fé	10.624248	0.532444	0.077652	10.624248	0.077652

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.052164
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.017505 (48.45% Cuenca Neuquina, 51.55% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.001986 (48.45% Cuenca Neuquina, 51.55% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Córdoba	12.407144	0.461603	0.078463	12.407144	0.078463
	La Rioja y Catamarca	12.096965	0.461603	0.076053	12.096965	0.076053

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.048845
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Cuyo	Mendoza	10.723190	0.307178	0.083035	10.723190	0.083035
	San Juan	10.777740	0.307178	0.083468	10.777740	0.083468
	San Luis	10.745186	0.307178	0.083209	10.745186	0.083209
Malargue	Mendoza	10.723190	0.307178	0.052722	10.723190	0.052722

Subzona:	Malargue	Cuyo
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3):	0.027318	0.057911
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):		0.010099 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido ($/m3):		0.001196 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

GASNOR S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Salta	Salta y Jujuy	11.275624	0.119173	0.076835	11.275624	0.076835
Tucumán	Tucumán y Sgo. del Estero	11.428334	0.251911	0.072112	11.428334	0.072112

Subzona:	Salta	Tucumán	
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3):	0.048032	0.047416	
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):	0.003918	0.008282	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3):	0.000401	0.000877	(100% Cuenca Noroeste)

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

ANEXO III- C (Continuación)

TARIFAS GNC – En $

GASNEA S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Entre Ríos	Entre Ríos	11.258537	0.648727	0.096907	11.258537	0.096907

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido (S/m3): 0.055899
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.002442
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Buenos Aires	Buenos Aires	10.756650	0.562708	0.075244	10.756650	0.075244
Bahía Blanca		10.756650	0.455429	0.073194	10.756650	0.073194
La Pampa Norte	La Pampa	13.394247	0.447764	0.072375	13.394247	0.072375
La Pampa Sur		10.756650	0.068073	0.082954	10.756650	0.082954

Subzona:	Bs. As.	B. Blanca	La Pampa N.	La Pampa S.
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido (S/m3):	0.048636	0.048627	0.053978	0.053988
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):	0.018500	0.014973	0.014721	0.002238
Costo de gas retenido ($/m3):	0.002633	0.001983	0.002002	0.000241

Mix Tpte. Subzona Bs. As: 62.48% C. Neuquina y 37.52% C. Austral; B. Blanca: 66.39% C. Neuquina y 33.61% C. Austral; La Pampa Norte y Sur: 100% C. Neuquina.
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Neuquén	Neuquén	10.800602	0.068073	0.075243	10.800602	0.075243
	Chubut y Río Negro	10.745497	0.068073	0.074867	10.745497	0.074867
Cordillerano	Neuquén	11.299542	0.068073	0.076179	11.299542	0.076179
	Chubut y Río Negro	11.241892	0.068073	0.075786	11.241892	0.075786
Tierra del Fuego	Tierra del Fuego	10.690391	0.076224	0.054676	10.690391	0.054676
Santa Cruz Sur	Santa Cruz	10.745497	0.077258	0.056830	10.745497	0.056830
Chubut Sur	Chubut y Santa Cruz	10.745497	0.281628	0.050567	10.745497	0.050567
Bs. As. Sur	Buenos Aires	10.745497	0.411203	0.056250	10.745497	0.056250
	Chubut y Río Negro	10.745497	0.411203	0.054969	10.745497	0.054969

Subzona:	Nqn./Cordill.	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	Bs. As. Sur
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido (S/m3):	0.054742	0.039713	0.036740	0.039347	0.039154
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):	0.002238	0.002506	0.002540	0.009259	0.013519
Costo de gas retenido ($/m3):	0.000239	0.000170	0.000173	0.000890	0.001890
Mix de Transporte:	(100% C. Nqn.)	(100% C. Austral)	(100% C. Austral)	(100% C. Austral)	(100% C. Austral)

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

REDENGAS (SDB)		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Entre Ríos	11.362462	0.550298	0.086227	11.362462	0.086227

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido (S/m3): 0.056072
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

TRANSGAS (SDB)		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Córdoba	12.407144	3.010733	0.153298	12.407144	0.153298

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido (S/m3): 0.048845
Costo de transporte por Gto., factor de carga 100% ($/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte por Ruta, factor de carga 100% ($/m3): 0.083807
Costo de gas retenido ($/m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

ANEXO IV-a

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Gas Natural Comprimido - Transporte Firme “GNC”

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos de una “Estación - GNC” según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento, y contrate como mínimo, con la Distribuidora, la “Reserva Mínima de Capacidad para GNC” que haya sido establecida;

(c) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos QUINCE (15) días a la Autoridad Regulatoria, que existe capacidad de transporte firme disponible, y ello sólo en caso de que el Cliente no contaba, a la fecha de vigencia de la presente Condición Especial, con el servicio denominado Gas Natural Comprimido - Venta “GNC”

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega estará estipulada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual pactado por METRO

CUBICO (m3) de capacidad diaria reservada multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) de capacidad diaria reservada, con más el Cargo por metro cúbico de gas pactado multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) transportados, los que sumados y divididos por los METROS CUBICOS (m3) transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta Firme "GNC" menos el precio del gas incluido en la Tarifa Venta Firme "GNC", menos el costo del gas retenido, menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista (TF) hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del CIEN POR CIENTO (100%); y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

ANEXO IV-b

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Gas Natural Comprimido - Transporte Interrumpible "GNC"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) el Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento;

(c) a requerimiento de la Distribuidora, el Cliente haya instalado, a su costo, un sistema que permita a la Distribuidora realizar restricciones y/o cortes al caudal suministrado, en forma remota, y

(d) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con SEIS (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

Si el Cliente no interrumpiera el servicio cuando le sea requerido por la Distribuidora, en los términos de estas Condiciones Especiales, le serán aplicables las disposiciones del inciso (xiii) del Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente. La Distribuidora podrá suspender o terminar el servicio prestado bajos estas Condiciones Especiales si el Cliente no acata, una orden de corte debidamente emitida por la Distribuidora.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por METRO CUBICO (m3) de gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio Venta Interrumpible "GNC", menos el precio del gas incluido en la Tarifa Venta Interrumpible "GNC", menos el costo del gas retenido, y el total multiplicado por los METROS CUBICOS (m3) transportados; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

ANEXO V

MECANISMO DE CORTES

Introducción:

A los efectos de la confección del orden de prioridades de restricciones y cortes, y a efectos de la aplicación del criterio de restricciones y cortes establecido en el Artículo 12 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes, aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, los usuarios deben distinguirse según los componentes del servicio que le compran a la distribuidora. Debe, a estos efectos, también entenderse, que la expresión "precio" definida en el inciso (c) del mencionado artículo, en el presente mecanismo corresponde a la expresión "tarifa sin gas".

En este sentido, las siguientes son las principales posibilidades existentes:

a) Usuarios servicio completo (G/T/GR/D), que adquieren a la distribuidora tanto el gas (G) como el transporte (T), el gas retenido (GR) y la distribución (D).

b) Usuarios de transporte y distribución (T/D) o (T/GR/D).

c) Usuarios de distribución (D).

Las transportistas deberán efectuar sus restricciones y cortes de acuerdo con lo dispuesto en las Condiciones Especiales del Servicio TI y con los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

Los contratos por los que un cliente se compromete a ceder un cierto volumen de gas a una distribuidora durante determinada cantidad de días del año, a opción de la distribuidora, se considerarán como interrumpibles a los efectos de las restricciones y cortes de suministro. Idéntico tratamiento recibirán los contratos por los que una distribuidora garantice un volumen mínimo de gas y/o transporte y/o distribución durante un mínimo de días anuales, y no durante todo el año. En caso que estos contratos incluyan el pago de un cargo de reserva de capacidad, la tarifa sin gas se determinará a partir de la tarifa promedio estimada en PESOS POR METRO CUBICO ($/m3) por la distribuidora para ese usuario (que surgirá de las condiciones establecidas en el contrato: volúmenes programados, cargo de reserva de capacidad y cargo por METRO CUBICO (m3) consumido); la distribuidora deberá adjuntar la memoria de cálculo y el respectivo soporte magnético, de las tarifas promedio estimadas para los usuarios que reúnan estas características.

Restricciones y cortes a servicios considerados a estos efectos interrumpibles, efectuados por la Distribuidora por falta de capacidad de transporte:

1. Cuando no hay cortes de TF:

Mientras la transportista no realice cortes de servicios TF, la distribuidora no podrá restringir y/o cortar el suministro del servicio de distribución a los usuarios de distribución (D) que, por haber contratado un servicio de transporte firme (con la transportista, con un comercializador que tiene un contrato TF o con un tercero que le revendió un TF), puedan poner el gas en el/los punto/s de entrega de la/s transportista/s en la Subzona de esa distribuidora donde se encuentran las instalaciones del usuario a abastecer, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

Las restricciones y/o cortes de la distribuidora deberán realizarse sobre los usuarios de servicios interrumpibles teniendo en cuenta que:

a) a los usuarios G/T/GR/D, T/GR/D y T/D se les deberá restringir y/o cortar el servicio en función de la tarifa sin gas (T+GR+D) respetando las siguientes pautas: (i) Para los usuarios de servicio completo se deberá restar, de la tarifa que surge del contrato vigente, el precio del gas incluido en el cargo por METRO CUBICO (m3) consumido correspondiente, establecido en las Tarifas Máximas Vigentes (ii) Para los usuarios de transporte y distribución que no deben proveer el gas retenido, (porque lo provee la distribuidora) se deberá tomar la tarifa que surge del contrato. (iii) Para los usuarios de transporte y distribución que deben proveer el gas retenido (porque no lo provee la distribuidora) a la tarifa que surge del contrato se le deberá sumar el costo del gas retenido según los valores correspondientes establecidos en las Tarifas Máximas Vigentes.

b) a los usuarios de distribución (D) que utilicen un servicio de transporte interrumpible (TI) la distribuidora deberá entregarles el gas que éstos puedan poner en disposición en el/los punto/s de entrega de la/s transportista/s correspondiente/s a la Subzona donde se encuentran las instalaciones del usuario a abastecer, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

2. Cuando hay cortes de TF:

La distribuidora deberá entregarles a los usuarios de distribución (D) que hayan contratado algún/nos servicio/s de transporte firme (con la/s transportista/s, con algún/nos comercializador/es que tenga/n algún/nos contrato/s TF o con algún/nos tercero/s que le revendió/eron algún/nos servicio/s TF), el gas que puedan poner en el/los punto/s de entrega de la/s transportista/s correspondientes a la Subzona donde se encuentran las instalaciones del usuario a abastecer, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

Las restricciones y cortes de la distribuidora a los usuarios de servicios interrumpibles deberán realizarse según el procedimiento indicado en el Apartado 1. anterior.

Restricciones y cortes a servicios considerados a estos efectos interrumpibles, efectuados por la Distribuidora por falta de capacidad de distribución:

Las restricciones y cortes de la distribuidora deberán realizarse sobre los usuarios de servicios interrumpibles teniendo en cuenta que a los CUATRO (4) tipos de usuarios (G/T/GR/D, T/GR/D, T/D y D) se les deberá cortar en función de la tarifa sin gas (T+GR+D) respetando las siguientes pautas:

a) para los usuarios servicio completo, se deberá restar de la tarifa que surge del contrato el precio del gas incluido en el cargo por METRO CUBICO (m3) consumido correspondiente, establecido en las Tarifas Máximas Vigentes.

b) para los usuarios de transporte y distribución que no deben proveer el gas retenido (porque lo provee la distribuidora), se deberá tomar la tarifa que surge del contrato.

c) para los usuarios de transporte y distribución que deben proveer el gas retenido (porque no lo provee la distribuidora), a la tarifa que surge del contrato se le deberá sumar el costo del gas retenido correspondiente, según los valores establecidos en las Tarifas Máximas Vigentes.

d) para los usuarios de distribución únicamente, a la tarifa (D) que surge del contrato, se le deberá sumar el componente "transporte" de los servicios interrumpibles (ID e IT) y el costo del gas retenido, ambos según los valores incluidos en las Tarifas Máximas Vigentes. Luego de finalizado el período de renegociación de contratos previsto en la Ley Nº 25.561, no deberá sumarse el componente de transporte antes indicado.

Restricciones y cortes a servicios considerados a estos efectos interrumpibles, efectuados por la Distribuidora por falta de gas:

La distribuidora no podrá cortarle el gas a los usuarios que le compran el gas a un tercero (productor o comercializador) y tengan disponible el fluido.

Las restricciones y cortes de la distribuidora deberán realizarse sobre los usuarios de servicio completo interrumpibles en función de la tarifa sin gas, la que se calculará según las siguientes pautas: se deberá restar de la tarifa que surge del contrato el precio del gas incluido en el cargo por METRO CUBICO (m3) consumido correspondiente, establecido en las Tarifas Máximas Vigentes.

Restricciones a servicios firmes proporcionados por las distribuidoras:

Si la distribuidora tuviera que interrumpir el suministro a usuarios de servicio firme deberá actuar de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho. En este caso la distribuidora deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el volumen que ha restringido a los usuarios, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrida la restricción.

GAS NATURAL

Decreto 181/2004

Facúltase a la Secretaría de Energía para realizar acuerdos con los productores de gas natural a fin de establecer un ajuste del precio en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte adquirido por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y la implementación de mecanismos de protección en beneficio de aquellos usuarios de esas prestadoras que inicien la adquisición directa de gas natural a los productores signatarios de esos acuerdos. Umbrales de consumo de las categorías del servicio residencial R1, R2 y R3.

Bs. As., 13/2/2004

VISTO, el Expediente Nº S01:0189417/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nº 17.319, Nº 24.076, Nº 25.561,

Nº 25.790 y Nº 25.820, los Decretos Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; en la creación de condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 25.820, extendió la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria y la recién mencionada delegación de facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que las medidas de emergencia adoptadas hasta la fecha han tenido por objeto atenuar los efectos de la crisis desatada desde mediados del año 2001 y su impacto en la prestación de los servicios públicos vinculados al gas y a la electricidad, cuyos segmentos han sido definidos como servicios públicos por las Leyes Nº 24.076 y Nº 24.065.

Que la producción de gas está regulada por la Ley Nº 17.319 y su reglamentación, en lo que se refiere tanto al acceso al recurso natural, como a sus condiciones de explotación y comercialización.

Que teniendo en cuenta las limitaciones que se derivan de la emergencia económica y social que vive la REPUBLICA ARGENTINA, resulta necesario articular una serie de medidas que tienen por fin contemplar la singularidad que presenta la producción y comercialización del gas natural y su vinculación con los servicios públicos, y la necesidad de emitir señales económicas razonables para garantizar el normal abastecimiento del citado producto, y para promover inversiones en exploración y explotación de gas natural.

Que sobre la base de lo expuesto, la producción y comercialización de gas natural en el mercado interno debe ser reencauzada a partir del establecimiento de un esquema de normalización, contemplando las limitaciones regulatorias que afectan a los servicios públicos objeto de renegociación, sin dejar de reconocer al mismo tiempo que se trata de una actividad económicamente desregulada, y que en el mediano y largo plazo los precios deben resultar de la libre interacción de la oferta y la demanda, en los términos del último párrafo del Artículo 83 de la Ley Nº 24.076, en un contexto donde exista un mayor flujo de información de despacho y comercial puesta a disposición de todos los agentes intervinientes en este mercado, y en el cual aumente el nivel de competencia efectivo en esta etapa de la industria.

Que la producción de gas natural, por su naturaleza, requiere de permanentes inversiones orientadas a compensar la declinación natural de la producción de los pozos existentes, como así también para incorporar reservas que reemplacen aquellas ya consumidas.

Que en este marco, y atento al periodo de tiempo que requiere la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, resulta impostergable adoptar decisiones que tiendan a evitar posibles situaciones de insuficiencia de suministro, que condicionen no sólo las prestaciones actuales sino también el crecimiento en la demanda asociado al crecimiento de la economía.

Que por lo tanto, responde al interés general la adopción de políticas eficaces tendientes a asegurar el abastecimiento interno de gas natural, corrigiendo las ineficiencias asignativas generadas como consecuencia de la devaluación, en el marco de las limitaciones que presenta la emergencia económica.

Que entre los objetivos de la política general definidos en la Ley Nº 24.076 se encuentran la obligación de (i) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, (ii) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo (iii) e incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta los objetivos y el alcance de la Ley Nº 25.561 y el resto de la normativa de emergencia dictada, corresponde facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para realizar acuerdos con los productores de gas natural para establecer un ajuste del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) adquirido por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y la implementación de mecanismos de protección en beneficio de aquellos usuarios de esas prestadoras que inicien la adquisición directa de gas natural a los productores signatarios de esos acuerdos, con el objeto de generar señales claras que privilegien una asignación eficiente de los recursos, en uno de los períodos de crisis económica más grave que ha conocido la historia de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que resulta necesario especificar que el precio del gas natural que resulte de las ventas realizadas por los productores de gas natural, como consecuencia de los acuerdos que se alcancen en el marco del presente decreto, será el que se tomará como referencia a los efectos de calcular y liquidar las regalías previstas en el Artículo 62 de la Ley Nº 17.319, correspondientes exclusivamente, a los volúmenes de gas vendidos por los mencionados productores de gas natural en el marco de dichos acuerdos.

Que acorde a lo dispuesto en la Ley Nº 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores con menores ingresos.

Que los mencionados acuerdos con los productores de gas natural para determinar un ajuste del precio y mecanismos de protección en beneficio de nuevos consumidores directos de gas natural deberán privilegiar a los segmentos de demanda con menor capacidad de gestión de energía. En este sentido también debe facultarse a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para determinar un esquema de segmentación tarifaria que permita que el reconocimiento en las tarifas máximas del ajuste del precio del gas natural, se realice protegiendo a los sectores de menores ingresos, así como para establecer las modalidades de contratación que estarán disponibles para cada categoría de usuarios.

Que uno de los principales instrumentos a tal efecto, lo constituye la estructura de servicios y tarifas, en tanto la misma tiende a clasificar a los consumidores conforme a su actividad y nivel de consumo.

Que en tal sentido corresponde adecuar dicha estructura de servicios y tarifas de manera que la misma permita identificar en forma más adecuada a distintos grupos de consumidores para el diseño y ejecución de las políticas sectoriales en un marco de mayor equidad.

Que a fin de promover una mayor competencia en el mercado, resulta conveniente facultar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para reglamentar la compra venta de gas entre productores y entre productores y empresas controladas o vinculadas a los mismos.

Que al momento del dictado de la presente medida, se han tenido especialmente en cuenta los antecedentes e informes técnicos y legales vinculados a esta temática, los cuales forman parte integrante del Expediente citado en el VISTO del presente decreto.

Que las medidas propuestas a través del presente decreto resultan compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación de contratos de obras y de servicios públicos que está llevando a cabo el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes Nº 25.561, Nº 25.820 y Nº 25.790 y del Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un esquema de normalización del precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores, con arreglo a las pautas básicas que se establecen en el presente decreto.

Este esquema de normalización deberá ser elevado para su aprobación y puesta en vigencia por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para acordar con los productores de gas natural un ajuste del precio de gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), aplicable a los contratos o acuerdos de provisión a prestadoras del servicio de distribución de gas por redes que adquieran gas para el suministro a sus usuarios, por hasta el volumen necesario para la provisión de gas a los usuarios de su área licenciada o autorizada que no adquieran el gas directamente a productores y comercializadores.

Los acuerdos a los que arribe la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, serán suscriptos "ad referéndum" de dicho Ministerio.

Art. 3º — El ajuste del precio al que se hace referencia en el artículo anterior deberá contemplar el esquema de segmentación tarifaria previsto en el presente decreto; todo ello, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente a este ajuste, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para determinar, las categorías de usuarios y las fechas respectivas, a partir de las cuales las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, no podrán abastecer a dichas categorías de usuarios con gas natural adquirido mediante contratos o acuerdos de corto, mediano y largo plazo.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, determinará, para las distintas categorías de usuarios, cuáles serán sus opciones de abastecimiento de: (i) el gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), y (ii) su transporte, así como los requisitos a cumplir por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes en la eventual provisión de gas y transporte, para esas categorías de usuarios.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, podrá acordar con los productores de gas natural, mecanismos de protección en beneficio de los Nuevos Consumidores Directos, que inicien la adquisición de gas natural directamente de productores en sustitución del gas natural que hasta ese momento recibían de las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes, cuya duración se extenderá hasta el 31 de julio de 2005. A estos efectos se entiende por Nuevos Consumidores Directos, a todos los usuarios alcanzados por las disposiciones del artículo 4º del presente decreto.

Los acuerdos a los que arribe la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, serán suscriptos "ad referéndum" de dicho Ministerio.

Art. 6º — Todos los acuerdos de compra venta de gas natural, cualquiera sean las partes contratantes, deberán presentarse ante el MERCADO ELECTRONICO DE GAS, en los términos que la reglamentación respectiva lo determine, para que las condiciones básicas de los mismos sean conocidas por todos los agentes del mercado.

Art. 7º — El precio del gas natural que resulte de las ventas realizadas por los productores de gas natural, como consecuencia del acuerdo que se alcance en el marco del presente decreto, será el que se tomará como referencia a los efectos de calcular y liquidar las regalías previstas en el Artículo 62 de la Ley Nº 17.319, correspondientes, exclusivamente, a los volúmenes de gas vendidos por los mencionados productores de gas bajo las condiciones previstas en dicho acuerdo.

Art. 8º — El precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), que resulte del acuerdo a que se refiere el artículo 2º precedente decreto, deberá ser el que utilice el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en cumplimiento de las disposiciones del Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, sustituyendo la expresión G1 definida en el Punto 9.4.2.2. de las mencionadas Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, para cada una de las Tarifas Máximas afectadas por el presente mecanismo.

Las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán incluir en las tarifas Otros Usuarios Servicio Subdistribuidor - Venta "SDB" que apliquen a las prestadoras autorizadas como Subdistribuidoras

de gas por redes, la expresión G1 incluida en esas tarifas, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área sobre la que está autorizada. Las distribuidoras elevarán para su aprobación al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la metodología a ser aplicada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el traslado a las tarifas finales de los servicios regulados de gas por redes de las variaciones en el costo del gas comprado, no deberá importar una afectación de los márgenes de distribución que surjan de la aplicación de esas tarifas máximas reguladas, particularmente en lo referido al efecto del costo del gas retenido por las licenciatarias del servicio de transporte de gas natural.

Art. 9º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberá dictar todos los actos administrativos y reglamentarios que fueren necesarios para cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. — Establécese la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del Servicio Residencial incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, las que se ajustarán durante el esquema de normalización, en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

a) Los usuarios del Servicio Residencial se clasificarán en TRES (3) categorías: R1, R2 y R3.

b) Los umbrales de consumo que definen las distintas categorías del Servicio Residencial que se exponen en el Anexo I, integrante del presente decreto, se han establecido acorde al consumo promedio de cada tipo de usuario para cada Zona de Distribución.

c) Hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios, tanto la Tarifa de Transporte, como la Tarifa de Distribución (tal la definición dada a estos términos por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.076), serán idénticas para las categorías R1, R2 y R3.

d) Los umbrales y criterios de pertenencia al grupo de usuarios a los que se aplique la tarifa máxima R1, deberán ser paulatinamente ajustados, a fin de restringir su alcance a usuarios residenciales del servicio cuyo menor poder de compra y necesidad de suministro justifiquen su permanencia en el mismo, y ello así, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto determinen la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, ambos dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 11. — Establécese la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del "Servicio General": - "P", incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, las que se ajustarán, durante el esquema de normalización, en los términos y condiciones que se establecen a continuación:

a) Los cargos por consumo correspondientes a los DOS (2) primeros escalones de consumo por factura tendrán incorporados el mismo precio del gas en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST).

b) El cargo para el tercer escalón de consumo tendrá incorporado un precio del gas en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) superior al utilizado en los cargos por consumo para los DOS (2) primeros escalones.

c) Hasta tanto no se concreten los acuerdos parciales o los acuerdos integrales previstos en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios, tanto la Tarifa de Transporte, como la Tarifa de Distribución (tal la definición dada a estos términos por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.076), serán idénticas a las actuales para cada uno de los escalones de consumo de esta categoría tarifaria.

d) Los escalones de consumo son los actualmente definidos en los Cuadros Tarifarios aplicables por las prestadoras de los servicios de distribución de gas por redes, o los que en su reemplazo establezca la Autoridad Regulatoria.

Art. 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para reglamentar la compra y venta de gas entre productores, y entre ellos y empresas controladas o vinculadas a los mismos, dedicadas a la comercialización de gas natural.

Art. 13. — Comuníquese a la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

UMBRALES DE CONSUMO DE LAS CATEGORIAS DEL SERVICIO RESIDENCIAL

R1, R2, y R3.

Distribuidoras	Subzonas	Umbrales (límite superior - m^3/año) R1	R2	R3
Metrogas		500	1000	>
BAN		500	1000	>
Litoral		500	1000	>
Centro		500	1000	>
Cuyana		600	1100	>
Gasnor	Salta	500	800	>
	Tucumán	400	700	>
Pampeana	Bs. Aires	500	1000	>
	B. Blanca	600	1200	>
	La Pampa N.	1000	1500	>
	La Pampa S.	1000	1500	>
Sur	B. Aires Sur	1700	2700	>
	Chubut	2200	3800	>
	S.Cruz	4300	6900	>
	T.Fuego	4700	8100	>
	Neuquén	1700	2600	>
	Cordillerano	2200	3800	>
GasNea	Entre Ríos	450	1000	>



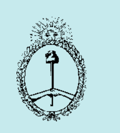
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1396/2003

Bs. As., 30/12/2003

Dase por designado, a partir del 1º de setiembre de 2003, a Alejandro Alcides Zuasquita, D.N.I. Nº 13.773.881, Asesor de Gabinete de la Secretaría de Culto.

RESOLUCIONES



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 40/2004

Establécese que los Prestadores de Servicios de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional, del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles, Telefonía Móvil, Comunicaciones Personales y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces deberán conservar inalterados los datos filiatorios de sus clientes y registros de tráfico de telecomunicaciones existentes desde el 1º de enero de 1989.

Bs. As., 13/2/2004

VISTO el Expediente NºEXPSEGINTERIOR 7529/2004, del Registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS, el Artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley Nº 19.798, la Ley Nº 25.326 y su Decreto Reglamentario y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto se iniciaron a raíz de una propuesta efectuada por el titular de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que conforme surge de las actuaciones, dicha propuesta ha sido consensuada con la SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 764 de fecha 3 septiembre de 2000, se requiere la intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su calidad de Autoridad Regulatoria.

Que los preceptos aludidos en el Visto, tienden a establecer una serie de pautas orientadas a materializar de un modo eficiente y eficaz, las tareas vinculadas con la capacitación y monitoreo de las comunicaciones de las redes públicas de telecomunicaciones.

Que en este orden, se ha intentado preservar los datos filiatorios y domiciliarios de los clientes y la información asociada a las comunicaciones cursadas por los operadores.

Que se entiende por información asociada toda aquella que permite individualizar el origen y destino de las telecomunicaciones como ser, registros de tráfico de telecomunicaciones, identificación y ubicación del equipo de telecomunicaciones, y en los supuestos de comunicaciones celulares, celda, sector, radio de acción de la celda y todo otro elemento que permita establecer técnicamente su existencia y características, tales como hora de inicio, finalización, duración, entre otros.

Que la conservación inalterada de dichos registros guarda su fundamento en la necesidad de preservar todos aquellos datos que pudieran resultar de utilidad para los organismos estatales competentes, en el marco de su incumbencia normativa específica.

Que dichos registros son objeto de permanente requerimiento y consulta por parte de dichos organismos en el desarrollo de las tareas investigativas pertinentes, entre las que caben destacarse las iniciadas con motivo de los atentados terroristas perpetrados en los años 1992 y 1994 contra las sedes de la Embajada de Israel y de la AMIA.

Que los organismos mencionados en los considerandos precedentes resultan aquellos previstos por el Artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales Nº 25.326, que en su inciso 1º textualmente establece: "Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia, y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales".

Que, sin perjuicio de lo que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo en relación con la propuesta legislativa aprobada en fecha 17 de diciembre de 2003, resulta procedente establecer una inmediata tutela sobre los mencionados registros.

Que la presente medida contempla el marco normativo establecido en el Art. 10.1.b), 10.1.i)3, 10.1.j) y concordantes del Reglamento de Licencias para el Servicio de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Prestadores de Servicios de Telefonía Local, Larga Distancia Nacional e Internacional, del Servicio de Radiocomunicaciones Móviles (SRMC), del Servicio de Telefonía Móvil (STM), del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), deberán tomar los recaudos necesarios para conservar inalterados los datos filiatorios de sus clientes y registros de tráfico de telecomunicaciones existentes desde el 1º de enero de 1989.

Art. 2º — Los Prestadores a los que se refiere el Artículo 1º de la presente, deberán conservar los datos filiatorios de sus clientes y los registros originales correspondientes a la información asociada a las telecomunicaciones, generados a partir de la entrada en vigencia de la presente y por el término de DIEZ (10) años.

Art. 3º — Por información asociada debe entenderse toda aquella que permita individualizar el origen y destino de las telecomunicaciones, tales como registros de tráfico, identificación y ubicación del equipo utilizado y todo otro elemento que permita establecer técnicamente su existencia y características.

Art. 4º — Instrúyese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para que en su calidad de Autoridad de Control, realice las verificaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 62/2004

Declárase de interés nacional la "7ª Fiesta Provincial de los Jardines", a desarrollarse en la localidad de Villa la Angostura, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 10/2/2004

VISTO el Expediente Nº 263/2004 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "7º Fiesta Provincial de los Jardines", y

CONSIDERANDO:

Que esta celebración, que se lleva a cabo anualmente en Villa la Angostura, Provincia del Neuquén, se caracteriza por resaltar las bellezas naturales de su entorno, a las que se le suma el aporte que en sus jardines y parques realizan los vecinos, comerciantes e instituciones en general.

Que este acontecimiento es organizado con el fin de promover el embellecimiento urbano de Villa la Angostura, contribuir como un atractivo turístico de la región, brindar una fiesta popular a la comunidad y crear un ámbito propicio para el intercambio de conocimientos, técnicas, métodos y tratamientos relacionados al cultivo y cuidado de las plantas.

Que en el marco del evento se desarrollará el tradicional concurso de jardines, previéndose además la realización de desfiles de carrozas, espectáculos populares y muestras en la Casa de la Cultura, con expositores locales y regionales, quienes tienen la oportunidad de mostrar al público en general sus expresiones artísticas.

Que teniendo en cuenta los objetivos que persigue el evento y el éxito alcanzado en sus anteriores ediciones se considera procedente acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "7º Fiesta Provincial de los Jardines", a desarrollarse en el mes de febrero de 2004, en la localidad de Villa la Angostura, Provincia del Neuqúen.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 63/2004

Declárase de interés nacional el "XXIII Congreso Nacional de Cardiología", a realizarse en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 11/2/2004

VISTO el Expediente Nº 2002-10982.03.2 del registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XXIII Congreso Nacional de Cardiología" y,

CONSIDERANDO:

Que este importante Congreso es organizado en forma periódica por la Federación Argentina de Cardiología, convocando en esta oportunidad a 4.000 cardiólogos provenientes del país y del extranjero, quienes encontrarán un ámbito de trabajo y estudio, en fecundo intercambio con relatores e invitados del más alto nivel en la especialidad.

Que en el mismo se conocerán los últimos adelantos en el campo de la cardiología, se pondrán en práctica los nuevos métodos de diagnóstico y se presentarán las nuevas estrategias tecnológicas, desarrollándose mediante jornadas, conferencias, controversias y mesas redondas.

Que teniendo en cuenta la jerarquía y antecedentes de la institución organizadora, la calidad de los expositores, como así también la importancia de la temática a desarrollarse en el evento, se estima apropiado acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE SALUD, mediante la Resolución Nº 10, de fecha 12 de enero de 2004, ha otorgado su auspicio al presente Congreso.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XXIII Congreso Nacional de Cardiología", a realizarse del 22 al 25 de mayo de 2004, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 64/2004

Declárase de interés nacional el "3º Congreso Argentino de Pedriatría General Ambulatoria", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 11/2/2004

VISTO el Expediente 2002-16721.03.6 del Registro del MINISTERIO DE SALUD donde tramita la presentación efectuada por la Sociedad Argentina de Pediatría, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "3º Congreso Argentino de Pediatría General Ambulatoria", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado en forma periódica por la Sociedad Argentina de Pediatría, institución creada en el año 1911, con el objetivo de promover el progreso científico del médico pediatra.

Que en esta oportunidad se convoca a todos los pediatras que en centros de salud, consultorios externos, hospitales, obras sociales, instituciones privadas y consultorios particulares, acompañan el seguimiento del niño, del adolescente y su familia, en su medio ambiente y desde el primer nivel de atención.

Que entre los objetivos principales del evento se pueden mencionar el jerarquizar el rol del pediatra general en el cuidado de la salud en cada uno de los niveles de atención, consolidar el concepto que el Pediatra General es el médico de cabecera de niños y adolescentes en el primer nivel de atención y reafirmar la importancia del médico pediatra en la promoción de la salud comunitaria.

Que, el sólido prestigio de la entidad organizadora y los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por la misma, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención que corresponde dictaminando en forma favorable.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE;

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "3º Congreso Argentino de Pediatría General Ambulatoria", a desarrollarse entre los días 17 y 20 de noviembre de 2004, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Transporte

INMUEBLES

Resolución 99/2004

Desaféctanse del uso operativo ferroviario inmuebles ubicados en la Estación Villa Krause, provincia de San Juan.

Bs. As., 11/2/2004

VISTO el Expediente Nº 632/2000 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el VISTO, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación VILLA KRAUSE, Provincia de SAN JUAN, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Que el ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la ex - Concesionaria BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA hoy AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que la ex - Concesionaria BUENOS AIRES AL PACIFICO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA hoy AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por el ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando de la presente resolución.

Que por Decreto Nº 443 del 1º de junio de 2000, se ha dispuesto la disolución del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 65 de fecha 28 de mayo de 2003 y el Artículo 5º del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación VILLA KRAUSE, Provincia de SAN JUAN, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Art. 2º — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES conforme lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º, inciso b), del Decreto Nº 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto Nº 443 de fecha 1º de junio de 2000.

Art. 3º — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la Concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 100/2004

Ratifícase lo actuado por las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias de Río Negro, Neuquén y Chubut, respecto de las autorizaciones de viajes de turismo de circuito cerrado exclusivamente para operar en la zona denominada "Corredor de los Lagos Andino Patagónicos".

Bs. As., 11/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0205995/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y

SERVICIOS y su agregado sin acumular Expediente Nº S01: 042951/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 393 de fecha 16 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso admitir, con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO y DEL NEUQUEN, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en lo que se denominó área de Centros de Alta Montaña.

Que asimismo, por las Resoluciones Nº 283 de fecha 19 de julio de 1994 y Nº 488 de fecha 27 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y por la Resolución Nº 149 de fecha 13 de mayo de 1996 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos contenidos en la resolución mencionada en el considerando precedente.

Que la Disposición Nº 21 de fecha 17 de diciembre de 1996 de la ex -SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS admitió, con carácter excepcional y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, pudieran autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS", definiendo geográficamente dicha zona turística en su Artículo 2º.

Que en igual sentido, por Disposición Nº 283 de fecha 3 de julio de 1997 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA, se adoptó idéntico criterio con vigencia hasta el día 15 de septiembre de 1997.

Que posteriormente, por Resolución Nº 64 de fecha 20 de marzo de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se resolvió prorrogar la vigencia de los términos de la disposición citada en el considerando precedente hasta el 30 de abril de 1998.

Que por Resolución Nº 238 de fecha 16 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex– MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se implementó idéntica medida con vigencia hasta el 30 de septiembre de 1998, mientras que por Resolución Nº 204 de fecha 8 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se resolvió prorrogar la vigencia de los términos de la misma hasta el 15 de septiembre de 1999.

Que por Resolución Nº 350 de fecha 13 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se admitió que hasta el día 15 de marzo de 2000, las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT puedan autorizar viajes de turismo en circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Que con fecha 25 de septiembre de 2002 se dictó la Resolución Nº 125 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION mediante la cual se otorgaron facultades idénticas a las mencionadas en el considerando anterior, durante el período de tiempo comprendido entre el 1º de agosto de 2002 y el 17 de marzo de 2003.

Que atento la proximidad de la apertura de la próxima temporada, los Directores de Transporte de las provincias involucradas en el "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS" han solicitado la renovación de la medida.

Que toda vez que ha operado el vencimiento del plazo concedido para el ejercicio de las facultades que, con carácter excepcional, se han otorgado a las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias señaladas en el considerando precedente, a través de la Resolución Nº 125/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se entiende meritorio y conveniente impulsar una medida de similar tenor a la contenida en dicha resolución.

Que el momento estacional del año, que generará masivos desplazamientos de contingentes turísticos a la zona geográfica que nos ocupa, evidencia estar en presencia de una importante razón de oportunidad, mérito y conveniencia que aconseja la adopción de tal medida, durante un lapso de tiempo preestablecido.

Que habida cuenta de la temporalidad señalada, corresponde instruir a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para la elaboración del proyecto de norma que reglamente el régimen definitivo respecto del otorgamiento de los permisos para la prestación de servicios de transporte automotor de pasajeros en el "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Que sin perjuicio de lo expuesto, deviene necesario ratificar lo actuado por las autoridades provinciales competentes involucradas en el "CORREDOR LAGOS ANDINO PATAGONICOS", vencido el plazo contenido en la Resolución Nº 125/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por el Decreto Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995 brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase lo actuado por las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, respecto de las autorizaciones de viajes de turismo de circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS", en el marco de la Resolución Nº 125/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, desde el día 18 de marzo de 2003 hasta la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 2º — Considérase como zona turística "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS" a la definida en el Artículo 2º de la Disposición Nº 21/96 de la ex -SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA.

Art. 3º — Admítese por el término de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, que las Autoridades competentes en materia de transporte de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, puedan autorizar viajes de turismo de circuito cerrado, exclusivamente para operar en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Art. 4º — La autorización referida en el Artículo 3º de la presente resolución quedará revocada de pleno derecho si con anterioridad al vencimiento del plazo establecido se aprobare el régimen definitivo que regule el otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Art. 5º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para la elaboración del proyecto de norma que implemente el régimen definitivo que regule el otorgamiento de los permisos para la prestación de los servicios de transporte automotor de pasajeros en la zona turística denominada "CORREDOR DE LOS LAGOS ANDINO PATAGONICOS".

Art. 6º — Comuníquese a las DIRECCIONES DE TRANSPORTE de las Provincias de RIO NEGRO, DEL NEUQUEN y DEL CHUBUT, a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para su conocimiento.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Hacienda

y

Subsecretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Conjunta 8/2004

Incorpóranse, homologánse y reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas cargos pertenecientes a la citada Jurisdicción.

Bs. As., 11/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0002926/2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 1142 del 26 de Noviembre de 2003, las Resoluciones MPFIPyS Nros. 10, 11 y 12, todas del 7 de enero de 2004, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en primer término, se aprobó la estructura organizativa correspondiente al primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que las Resoluciones MPFIPyS Nros. 10, 11 y 12, todas del 7 de enero de 2004, aprobaron diversas coordinaciones en el ámbito del mencionado ministerio.

Que las resoluciones mencionadas en último término en el VISTO aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a cargos, a los que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional la jurisdicción ministerial citada ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarles mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la reformulación de los objetivos del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se hace necesario incorporar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas algunos cargos por el presente acto, como así también, homologar y reasignar un cargo de la jurisdicción.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 02/04.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórense al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según el detalle obrante en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Homológuese y reasígnase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo perteneciente al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según el detalle obrante en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos A. Mosse. — Norberto Ivancich.

ANEXO I

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Incorporaciones

Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría Legal	
Dirección General de Asuntos Jurídicos	I
Dirección General de Control y Seguimiento Jurídico de los Procedimientos de Selección	II
Dirección de Sumarios	III
Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión	
Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas	II
Coordinación de Despacho	V
Coordinación Mesa de Entradas y Notificaciones	V
Dirección General de Recursos Humanos y Organización	I
Dirección General de Administración	I
Dirección General de Coordinación Institucional	II
Secretaría de Obras Públicas	
Coordinación de Saneamiento Hídrico del Area Metropolitana Buenos Aires	III
Subsecretaría de Recursos Hídricos	
Dirección Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal	II
Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
Dirección Nacional de Coordinación de Políticas y Programas Habitacionales	II
Dirección Nacional de Desarrollo Urbano	II
Secretaría de Minería	
Coordinación de Asuntos Institucionales e Internacionales Mineros	IV
Dirección Nacional de Planificación Estratégica Regional	II
Secretaría de Energía	
Dirección Nacional de Planeamiento y Coordinación de Políticas Energéticas	I
Secretaría de Transporte	
Dirección Nacional de Planificación y Coordinación del Transporte	II
Subsecretaría de Transporte Aerocomercial	
Dirección de Legislación y Acuerdos	III
Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial	II

ANEXO II

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Homologación y reasignación

Unidad organizativa	Nivel
Secretaría de Energía	
Subsecretaría de Combustibles	
Dirección Nacional de Refinación y Comercialización (Denominación anterior Dirección de Combustible- Nivel anterior III)	II

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 93/2004

Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico, correspondiente al período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004. Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía.

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0008346/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 317 del 18 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1 del 2 de enero de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 21 del 11 de julio de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado, con fecha 16 de enero de 2004, a la SECRETARIA DE ENERGIA la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ambas correspondientes al período trimestral Febrero – Abril de 2004, realizadas de acuerdo a lo estipulado en “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias y lo instruido por los Artículos 1º y 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003.

Que, de acuerdo a lo informado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), el Fondo de Estabilización se encuentra en déficit, razón por la cual no se pueden cubrir las diferencias entre lo recaudado a partir de los Precios y Cargos facturados a los agentes demandantes y los montos que efectivamente habrá que abonar a los Agentes Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la insuficiencia de recursos para abonar el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deviene de la diferencia entre el Precio Estacional de la Energía Eléctrica que paga actualmente la demanda del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y el Precio “Spot” Horario sancionado.

Que este último refleja los Costos Variables del Sistema Eléctrico los que se han incrementado desde inicios del año 2002, sin que se produjera su contrapartida tarifaria, lo que ha llevado, como consecuencia, al agotamiento de los recursos preexistentes en el Fondo de Estabilización en una primera instancia y, al presente, a la acumulación de saldos pendientes de pago para con los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, en el marco de la actual emergencia económica y pública por la que atraviesa la REPUBLICA ARGENTINA, esta SECRETARIA DE ENERGIA meritó conveniente establecer un mecanismo transitorio para la asignación de los recursos escasos e insuficientes para afrontar las acreencias de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), buscando privilegiar el pago de los costos operativos reconocidos y aceptados, con el objeto de preservar el abastecimiento de aquellas demandas que no se encuentran respaldadas por Contratos de Energía Eléctrica en el Mercado a Término.

Que conforme ello, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003, se dispuso la modificación transitoria de la parte pertinente de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)”, resolviendo que a partir de la Transacción Económica correspondiente al mes de junio de 2003, existieran DOS (2) Fechas de Vencimiento para las Acreencias en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), una con Fecha Cierta y otra con Fecha a Definir por la SECRETARIA DE ENERGIA, distribuyendo los recursos disponibles para afrontar los pagos de acuerdo a los criterios estipulados en la Resolución citada en primer término, los cuales fueron detallados en su aplicación en la Nota CAMMESA Nº B-22008-3, aprobada por esta SECRETARIA DE ENERGIA por Nota S.E. Nº 417, de fecha 14 de octubre de 2003.

Que la distorsión resultante de la disparidad manifiesta entre el actual Precio Estacional transferido a las Demandas que adquieren la energía a Precio Estacional y el Precio “Spot” Horario sancionado, además de afectar la disponibilidad de recursos en el Fondo de Estabilización, y la cobranza de los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), está afectando seriamente el Mercado a Término, desalentando la existencia de Contratos en dicho Mercado, lo cual se refleja en la importante deserción de Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, si bien es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con el objeto de regularizar la cadena de pagos a los Acreedores y favorecer la recomposición del Mercado a Término, esta SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario, en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, modular el impacto del marcado incremento que técnicamente sería necesario implementar de inmediato para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerla, postergándolo a futuro para aquellos consumos que, se entiende, no están por el momento en condiciones de afrontar dichos incrementos.

Que en esta categorización se encuentran los consumos de carácter “Residencial”, por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA considera pertinente mantener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos representados por los Precios Estacionales dispuestos por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 784 del 27 de octubre de 2003, durante la presente Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico.

Que, atento a la mejora de la situación macroeconómica, reflejada en el aumento del consumo de energía eléctrica, las demandas “no residenciales” están en condiciones de hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado “Spot”.

Que, particularmente, los usuarios con demandas iguales o superiores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia, hoy clientes de prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, están en condiciones de gestionar adecuadamente sus compras de energía eléctrica y se encuentran habilitados a contratar su abastecimiento en el Mercado a Término pactando libremente los precios, las condiciones de suministro y demás características del abastecimiento de su demanda.

Que el déficit producido en el Fondo de Estabilización, el cual originó no poder satisfacer el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), debe ser recuperado paulatinamente, siendo la demanda que hasta hoy ha sido abastecida la que debe afrontar tal recomposición abonando, por intermedio de los prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, su consumo de energía valorizada al precio estacional fijado por esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Que a partir de la fecha de la presente resolución se debe prever que, en caso de que dichas demandas ingresen como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Gran Usuario, dejando de ser clientes del respectivo prestador, éstos deberán participar en la restauración de la alícuota parte del déficit hoy existente en el Fondo de Estabilización y, por ende, de la deuda para con los Acreedores del Mercado, durante el plazo que se estima necesario para cancelar la misma.

Que la experiencia recogida hasta el presente ha demostrado la conveniencia de mantener, adecuando los parámetros pertinentes, la metodología transitoria establecida para la recaudación, desde los agentes demandantes, de las sumas erogadas en concepto de reserva y base de potencia, en atención a la incidencia de la curva de carga de la demanda.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto Nº 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes de este acto, los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada (PMESDES): CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (4.520 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): DOCE PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (12,00 $/MW-hrp).

a.2) la Reserva de Potencia (PESTRES): UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.356 $/MW-mes).

a.3) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS POR MEGAVATIO-MES (261 $/MW-mes).

UNIFON: QUINIENTOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (500 $/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

a.4) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: VEINTICINCO PESOS POR MEGAVATIO-MES (25 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

En horas de pico: VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (28,81 $/MWh).

En horas restantes: VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (27,91 $/MWh).

En horas de valle: VEINTISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (26,29 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

En horas de pico: UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,50 $/MWh).

En horas restantes: UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,50 $/MWh).

En horas de valle: UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,50 $/MWh).

d) Sobrecosto de Combustible: TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,38 $/MWh).

Art. 3º — Establécese que los Factores de Nodo a aplicar a cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, son los indicados en el Anexo II del presente acto.

Art. 4º — Establécese que el Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo III del presente acto.

Art. 5º — Establécese que el Sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6º — Establécese que el Sobrecosto Transitorio de Despacho a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo V del presente acto.

Art. 7º — Establécese que la diferencia de precios resultante de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002 conforme la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003, a aplicar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es la que se incluye en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8º — Establécese, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del presente acto, que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia ($POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), indicados en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del presente acto, los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada (PMESDES): CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (4.520 $/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): DOCE PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (12,00 $/MW-hrp).

a.2) la Reserva de Potencia (PESTRES): CERO PESOS POR MEGAVATIO-MES (0 $/MW-mes).

a.3) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (102 $/MW-mes).

UNIFON: CIENTO VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (120 $/MW-mes).

UNISAL: MENOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE PESOS POR MEGAVATIO-MES (-0,49 $/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

En horas de pico: CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (45,86 $/MWh).

En horas restantes: CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (42,74 $/MWh).

En horas de valle: CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (42,71 $/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

En horas de pico: SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (6,20 $/MWh).

En horas restantes: CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (5,90 $/MWh).

En horas de valle: CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (5,72 $/MWh).

d) Sobrecosto de Combustible: TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,38 $/MWh).

Art. 10. — Establécese que los Factores de Nodo a aplicar a cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécese que el Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécese que el Sobrecosto Transitorio de Despacho a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Establécese que la diferencia de precios resultante de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002 conforme la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003, a aplicar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es la que se incluye en el Anexo XI del presente acto.

Art. 14. — Establécese que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del presente acto, para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 9º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo XII del presente acto.

Art. 15. — Transitoriamente, y hasta tanto esta SECRETARIA DE ENERGIA no determine lo contrario, instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a facturar como Cargo Mensual por Reserva de Potencia el valor que resulte de aplicar lo siguiente:

a) La participación del Requerimiento de Reserva de Potencia de cada Agente demandante en las horas de la banda de pico sobre la solicitación media de potencia en las horas en que se remunera la potencia (hrp) se fija en CERO COMA TREINTA (0,30).

$$RXMAX = 0,30$$

b) La relación entre las demandas máximas no simultáneas de los agentes demandantes y el requerimiento medio de potencia en horas que se remunera la potencia (hrp) se define como RXHRP, la que deberá ser calculada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para cada trimestre de cada período estacional, en función de los datos declarados por cada uno de ellos, y deberá ser informada conjuntamente con la programación estacional o reprogramación trimestral correspondiente.

En esta oportunidad se fija en UNO COMA VEINTICINCO (1,25)

$$RXHRP^t = 1,25$$

c) El Requerimiento Medio de Potencia en las horas que se remunera la potencia (hrp) en el mes de cada Agente Demandante se denomina $REQMED^m_j$

d) La Compra Mensual de Reserva (COMESRES) se obtendrá de la siguiente expresión:

$$COMESRES^m_j = RXMAX * REQMAX^m_j + (1 – RXMAX) * RXHRP^t * REQMED^m_j$$

e) Finalmente, el Cargo Mensual por Reserva de Potencia resultará:

Para “j” Distribuidor:

$$CARGORES^{m}_{j}\ (\$) = COMESRES^{m}_{j} * PESTRES^{t} * FA_{j}$$

Para “j” Autogenerador, Gran Usuario Mayor o Generador:

$$CARGORES^{m}_{j}\ (\$) = COMESRES^{m}_{j} * PMESRES^{m} * FA_{j}$$

f) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá adecuar el cálculo del cargo de potencia a ser aplicado a la facturación de las demandas de Grandes Usuarios Menores (GUME) y Grandes Usuarios Particulares (GUPA) para contemplar lo establecido precedentemente, tomando como base que, al calcular el precio Adicional por Potencia del Area (ADIC), el Precio Estacional por Reserva a adicionar deberá guardar directa relación con el Requerimiento Máximo ($REQMAX^{m}_{j}$) y el Cargo Mensual por Reserva de Potencia ($CARGORES^{m}_{j}$) del Distribuidor correspondiente.

Art. 16. — Establécese que, hasta tanto esta SECRETARIA DE ENERGIA no disponga en otro sentido, los Grandes Usuarios Mayores (GUMA) del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica abonarán por sus compras en el Mercado “Spot” los precios de referencia estacionales que para ese Mercado establezca la SECRETARIA DE ENERGIA. Consecuentemente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá utilizar tanto en las Programaciones Estacionales y Reprogramaciones Trimestrales, como en las Transacciones Económicas respectivas, todos los procedimientos y/o cargos que les sean aplicables a los Agentes Distribuidores de Energía Eléctrica para ese Mercado. Con el mismo criterio, deberá ser considerada toda otra disposición que les sea aplicable a los referidos Agentes Distribuidores, como ser las que se establecen seguidamente.

Art. 17. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XIII de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 Kw), incluyéndose aquella destinada al alumbrado público.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XIV del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XV del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 18. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XVI de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda contratada, por punto de suministro, sea mayor o igual a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia y que, por sus características de demanda, puedan calificar como Grandes Usuarios del Mercado, ya sea GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) o GRAN USUARIO MENOR (GUME).

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia ($ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores ($PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XVII del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XVIII del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 19. — Los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, deberán declarar mensualmente ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), a los efectos de lo dispuesto en los DOS (2) artículos precedentes y dentro de los CINCO (5) días corridos subsiguientes a la finalización del mes para el que tal Organismo debe realizar las Transacciones Económicas respectivas, la siguiente información mínima:

a) La demanda de energía eléctrica abastecida a los Usuarios Residenciales de energía eléctrica discriminada por banda horaria, diferenciada por nivel de consumo por punto de suministro, en menores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) por bimestre y superior a ese volumen; y la energía eléctrica efectivamente adquirida en el Mercado “Spot” destinada a tales consumos, también diferenciada por banda horaria y el nivel de consumo ya señalado, la que incluirá las pérdidas de la red de distribución hasta su vinculación al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

b) La demanda de energía eléctrica abastecida a los Usuarios de energía eléctrica no incluidos en el punto anterior y cuya demanda por punto de suministro no supere los 10 kW de potencia, discriminada por banda horaria; y la energía eléctrica efectivamente adquirida en el Mercado “Spot” destinada a tales consumos, también diferenciada por banda horaria, la que deberá incluir las pérdidas en la red de distribución hasta su vinculación al SADI.

c) La demanda de energía eléctrica destinada a abastecer a los Usuarios, cuya demanda contratada por punto de suministro sea mayor o igual a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia, que califiquen como GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA) y GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) de acuerdo a las condiciones establecidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)” establecidos por la Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependientes del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, con la siguiente discriminación:

• Identificación y dirección del punto de suministro;

• Nombre de la Empresa que es abastecida y su CUIT;

• Nivel de Tensión del punto de suministro;

• La Potencia Total Máxima Contratada;

• Los Consumos de Energía en cada punto de suministro, discriminada por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación.

• La Energía Total demandada en el Mercado “Spot”, discriminada por banda horaria, destinada al abastecimiento de estos consumos dentro de cada período mensual de facturación, que incluirá las pérdidas de la red de distribución.

d) La demanda de energía eléctrica abastecida a los Usuarios de energía eléctrica, que no se encuentren comprendidos en los incisos precedentes y que califiquen como GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) y/o GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA) de acuerdo a las condiciones establecidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)” establecidos por la Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependientes del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, con la siguiente discriminación:

• La Cantidad de Usuarios que se encuentran enmarcados en este segmento;

• El Nivel de Tensión en que son abastecidos los mismos;

• La Potencia Media Contratada y la Potencia Total Máxima Contratada; y

• La Energía Total consumida por estos usuarios, discriminada por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación.

• La Energía Total demandada en el Mercado “Spot”, por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación destinada a estos consumos, que incluirá las pérdidas de la red de distribución.

e) Toda otra información necesaria para alcanzar el cometido definido en los DOS (2) artículos precedentes y que sea requerida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Como excepción y a los efectos de permitir la adaptación de los sistemas y procedimientos para la medición de los consumos de energía y potencia utilizados por los Agentes Distribuidores y/o prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica alcanzados por la presente disposición, se los habilita a que, en los DOS (2) primeros meses de vigencia y aplicación de la misma, la declaración a que se hace referencia precedentemente se efectúe en un plazo máximo de SIETE (7) días corridos de culminado el mes para el que se deben realizar las Transacciones Económicas respectivas.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) aceptará la acreditación de la información precedente en carácter de declaración jurada, estando habilitado para requerir en cualquier momento al Agente prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica, que la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en su declaración jurada sean avalados por un informe de auditor externo de reconocido prestigio y aceptado por dicho Organismo.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) establecerá el medio a través del cual cada distribuidor y/o prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica remitirá la información referida anteriormente, utilizando preferentemente para ello los sistemas de intercambio de información hoy existentes para con el Mercado.

Art. 20. — Autorízase al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a ejecutar el proceso de facturación correspondiente a la operación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) dentro los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente al que se refieran las Transacciones Económicas respectivas, emitiendo el DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS (DTE) correspondiente dentro del mismo plazo.

En función de lo anterior, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá tener en cuenta la incidencia de lo reglado en el presente artículo respecto a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003 y el procedimiento informado mediante Nota CAMMESA Nº B-22008-3, aprobado por esta SECRETARIA DE ENERGIA por Nota S.E. Nº 417, de fecha 14 de octubre de 2003.

Art. 21. — En el caso de no recibirse la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido en los DOS (2) artículos precedentes o, si del aludido informe u otro medio probatorio, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada de un Agente Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), además de informarlo a la SECRETARIA DE ENERGIA y al Ente Regulador correspondiente, procederá a:

a) Determinar la distribución de la demanda de energía eléctrica que debería haber sido provista por el Agente demandante, sin inconsistencias, faltantes u errores, utilizando para ello la información pública disponible en los ámbitos de acceso general, asegurando que la energía eléctrica que se asigne para ser facturada con los precios inferiores resulte, como máximo, igual a la realmente consumida por los usuarios del distribuidor correspondiente para los que aquellos están destinados.

b) Efectuar la facturación de la demanda de energía eléctrica del Agente Distribuidor, con los Precios de Referencia de la Energía definidos en la presente resolución, conforme la discriminación por tipo de demanda determinada en el inciso anterior.

Dentro de los plazos establecidos en el apartado 5.2.4 – OBSERVACIONES DE LOS AGENTES AL DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS de “LOS PROCEDIMIENTOS”, los Agentes a los cuales se les haya aplicado lo establecido en el presente artículo podrán realizar, fundadamente, las observaciones, rectificaciones, ampliaciones o aclaraciones a sus declaraciones para la adecuación de la facturación efectuada según lo definido precedentemente. Excedido tales plazos, la información definida conforme los incisos a) y b) anteriores podrá ser utilizada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) como de referencia para futuras situaciones semejantes.

Art. 22. — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a entender que, para la adecuada identificación de la demanda de energía eléctrica adquirida a Precio Estacional y la aplicación de la operatoria establecida en el artículo 17 y siguientes de esta resolución, la energía pactada en los contratos del Mercado a Término que posean los Agentes Distribuidores involucrados se destina prioritariamente al cubrimiento de la demanda de energía que abonaría los precios estacionales establecidos en el artículo 17 si ésta se adquiriera en el Mercado “Spot” y, una vez agotada toda la demanda de energía no alcanzada por dicho artículo, al cubrimiento de la demanda de energía eléctrica correspondiente al resto de los usuarios según su categoría y precios estacionales crecientes establecidos.

Art. 23. — Toda Mediana o Gran Demanda ubicada en un Area de Concesión de un Agente Distribuidor y/o Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que ingrese al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como Gran Usuario con posterioridad al 31 de enero de 2004, deberá abonar un Cargo

Transitorio por déficit del Fondo de Estabilización (CTDF), aplicado a la totalidad de la energía eléctrica realmente consumida, equivalente a:

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM):

CTDF: CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (4,59 $/MWh).

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP):

CTDF: TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (3,42 $/MWh).

Tal cargo transitorio será facturado mensualmente por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), o al Generador o Comercializador de Generación de tratarse de un GRAN USUARIO MENOR (GUME) o un GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), durante un plazo máximo de VEINTIUN (21) meses contados a partir del 1º de Febrero de 2004, debiendo actualizar mensualmente el valor unitario aplicado desde esa fecha, utilizando a tal efecto la tasa de interés calculada conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003.

Art. 24. — Establécese que los Agentes Distribuidores deberán abonar el cargo transitorio a que se hace referencia en el artículo precedente, según el Mercado a que corresponda, a partir de la misma fecha y con la actualización allí establecidos, por toda la energía que acuerde abastecerse mediante nuevos contratos del Mercado a Término y cuya entrada en vigencia se produzca con posterioridad al 31 de enero de 2004.

Art. 25. — Para el caso de los contratos del Mercado a Término celebrados con GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) o GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA) que aún mantienen la aplicación de Precios Estacionales, instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, en la correspondiente facturación al Generador o Comercializador de Generación respectivo, los precios y cargos estacionales correspondientes al tipo y nivel de demanda contratada de que se trate.

Art. 26. — En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 15 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 163 del 30 de diciembre de 1992, instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a utilizar, para la correspondiente facturación a los Grandes Usuarios no Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, los precios y cargos estacionales correspondientes al nivel de demanda declarada de que se trate.

Art. 27. — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a incorporar, a la verificación que el mismo debe realizar sobre el precio monómico de la energía (energía más potencia) calculado para las tarifas a usuarios finales de cada distribuidor, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 126 del 11 de octubre de 2002 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 703 del 20 de octubre de 2003, el cargo por los Sobrecostos Transitorios de Despacho (SCTD) correspondiente a tal distribuidor.

Art. 28. — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 29. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES y a las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION, del dictado del presente acto.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE FEBRERO 2004 – ABRIL 2004

EMPRESA	UNISAL	EMPRESA	UNISAL
	$/MW-mes		$/MW-mes
EDESASAD	-13.98	CLUJAN1W	-66.85
EDESBA2D	-86.65	CMONTE1W	168.44
EDESTEMD	-54.19	CMOREN1W	-50.28
EDESURCD	-85.04	CNECNE3W	-121.94
EDETUCTD	-9.76	COAZUL3W	-90.69
EJUESAYD	-12.65	COLAVA3W	-115.42
EMISSAND	-119.5	CPERGA1W	-78.7
EPECORXD	-74.95	CPIGUE2W	-79.8
EPENEUQD	-4.61	CPRING2W	-80.46
EPESAFSD	-93.84	CPUNTA2W	-47.31
ESANJUJD	-146.9	CROJAS1W	-93.76
SECHEPHD	-39.98	CSALAD1W	67.96
TANDIL3W	-98.46	CSALTO1W	-64.53
CCASTE3W	-58.1	CSPEDR1W	-57.99
CCOLON1W	-78.73	CTRLAU1W	-57.54
CEOSCOEW	-67.31	CZARAT1W	-95.41
CGUALEEW	-67.31	C3AR3A3W	-81.31
CLEZAM3W	-58.1	DPCORRWD	-56.33
CRAMAL1W	-78.73	EDEABA3D	-58.1
CRANCH3W	-58.1	EDECATKD	-25.7
CRIVAD1W	-78.73	EDEEERED	-67.31
CSPUAN2W	-86.65	EDEFORPD	-37.8
DECSASJW	-146.9	EDELAPID	-145.14
APELPALD	-67.53	EDELARFD	12.74
CARECO1W	-85.22	EDEMSAMD	-156.54
CBARKE3W	-50.02	EDENBA1D	-78.73
CCHACA1W	-201.07	EDENOROD	-104.27
CDORRE2W	-58.79	EDERSARD	-14.1
CEVIGE3W	4.53	EDESAEGD	10.02
CGCRUZMW	-149.98	EDESALDD	-82.74
CLFLOR3W	-54.73		

ANEXO II

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEM

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9399	0.9719	0.9786
C3AR3A3W	1	1	1
CARECO1W	0.9982	0.992	0.9915
CBARKE3W	1	1	1
CCASTE3W	1	1	1
CCAUCAJW	1	1	1
CCHACA1W	1	1	1
CCOLON1W	1	1	1
CDORRE2W	0.9927	1	1
CEOSCOEW	1	0.9944	0.9958
CEVIGE3W	1	1	1
CGCRUZMW	1	0.9965	1
CLEZAM3W	1	1	1
CLFLOR3W	1	1	1
CLUJAN1W	1	1	1
CMONTE1W	1	1	1
CMOREN1W	1	1	1
CNECNE3W	1	1	1
COAZUL3W	1	1	1
COLAVA3W	0.9917	0.9997	0.9998
CPERGA1W	1	1	1
CPIGUE2W	0.9871	1	1
CPRING2W	0.9681	0.9873	0.9904
CPUNTA2W	0.9621	0.9869	0.9923
CRAMAL1W	1	1	1
CRIVAD1W	1	1	1
CROJAS1W	1	1	1
CSALAD1W	1	1	1
CSALTO1W	1	1	1
CSPEDR1W	1	1	1
CSPUAN2W	0.9711	0.9953	1
CTRLAU1W	1	1	1
CZARAT1W	1	1	1
DPCORRWD	1	0.988	0.9935
EDEABA3D	1	1	1
EDECATKD	1	1	1
EDEEERED	1	0.9944	0.9958
EDEFORPD	1	1	1
EDELAPID	1	1	1
EDELARFD	1	1	1
EDEMSAMD	1	0.9931	0.9989

ANEXO II

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEM

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
EDENBA1D	1	1	1
EDENOROD	1	1	1
EDERSARD	0.9117	0.9639	0.9733
EDESAEGD	1	1	1
EDESALDD	1	1	1
EDESASAD	1	1	1
EDESBA2D	0.9711	0.9953	1
EDESTEMD	1	1	1
EDESURCD	1	1	1
EDETUCTD	1	1	1
EJUESAYD	1	1	1
EMISSAND	0.9755	0.9649	0.9694
EPECORXD	1	1	1
EPENEUQD	0.8899	0.9421	0.9518
EPESAFSD	1	1	1
ESANJUJD	1	1	1
SECHEPHD	1	0.9853	0.9877
TANDIL3W	1	1	1

ANEXO III

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	-0.52	CGUALEEW	-2.97
CARECO1W	0.77	EDEFORPD	3.89
CBARKE3W	0.49	EDELAPID	0.04
CCHACA1W	1.06	EDELARFD	-3.85
CDORRE2W	0.61	EDEMSAMD	-2.27
CEVIGE3W	-2.69	EDENOROD	-0.27
CGCRUZMW	-1.34	EDESAEGD	-4.03
CLFLOR3W	-2.05	EDESALDD	-2.95
CLUJAN1W	-1.79	EDESASAD	0.75
CMOREN1W	-2.39	EDESBA2D	4.67
COAZUL3W	1.1	CSPUAN2W	4.67
COLAVA3W	-1.82	EDESTEMD	-0.21
CPIGUE2W	0.15	EDESURCD	0.12
CPRING2W	1.98	EDETUCTD	-2.63
CPUNTA2W	4.14	EJUESAYD	0.23
CSALTO1W	0.09	EMISSAND	1.1
CSPEDR1W	-4.42	EPECORXD	-3.11
CTRLAU1W	-1.86	EPENEUQD	4.36
CZARAT1W	0.48	EPESAFSD	-2.1
C3AR3A3W	-2.78	ESANJUJD	-2.8
DPCORRWD	1.64	DECSASJW	-2.8
EDEABA3D	0.37	SECHEPHD	1.49
CCASTE3W	0.37	TANDIL3W	1.92
CLEZAM3W	0.37		
CRANCH3W	0.37		
EDECATKD	-1.99		
EDEEERED	-2.97		
CEOSCOEW	-2.97		

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización
	[$]
CCOLON1W	-51841
CNECNE3W	75
CPERGA1W	-299271
CRAMAL1W	-19354
CRIVAD1W	-23823
CROJAS1W	-163466
EDENBA1D	-2474040
EDERSARD	35878

ANEXO IV

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	-3.9	CLEZAM3W	0.4
CBARKE3W	0.34	CRANCH3W	0.4
CCHACA1W	0.75	EDECATKD	3.59
CDORRE2W	0.46	EDEEERED	-0.05
CEVIGE3W	0.36	CEOSCOEW	-0.05
CLFLOR3W	0.66	CGUALEEW	-0.05
CMOREN1W	0.76	EDEFORPD	-0.2
CNECNE3W	0.51	EDELARFD	4.27
COAZUL3W	1.11	EDESAEGD	4.01
COLAVA3W	0.49	EDESALDD	-1.49
CPIGUE2W	0.35	EDESASAD	3.56
CPRING2W	0.53	EDESBA2D	0.6
CPUNTA2W	0.43	CSPUAN2W	0.6
CSALAD1W	0.82	EDETUCTD	3.42
CTRLAU1W	0.54	EJUESAYD	3.31
CZARAT1W	-0.22	EMISSAND	-0.32
C3AR3A3W	0.51	EPECORXD	-0.08
DPCORRWD	-0.13	EPESAFSD	-0.2
EDEABA3D	0.4	SECHEPHD	-0.16
CCASTE3W	0.4	TANDIL3W	0.55

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM para los distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. $
CCOLON1W	2592
CGCRUZMW	-679925
CLUJAN1W	-247
CPERGA1W	-221199
CRAMAL1W	1017
CRIVAD1W	1292
CROJAS1W	-200731
CSALTO1W	-25
CSPEDR1W	-175448
DECSASJW	-96738
EDELAPID	-207
EDEMSAMD	-6499746
EDENBA1D	-4675046
EDENOROD	-608
EDERSARD	-68337
EDESTEMD	-939632
EDESURCD	-297
EPENEUQD	2222767
ESANJUJD	-2650423

ANEXO V

Sobrecosto Transitorio de Despacho para Distribuidores del MEM

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	0.97	EDEEERED	0.78
CARECO1W	0.52	CEOSCOEW	0.78
CBARKE3W	1.67	CGUALEEW	0.78
CCHACA1W	1.03	EDEFORPD	0.9
CDORRE2W	1.18	EDELAPID	1.34
CEVIGE3W	1.11	EDELARFD	1.3
CGCRUZMW	0.69	EDEMSAMD	1
CLFLOR3W	0.63	EDENBA1D	-0.77
CLUJAN1W	0.73	CCOLON1W	-0.77
CMOREN1W	1.01	CRAMAL1W	-0.77
CNECNE3W	0.03	CRIVAD1W	-0.77
COAZUL3W	-2.17	EDENOROD	0.28
COLAVA3W	0.66	EDESAEGD	1.04
CPERGA1W	0.63	EDESALDD	0.49
CPIGUE2W	1.09	EDESASAD	0.94
CPRING2W	0.83	EDESBA2D	-0.68
CPUNTA2W	0.86	CSPUAN2W	-0.68
CROJAS1W	-0.3	EDESTEMD	1.55
CSALAD1W	4.65	EDESURCD	0.74
CSALTO1W	0.49	EDETUCTD	0.9
CSPEDR1W	0.7	EJUESAYD	0.83
CTRLAU1W	0.84	EMISSAND	1.58
CZARAT1W	0.8	EPECORXD	1.85
C3AR3A3W	0.57	EPENEUQD	0.55
DPCORRWD	1.1	EPESAFSD	0.63
EDEABA3D	0.69	ESANJUJD	0.32
CCASTE3W	0.69	DECSASJW	0.32
CLEZAM3W	0.69	SECHEPHD	0.93
CRANCH3W	0.69	TANDIL3W	0.57
EDECATKD	0.67		

Sobrecosto Transitorio de Despacho del MEM para los distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. $
CMONTE1W	44631
EDERSARD	225839

ANEXO VI

Diferencias de Precios Articulo 4° RES. S.E. Nº 126
Distribuidores del MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh	DISTRIBUIDOR	$/MWh
APELPALD	1.08	EDEABA3D	0.13
CARECO1W	-0.18	EDECATKD	-4.96
CCHACA1W	-0.56	EDEEERED	-3.39
CDORRE2W	-0.48	EDEFORPD	5.72
CEVIGE3W	-0.8	EDELARFD	-6.49
CGCRUZMW	10.81	EDEMSAMD	11.39
CLFLOR3W	-1.55	EDENBA1D	-0.62
CLUJAN1W	-0.86	EDERSARD	-14.08
CMONTE1W	-9.19	EDESAEGD	-7.65
CMOREN1W	-2.24	EDESALDD	-1.42
CNECNE3W	3.21	EDESASAD	-5.34
COAZUL3W	2.64	EDESBA2D	4.57
COLAVA3W	-1.87	EDESTEMD	6.95
CPERGA1W	-2.26	EDETUCTD	-6.84
CPIGUE2W	-0.16	EJUESAYD	-4.99
CPRING2W	0.54	EMISSAND	-0.88
CPUNTA2W	2.1	EPECORXD	-4.03
CROJAS1W	-1.83	EPENEUQD	-13.15
CSALAD1W	-5.23	EPESAFSD	-2.76
CSPEDR1W	0.43	ESANJUJD	14.02
CTRLAU1W	-1.23	SECHEPHD	-0.29
CZARAT1W	0.32	TANDIL3W	0.77
C3AR3A3W	-1.88		

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO	RESTO	VALLE	
		$/MWh	$/MWh	$/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	39.09	34.65	28.82	2074.47
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	41.6	35.94	29.85	2056.78
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	43.7	37.61	32.09	2091.98
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	43.84	38.48	32.32	1940.93
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	43.08	37.67	31.8	2083.21
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	45.45	39.5	34.05	2146.53
CGCRUZMW	C. ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	42.82	37.19	31.39	1992.02
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	43.94	38.23	32.39	2087.27
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	43.6	38.11	31.95	2075.15
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	40.94	35.43	29.25	2310.44
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	44.2	38.73	32.64	2091.72
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	45.09	39.51	33.58	2020.06
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	42.9	37.31	31.31	2051.31
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	43.02	37.8	31.64	2026.58
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	42.57	37.16	31.03	2063.3
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	43.08	38.13	31.86	2062.2
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	41.62	36.7	30.87	2061.54
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	41.31	36.42	30.7	2094.69
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	42.51	36.95	30.79	2048.24
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	42.35	36.76	30.83	2209.96
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	43.32	37.97	31.6	2077.47
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	41.78	36.03	30.16	2084.01
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	43.86	38.08	32.22	2084.46
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	42.16	36.6	30.53	2046.59
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	44.11	38.78	32.55	2060.69
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	41.41	35.37	29.62	2085.67
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	44.3	38.73	32.78	2083.9
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	43.42	37.86	31.78	2116.3
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	42.05	36.36	30.36	2074.69
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	44.63	38.8	32.95	2104.2
EDELAPID	EDELAP SA	43.4	37.97	31.91	1996.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	45.07	39.68	33.26	2154.74
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	43.13	37.43	31.55	1985.46
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	43.27	37.83	31.67	2063.27
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	42.66	37.41	31.17	2037.73
EDERSARD	EMP DE ENERG. RIO NEGRO	38.8	34.89	29.12	2127.9
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	43.55	37.9	31.93	2152.02
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	42.7	37.34	31.1	2059.26
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	42.65	37.1	31.19	2128.02

ANEXO VII

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO	RESTO	VALLE	
		$/MWh	$/MWh	$/MWh	$/MW-mes
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	41.81	37.16	31.15	2055.35
EDESTEMD	EDESTESA(DIST.EL.DEL ESTE)	43.02	37.42	31.38	2087.81
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	42.72	37.82	31.24	2056.96
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	42.16	36.74	30.65	2132.24
EJUESAYD	EMP. JUJEÑA DE ENERGIA SA	42.33	36.72	31	2129.35
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES .	40.45	33.52	28.12	2022.5
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	42.21	36.9	30.76	2067.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	38.43	34.2	28.74	2137.39
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	42.51	37.09	30.9	2048.16
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	44.21	38.82	32.64	1995.1
SECHEPHD	SECHEEP	41.12	35.02	29.12	2102.02
TANDIL3W	C. POPULAR DE TANDIL-DISTR.	43.46	38.17	31.95	2043.54
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	44.3	38.73	32.78	2083.9
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	43.27	37.83	31.67	2063.27
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	42.05	36.36	30.36	2074.69
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	42.05	36.36	30.36	2074.69
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	44.3	38.73	32.78	2083.9
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	43.27	37.83	31.67	2063.27
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	44.3	38.73	32.78	2083.9
CRIVAD1W (*)	COOP. ELEC. DE RIVADAVIA	43.27	37.83	31.67	2063.27
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	41.81	37.16	31.15	2055.35
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	44.21	38.82	32.64	1995.1

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1	1	1
PETROLERA RIO ALTO S.A.	1	1	1
COOP. ELEC. GAIMAN	1	1	1
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1	1	1
COOP. ELEC. RAWSON	1	1	1
COOP. ELEC. TRELEW	1	1	1
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9352	0.9374	0.9373
COOP. ELEC. C.RIVADAVIA	1	1	1
EdERSA	1	1	1
EDES S.A.	1	1	1
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1	0.9741	0.9885
PAN AMERICAN ENERGY LLC P.Clavada	1	0.9747	0.9892
S.PUBL. S.E. SANTA CRUZ	1	0.9779	0.9914
TECPETROL S.A.	1	1	1
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.EL Huemul	1	0.9741	0.9885
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1	0.9741	0.9885
Y.P.F. Km 5	1	1	1
Y.P.F. CAÑADON SECO	1	0.9741	0.9885
Y.P.F. EL TORDILLO	1	1	1
Y.P.F. EL TREBOL	1	1	1
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	1	0.9219	0.9355
Y.P.F. LAS HERAS	1	0.9571	0.9713
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1	0.9741	0.9885
SIPETROL ARGENTINA S.A.	1	1	1

ANEXO IX

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

NEMO	$/MWh
HAREMAUY	0.06
PAENPTZY	0.01
PRALTOUZ	4.3
SIPEPCUZ	5.58
SPSECRZD	9.37
TECPETUZ	3.27
YPFKM5UY	7.92
YPFTORUY	4.6
EDERPSAD	-0.64

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEMSP para los Distribuidores y Grandes usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización ($)
EDESBPBD	-85
VINTHUZY	210708
VINTPTZY	108462

ANEXO X

Sobrecosto Transitorio de Despacho para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh
CCOMODUY	0.01
CMADRYUY	0.01
CRAWSOUY	0.02
CTRELEUY	0.02
C16OCTUY	0.03
MUPITRZY	0.08
PAENPTZY	-0.01
PRALTOUZ	-7.6
SIPEPCUZ	-5.93
TECPETUZ	-4.22
VINTPTZY	-7.28

Sobrecosto Transitorio de Despacho para aplicar al MEMSP para los Distribuidores y Grandes usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 $/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización ($)
CGAIMAUY	25
EDERPSAD	-487805
EDESBPBD	-2955
HAREMAUY	-11768
SPSECRZD	-390739
VINTHUZY	-190342
YPFKM5UY	-190991
YPFTORUY	-129079

ANEXO XI

Diferencias de Precios Articulo 4to RES. S.E. Nº 126 para aplicar en el MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	$/MWh
C16OCTUY	-2.76
EDERPSAD	21.5
MUPITRZY	3.7
SPSECRZD	42.83

ANEXO XII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	63.78	55.45	51.06	221.51
CGAIMAUY	63.91	55.98	51.24	221.51
CMADRYUY	63.87	55.72	51.24	221.51
CRAWSOUY	63.89	55.82	51.28	221.51
CTRELEUY	63.89	55.84	51.18	221.51
C16OCTUY	58.2	50.26	46.04	221.51
EDERPSAD	71.09	62.92	58.5	221.51
MUPITRZY	67.66	57.93	54.8	221.51
SPSECRZD	76.73	67.63	63.76	221.51

ANEXO XIII

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,50 $/MWh).

en horas restantes: DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (16,00 $/MWh).

en horas de valle: CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (14,50 $/MWh).

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGÓNICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (28,33 $/MWh).

en horas restantes: VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (28,22 $/MWh).

en horas de valle: VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (27,17 $/MWh).

ANEXO XIV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	27.52	23.07	17.28	2074.47
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	29.31	24.13	18.16	2056.78
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	31.39	25.7	20.3	2091.98
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	31.53	26.57	20.53	1940.93
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	30.86	25.76	20.01	2083.21
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	33.14	27.59	22.26	2146.53
CGCRUZMW	C.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	30.51	25.32	19.6	1992.02
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	31.63	26.32	20.6	2087.27
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	31.29	26.2	20.16	2075.15
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	28.63	23.52	17.46	2310.44
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	31.89	26.82	20.85	2091.72
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	32.78	27.6	21.79	2020.06
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	30.59	25.4	19.52	2051.31
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	30.81	25.89	19.85	2026.58
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	30.26	25.25	19.24	2063.3
CPIGUE2W	COOP DE PIGUE-DISTRIB.	30.93	26.22	20.07	2062.2
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	29.7	24.94	19.19	2061.54
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	29.47	24.67	19	2094.69
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	30.2	25.04	19	2048.24
CSALAD1W	COOP. SALADILLO	30.04	24.85	19.04	2209.96
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	31.01	26.06	19.81	2077.47
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	29.47	24.12	18.37	2084.01
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	31.55	26.17	20.43	2084.46
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	29.85	24.69	18.74	2046.59
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	31.8	26.87	20.76	2060.69
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	29.1	23.6	17.91	2085.67
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	31.99	26.82	20.99	2083.9
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	31.11	25.95	19.99	2116.3
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	29.74	24.52	18.62	2074.69
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	32.32	26.89	21.16	2104.2
EDELAPID	EDELAP SA	31.09	26.06	20.12	1996.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	32.76	27.77	21.47	2154.74
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	30.82	25.6	19.77	1985.46
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	30.96	25.92	19.88	2063.27
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	30.35	25.5	19.38	2037.73

ANEXO XIV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
EDERSARD	EMP DE E. DE RIO NEGRO SA	27.58	23.41	17.64	2127.9
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	31.24	25.99	20.14	2152.02
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	30.39	25.43	19.31	2059.26
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	30.34	25.19	19.4	2128.02
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	29.86	25.31	19.36	2055.35
EDESTEMD	EDESTESA(DIST.EL.DEL ESTE)	30.71	25.51	19.59	2087.81
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	30.41	25.91	19.45	2056.96
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	29.85	24.83	18.86	2132.24
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA	30.02	24.81	19.21	2129.35
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES	28.44	22.03	16.69	2022.5
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	29.9	24.99	18.97	2067.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	27.48	22.98	17.52	2137.39
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	30.2	25.18	19.11	2048.16
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	31.9	26.91	20.85	1995.1
SECHEPHD	SECHEEP	28.81	23.29	17.48	2102.02
TANDIL3W	COOP. POPULAR DE TANDIL	31.15	26.26	20.16	2043.54
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	31.99	26.82	20.99	2083.9
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	30.96	25.92	19.88	2063.27
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	29.74	24.52	18.62	2074.69
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	29.74	24.52	18.62	2074.69
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	31.99	26.82	20.99	2083.9
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	30.96	25.92	19.88	2063.27
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	31.99	26.82	20.99	2083.9
CRIVAD1W (*)	COOP ELEC. DE RIVADAVIA	30.96	25.92	19.88	2063.27
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	29.86	25.31	19.36	2055.35
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	31.9	26.91	20.85	1995.1

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	46.25	40.93	35.52	221.51
CGAIMAUY	46.38	41.46	35.7	221.51
CMADRYUY	46.34	41.2	35.7	221.51
CRAWSOUY	46.36	41.3	35.74	221.51
CTRELEUY	46.36	41.32	35.64	221.51
C16OCTUY	41.81	36.65	31.47	221.51
EDERPSAD	53.56	48.4	42.96	221.51
MUPITRZY	50.13	43.79	39.44	221.51
SPSECRZD	59.2	53.43	48.35	221.51

ANEXO XVI

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (37,29 $/MWh).

en horas restantes: TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (36,79 $/MWh).

en horas de valle: VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (29,96 $/MWh).

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGÓNICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (49,85 $/MWh).

en horas restantes: CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (46,73 $/MWh).

en horas de valle: CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (46,70 $/MWh).

ANEXO XVII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
APELPALD	APELP	47.06	43.28	32.41	2074.47
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	50.06	44.75	33.49	2056.78
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	52.18	46.49	35.76	2091.98
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	52.32	47.36	35.99	1940.93
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	51.5	46.55	35.47	2083.21
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	53.93	48.38	37.72	2146.53
CGCRUZMW	C.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	51.3	46.04	35.06	1992.02
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	52.42	47.11	36.06	2087.27
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	52.08	46.99	35.62	2075.15
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	49.42	44.31	32.92	2310.44
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	52.68	47.61	36.31	2091.72
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	53.57	48.39	37.25	2020.06
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	51.38	46.19	34.98	2051.31
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	51.43	46.68	35.31	2026.58
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	51.05	46.04	34.7	2063.3
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	51.45	47.01	35.53	2062.2
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	49.83	45.47	34.5	2061.54
CPUNTA2W	COOP PUNTA ALTA	49.47	45.18	34.34	2094.69
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	50.99	45.83	34.46	2048.24
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	50.83	45.64	34.5	2209.96
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	51.8	46.85	35.27	2077.47
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	50.26	44.91	33.83	2084.01
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	52.34	46.96	35.89	2084.46
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	50.64	45.48	34.2	2046.59
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	52.59	47.66	36.22	2060.69
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	49.89	44.14	33.27	2085.67
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	52.78	47.61	36.45	2083.9
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	51.9	46.74	35.45	2116.3
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	50.53	45.19	34.01	2074.69
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	53.11	47.68	36.62	2104.2
EDELAPID	EDELAP SA	51.88	46.85	35.58	1996.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	53.55	48.56	36.93	2154.74
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	51.61	46.25	35.22	1985.46
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	51.75	46.71	35.34	2063.27
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	51.14	46.29	34.84	2037.73

ANEXO XVII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM

PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	DESCRIPCION	$ PEST			$ POTREF
		PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
EDERSARD	EMP DE ENERG DE RIO NEGRO	46.53	43.45	32.69	2127.9
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	52.03	46.78	35.6	2152.02
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	51.18	46.22	34.77	2059.26
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	51.13	45.98	34.86	2128.02
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	50.04	46	34.82	2055.35
EDESTEMD	EDESTESA(DIST.EL.DEL ESTE)	51.5	46.3	35.05	2087.81
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	51.2	46.7	34.91	2056.96
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	50.64	45.62	34.32	2132.24
EJUESAYD	EMP. JUJEÑIA DE ENERGIA	50.81	45.6	34.67	2129.35
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES	48.72	42.09	31.68	2022.5
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	50.69	45.78	34.43	2067.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	45.98	42.57	32.23	2137.39
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	50.99	45.97	34.57	2048.16
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	52.69	47.7	36.31	1995.1
SECHEPHD	SECHEEP	49.6	43.77	32.74	2102.02
TANDIL3W	COOP POPULAR DE TANDIL	51.94	47.05	35.62	2043.54
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	52.78	47.61	36.45	2083.9
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	51.75	46.71	35.34	2063.27
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	50.53	45.19	34.01	2074.69
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	50.53	45.19	34.01	2074.69
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	52.78	47.61	36.45	2083.9
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	51.75	46.71	35.34	2063.27
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	52.78	47.61	36.45	2083.9
CRIVAD1W (*)	C. ELEC. DE RIVADAVIA	51.75	46.71	35.34	2063.27
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	50.04	46	34.82	2055.35
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	52.69	47.7	36.31	1995.1

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XVIII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	$ PEST			$ POTREF
	PICO $/MWh	RESTO $/MWh	VALLE $/MWh	$/MW-mes
CCOMODUY	67.77	59.44	55.05	221.51
CGAIMAUY	67.9	59.97	55.23	221.51
CMADRYUY	67.86	59.71	55.23	221.51
CRAWSOUY	67.88	59.81	55.27	221.51
CTRELEUY	67.88	59.83	55.17	221.51
C16OCTUY	61.93	54	49.78	221.51
EDERPSAD	75.08	66.91	62.49	221.51
MUPITRZY	71.65	61.82	58.74	221.51
SPSECRZD	80.72	71.53	67.72	221.51

Ministerio de Economía y Producción

DEUDA PUBLICA

Resolución 99/2004

Sustitúyese lo dispuesto en el punto 3 de los Anexos III y IV del Procedimiento para la Liquidación de Deudas de Naturaleza no Previsional (Artículo 38 de la Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459/2003, y asimismo lo establecido respecto del Procedimiento para la Liquidación de Deudas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de la citada Resolución.

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0241274/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1873 del 20 de septiembre de 2002 y la Resolución Nº 459 del 6 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4º de la Resolución Nº 459 de fecha 6 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que las deudas consolidadas a que refieren los Artículos 38 y 91 de la Ley Nº 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, comprendidas en el período que va desde el 1 de enero de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2002 o hasta el 30 de junio de 2002, deben liquidarse hasta las fechas mencionadas en segundo término, siguiendo lo dispuesto en los Anexos III y IV de la misma resolución.

Que en el punto 3 del Anexo III del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA NO PREVISIONAL (Artículo 38 Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que en los casos en que el acreedor opte por recibir en pago "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONESIMOS (1,011562).

Que en el punto 3 del Anexo III del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA PREVISIONAL (Artículo 38 Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que en los casos en que el acreedor opte por recibir en pago "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONESIMOS (1,011562).

Que en el punto 3 del Anexo IV del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LAS DEUDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (Artículo 91 Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que en los casos en que el acreedor opte por recibir en pago "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 30 de junio de 2002; es decir, UNO CON OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONESIMOS (1,008193).

Que para la liquidación de las deudas en la forma indicada en el punto 3 de los Anexos III y IV ambos de la Resolución Nº 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), ello por cuanto conforme las condiciones de emisión de los "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%" y los "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%" dispuestas en el Artículo 7º del Decreto Nº 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002, el mismo se computa a partir de su fecha de emisión; es decir, 3 de febrero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 91 de la Ley Nº 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, el Artículo 34 del Anexo IV del Decreto Nº 1116 de fecha 29 de noviembre de 2000 y el Artículo 13 del Decreto Nº 1873/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese lo dispuesto en el Anexo III punto 3 del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA NO PREVISIONAL (Artículo 38 Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459 de fecha 6 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en que el acreedor opte por recibir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONESIMOS (1,353470)".

Art. 2º — Sustitúyese lo dispuesto en el Anexo III punto 3 del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA PREVISIONAL (Artículo 38 Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en que el acreedor opte por recibir "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONESIMOS (1,353470)".

Art. 3º — Sustitúyese lo dispuesto en el Anexo IV punto 3 del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LAS DEUDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (Artículo 91 Ley Nº 25.725) de la Resolución Nº 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en que el acreedor opte por recibir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 30 de junio de 2002; es decir, UNO CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONESIMOS (1,259737)".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía y Producción

ZONAS FRANCAS

Resolución 100/2004

Sustitúyense determinados Artículos del Anexo I de la Resolución Nº 678/99 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con la finalidad de readecuar el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, provincia de Misiones.

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0245531/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 963 del 14 de agosto de 1998 se autorizó la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero, con destino exclusivo a turistas extranjeros, a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, dentro del predio de la Zona Franca Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que por Resolución Nº 678 de fecha 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que por Resolución Nº 1482 de fecha 9 de diciembre de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó la Adjudicación de la Concesión para la Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que mediante Resolución General Nº 1230 del 4 de marzo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se habilitó el funcionamiento de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, y determinó los límites de la Zona Primaria Aduanera.

Que el Gobierno de la Provincia de MISIONES solicitó se extienda a los turistas nacionales el régimen previsto en el decreto mencionado precedentemente con el objeto de incrementar los recursos, generar puestos de trabajo, lograr una mayor recaudación impositiva y fomentar el turismo de la región.

Que en consecuencia, mediante el Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002, se autorizó la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero que se enuncian en el Anexo I del mismo, con las exclusiones previstas por el Artículo 7º del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN Nº 18/94, incorporada en el Anexo del Decreto Nº 2281 del 23 de diciembre de 1994, a turistas nacionales o a turistas extranjeros que arriben al país, a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, que funciona dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002 autoriza la realización de operaciones de venta al por menor a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos que funciona dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, de las mercaderías de origen nacional que se detallan en el Anexo II del mencionado Decreto y de las mercaderías de origen extranjero que se enuncian en el Anexo I, a turistas extranjeros o nacionales que salgan del país.

Que la introducción al territorio aduanero general de las mercaderías mencionadas en el Artículo 1º del Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002 se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el Decreto Nº 2281 del 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija el Artículo 13 del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN Nº 18/94, incorporada en el Anexo del mencionado Decreto, beneficio que sólo podrá utilizarse una vez por año calendario.

Que la extracción hacia terceros países de las mercaderías mencionadas en el Artículo 2º del Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002 se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el Decreto Nº 2281 del 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija el Artículo 16 del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN Nº 18/94, incorporada en el Anexo del mencionado Decreto.

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002 deroga el Decreto Nº 963 del 14 de agosto de 1998.

Que el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, mediante el expediente citado en el Visto, solicita la readecuación de algunos artículos del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES que fue aprobado por Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio ha analizado lo solicitado, concluyendo que corresponde proceder a sustituir algunos artículos del mencionado Reglamento de Funcionamiento y Operación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331 y en el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — La Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, es un área o porción de territorio perfectamente deslindada conforme la define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizada en el Municipio de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

En la Zona Franca se podrán desarrollar actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales. En el caso de la actividad industrial, la misma no deberá generar daños ni contaminación en el medio ambiente y se realizará con el

único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países, excepción hecha los bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 24.331.

Las mercaderías podrán ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación y cambio de embalaje. Asimismo podrán ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

En la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, se podrán realizar operaciones de venta al por menor bajo la modalidad de una tienda libre bajo control aduanero, con destino a turistas que egresen o arriben al Territorio Nacional, en las condiciones previstas en el Decreto Nº 1882 de fecha 23 de septiembre de 2002.

Conforme el Artículo 24 de la Ley Nº 24.331, las mercaderías que ingresen a la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, estarán exentas de los tributos que gravaren su importación para consumo, vigentes o a crearse, salvo las tasas correspondientes a servicios efectivamente prestados."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 3º del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3º — Atento a lo previsto en el Artículo 9º de la Ley 24.331 y a lo establecido en el Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002 y como estímulo al desarrollo turístico de Puerto Iguazú, la venta minorista estará permitida dentro de un local específico que deberá habilitar el Concesionario en el interior de la Zona Franca perfectamente delimitado y acondicionado a tal efecto.

Al mismo tiempo, el Concesionario arbitrará los medios adecuados para que las ventas a los turistas sean realizadas por más de un Usuario que adquiera tal derecho en las condiciones establecidas en el presente Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Considerando que el turismo es de hecho una exportación de servicios y a los efectos de encuadrar la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES dentro del espíritu exportador que alienta la Ley Nº 24.331, los turistas extranjeros o nacionales de salida o ingreso estarán autorizados a adquirir mercaderías al por menor en la tienda libre bajo control aduanero.

A fin de no desvirtuar el espíritu de promoción de la actividad turística que fundamenta la autorización de venta minorista, la mercadería así adquirida deberá restringirse a aquella conceptuable como equipaje y en una cantidad tal que no presuma finalidad comercial."

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 31 del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31 — Todo turista podrá acceder a la compra de mercaderías al por menor dentro de la tienda libre bajo control aduanero, en los comercios especialmente autorizados por el Comité de Vigilancia."

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 32 del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 32 — La extracción hacia terceros países de la mercadería mencionada en el Decreto 1882 del 23 de septiembre de 2002 se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido en el Decreto Nº 2281 del 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija el Artículo 16 del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN Nº 18/94, incorporada en el Anexo del mencionado Decreto."

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 33 del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 33 — La introducción al territorio aduanero general se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el decreto Nº 2281 del 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija el Artículo 13 del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN Nº 18/94, incorporada en el Anexo del mencionado Decreto, beneficio que turistas nacionales sólo podrán utilizar una vez por año calendario."

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 35 del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 35 — La venta al por menor se realizará en un espacio específico acondicionado para tal fin dentro de la Zona Franca, y tendrá un lugar de acceso y salida especial para turistas."

Art. 7º — Sustitúyese el Artículo 39 del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 39 — El Comité de Vigilancia y la Autoridad de Aplicación supervisarán el correcto funcionamiento de la venta minorista, a efectos de evitar que se desvirtúe su objetivo de promoción turística."

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 46 del Anexo I de la Resolución Nº 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 46 — Los Usuarios u otras personas, de existencia ideal o visible, que deban desarrollar actividades en el área de la Zona Franca comunicarán oportunamente al Concesionario el número de personas que necesitarán credenciales temporarias, con los datos personales para la correcta individualización y el tiempo por el cual se solicita la respectiva credencial.

Los turistas que concurran a realizar compras de mercaderías con la modalidad prevista en el Decreto Nº 1882 del 23 de septiembre de 2002 y en el presente Reglamento, no podrán ingresar al recinto de la Zona Franca, debiendo el Concesionario adoptar los recaudos necesarios para que el local donde se produzcan estas operaciones, se encuentre perfectamente aislado del resto de la Zona Franca.

El Concesionario arbitrará los medios para que los turistas dispongan de la infraestructura necesaria para estacionamiento de vehículos, sin que esto entorpezca el normal funcionamiento de la Zona Franca."

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 50/2004-MPFIPS

Bs. As., 9/2/2004

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Emerald Energy (Argentina) Limited contra la Nota Nº 60 de la Secretaría de Energía, de fecha 17 de septiembre de 2002.
Intímase a Emerald Energy (Argentina) Limited al pago del saldo pendiente actualizado correspondiente a las unidades de trabajo comprometidas por el Permiso de Exploración sobre el Area CÑ-01 ÑIRIHUAU, otorgado mediante la Decisión Administrativa Nº 36, de fecha 26 de febrero de 1999, por la suma de Pesos Ochocientos Veinticinco Mil ($ 825.000,00) más la aplicación correspondiente del coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) en el momento del efectivo pago, en un plazo de Quince (15) días de notificada la presente resolución, mediante cheque extendido a favor de MPFIPy S-5400/354 SE-Hidrocarb.-Recaud.-F13 no a la orden, en el cual deberá ser entregado en la Tesorería de la Delegación IV de Energía de la Dirección General de Administración, sita en Hipólito Yrigoyen 250 Piso 3º Oficina 311, Capital Federal, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía presentada o en su defecto adoptar las medidas administrativas y judiciales pertinentes con vistas al cobro de dichas obligaciones.
En caso de que la empresa Emerald Energy (Argentina) Limited no cumpla con la intimación efectuada dentro del plazo establecido, corresponde impulsar la caducidad del Permiso de Exploración del Area CÑ-01 ÑIRIHUAU, otorgado mediante la Decisión Administrativa Nº 36 de fecha 26 de febrero de 1999, en los términos del Artículo 80 inciso c) de la Ley Nº 17.319, y aplicar las sanciones contempladas en el Artículo 88 de la Ley Nº 17.319.
Notifíquese a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías Sociedad Anónima a fin de tomar conocimiento del presente acto administrativo, en razón de la póliza de seguro de caución Nº 609.676 emitida a favor de la Secretaría de Energía, en concepto de garantía de cumplimiento de los trabajos comprometidos mediante Decisión Administrativa Nº 36, de fecha 22 de febrero de 1999.

Resolución 56/2004-MPFIPS

Bs. As., 10/2/2004

Danse por aprobadas las contrataciones de Ullmann, Mónica Liliana y Salun, Jorge Gustavo, como Consultores C-3, destinados al Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB) dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001.
Autorízase al Coordinador de Recursos Humanos del Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB), Antonio Amoroso, DNI Nº 11.625.758, a suscribir los contratos individuales emergentes de lo dispuesto.
El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONAB), dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 25.827, y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004.
Comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros, en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 577, de fecha 7 de agosto de 2003.
Nº 439.063

DISPOSICIONES



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 111/2004

Establécese que las infracciones que determinen en aguas de jurisdicción provincial la intervención de las Autoridades Nacionales serán sancionadas por la Autoridad Provincial respectiva.

Bs. As., 11/2/2004

VISTO el Expediente Nº 800-000232/2002 del Registro de la exSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 25.470 ha sustituido el Artículo 49 de la Ley Nº 24.922, determinando con mayor precisión la jurisdicción y competencia de la Nación y las Provincias para la aplicación de sanciones.

Que en cuanto a lo dispuesto por el Artículo 53 de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 4º de la Ley Nº 25.470, es aconsejable establecer pautas generales amplias en la mecánica de fijación de los precios para la determinación de sumas de dinero sustitutivas de decomisos, habida cuenta de la diversidad de productos provenientes de capturas y sus peculiaridades.

Que el Artículo 56 de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 8º de su similar Nº 25.470, faculta a la Autoridad de Aplicación a delegar en la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, la facultad de suspender preventivamente en sus registros la inscripción del presunto infractor, lo cual es conveniente formalizar por razones de inmediatez y economía procesal, en atención a la perentoriedad de los plazos establecidos.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, del Artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, del Artículo 59 del Decreto Nº 748 de fecha 14 de julio de 1999, del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003, del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Las infracciones que generen en aguas de jurisdicción provincial la intervención de Autoridades Nacionales, serán sancionadas por la Autoridad Provincial respectiva. La documentación confeccionada por la Autoridad Nacional, de la que surjan presuntas infracciones a la normativa pesquera cometidas en aguas de jurisdicción provincial, deberá ser remitida a la Autoridad Provincial respectiva, a fin de que esta última proceda al inicio de las actuaciones.

Art. 2º — En el supuesto establecido en el Artículo 53 de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 4º de su similar Nº 25.470, tanto se trate de un valor sustitutivo del decomiso o de la incautación de la mercadería, la determinación del valor de las capturas será efectuada por el organismo que tenga a su cargo la instrucción del sumario administrativo, conforme a los informes de precios de productos o mercaderías iguales o similares, recabados de Organismos Oficiales y Privados el día de arribo a puerto o el más cercano al mismo, puesta en muelle o valor "free on board", y en el estado de procesamiento que se encuentre.

Art. 3º — Cuando la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, dependiente de esta Subsecretaría, incaute una captura a los efectos del Artículo 51, inciso f) de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 25.470, notificará fehacientemente a la infractora la suma de dinero que deberá depositar en concepto de valor de la mercadería incautada, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la recepción de la notificación para hacerlo en la cuenta que la citada Dirección Nacional determine. Dentro del plazo establecido, la infractora podrá solicitar un recálculo de la suma de dinero dispuesta, acompañando la documental o la prueba de informes pertinentes. El pronunciamiento que efectúe la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura en esta instancia será inapelable. Si la infractora no depositara el dinero en los plazos establecidos, la mercadería quedará indisponible a resultas del decomiso correspondiente y ésta deberá hacerse cargo de los gastos, que por todo concepto, el mantenimiento de la captura incautada origine.

Art. 4º — De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley Nº 24.922, sustituido por el Artículo 8º de su similar Nº 25.470, la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, por disposición fundada y previa intervención de los servicios jurídicos competentes, podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor en los registros llevados por la Autoridad de Aplicación y hasta tanto se dicte disposición definitiva o se cumplan SESENTA (60) días desde la imposición de la medida. El infraccionado podrá impugnar el acto mediante recurso administrativo ante el señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura, con el alcance de los recursos normados en el Artículo 73 del Decreto Nº 1.759/72 T.O. 1991, quien deberá expedirse, en el plazo de CINCO (5) días, sobre la continuidad o revocatoria de la medida dispuesta, sin suspensión de la tramitación del procedimiento. Esta resolución será irrecurrible.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 24/2004

Otórgase una excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Cañadón León, perteneciente a la concesión de explotación del mismo nombre, ubicada en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la Provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el Expediente Nº SO1:0248145/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento CAÑADON LEON, perteneciente a la concesión del mismo nombre, ubicado en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.4 del Anexo.

Que resulta necesario efectuar obras de captación de crudo que consisten en la construcción de varios oleoductos que colecten la producción de puntos alejados del yacimiento y la lleven hasta la Batería Nº 131, así como también la instalación de calentadores ubicados estratégicamente a lo largo del tendido, motivo por el cual se venteará gas.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase una excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, establecido en el apartado 5.4 del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento CAÑADON LEON, perteneciente a la concesión de explotación del mismo nombre, ubicada en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo de la presente disposición.

Art. 2º — La empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente disposición, por el monto y plazo establecido en el Anexo de la misma. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: VINTAGE OIL ARGENTINA INC..
Area/Yacimiento: CAÑADON LEON.
Volumen autorizado a ventear: Hasta VEINTE MIL (20.000) m3/día.
Motivo de la excepción: Obras de Captación, Oleoductos, Calentadores.
Plazo de la excepción: NUEVE (9) MESES.
A partir de: 25 de Noviembre de 2003.
Hasta el: 25 de Agosto de 2004.
Monto de la Garantía: PESOS CIENTO VEINTE MIL ($120.000).
Vencimiento de la Garantía: Hasta la finalización de las obras.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4082 - 30/01/2004 - Ref.: Circular OPASI 2 - 349. Zonas en estado de emergencia. Suspensión de las sanciones previstas en la Ley de Cheques —multas e inhabilitación—. Central de cheques rechazados. Clasificación de deudores. Tratamiento de excepción vinculado con las disposiciones de la Leyes Nros. 25.840 y 25.851.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Suspender desde 14.1.04 y hasta el 12.7.04 inclusive —atento lo establecido en el artículo 4° de la Ley 25.840—, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Cheques —multas e inhabilitación— respecto de los documentos rechazados (por insuficiencia de fondos disponibles o autorización para girar en descubierto, a la registración y por defectos formales) correspondientes a los cheques (comunes y de pago diferido) librados con anterioridad al 6.1.04, contra cuentas cuyos titulares (personas físicas o jurídicas) tengan radicación en el Departamento de General San Martín —Provincia de Salta— según el domicilio en dicha zona registrado ante el banco girado y que conste impreso en el cuerpo del cheque, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley de Cheques.

2. Disponer que los rechazos a que se refiere el punto anterior no se incorporen a la "Central de Cheques Rechazados" que administra esta Institución.

3. Admitir que durante el plazo que se establece en el punto 1., para verificar el cumplimiento de las obligaciones, sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones a los fines de la pertinente clasificación, no se considerarán las otorgadas a los clientes de la zona declarada en estado de emergencia por la Ley 25.840, que pertenezcan a actividades en ella comprendidas (industriales, comerciales, agropecuarias, mineras y de servicios), siendo aplicables —consecuentemente— las disposiciones contenidas en el cuarto párrafo del punto 6.5. de la Sección 6. de las normas sobre "Clasificación de Deudores".

A efectos de quedar alcanzados por las disposiciones del presente punto, los deudores deberán acreditar su radicación en el lugar declarado como "estado de emergencia" por el artículo 1° de la Ley 25.840, según el domicilio declarado en el banco que sea considerado a todos los efectos legales.

4. Aplicar, según lo prescripto por el art. 1° de la Ley 25.851 —que sustituye el artículo 1° de la Ley 25.735—, el tratamiento a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación "A" 3965 a los damnificados radicados en la localidad "Esperanza", en las situaciones que allí pudieren haberse presentado entre el 28.4.03 y el 16.11.03.

5. Establecer que por las eventuales modificaciones en la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" y "Central de Cheques Rechazados" que se originen como consecuencia de la fecha de vigencia de las normas y la de la presente comunicación, no deberá abonarse cargo alguno por compensación de gastos".

e. 16/2 N° 438.995 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4083 - 30/01/2004 - Ref.: Circular LISOL 1 - 409. OPASI 2 - 350. Afectación de activos en garantía. Adecuaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía", el siguiente punto:

"2.6. Exigencia transitoria de calificación.

En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", quedarán autorizadas para efectuar las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2. y 2.3. las entidades que cuenten con una calificación cuyo nivel las habilite para recibir depósitos con recursos provenientes de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA

-Indice-

Sección 1. Prohibiciones.

Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

Sección 3. Límites máximos.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4083	Vigencia: 30/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA
	Sección 2. Autorizaciones de carácter general.

Al efectuarse el cómputo mensual de la base de cálculo de la garantía se procederá, según el caso, como sigue:

a) Si la nueva base es superior a la anterior, deberá depositarse el importe equivalente a la diferencia a efectos de actualizar la magnitud de la garantía, dentro del plazo establecido.

b) Si durante tres meses en forma consecutiva las nuevas bases son menores que el importe de la garantía ya constituida, se reintegrará a la entidad, en forma inmediata, la diferencia entre la mencionada garantía y la base mayor de las tres consideradas.

En el caso de la cámara de alto valor, el importe de la garantía no podrá ser inferior al saldo neto deudor del día.

2.5. Por la operatoria con cheques cancelatorios.

2.5.1. Operaciones garantizables.

Saldo neto de las cuentas de garantía computables como integración del efectivo mínimo.

2.5.2. Entidades autorizadas.

Las que cuenten con calificación 3, 4, y 5 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y cuyos pasivos no se encuentran garantizados por el Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.6. Exigencia transitoria de calificación.

En tanto se mantenga la suspensión del régimen de "Evaluación de Entidades Financieras", quedarán autorizadas para efectuar las operaciones a que se refieren los puntos 2.1., 2.2. y 2.3. las entidades que cuenten con una calificación cuyo nivel las habilite para recibir depósitos con recursos provenientes de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 4083	Vigencia: 30/01/2004	Página 5

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.						Según art. 28, inc. b), de la Ley 21.526.
	1.2.		"A" 2774	I	6.		Incluye aclaración interpretativa.
	1.3.						Incorpora criterios no dados a conocer con carácter general con anterioridad.
2.	2.1.		"A" 2281				Modificado por las Com. "A" 2753 y 2832. En el punto 2.1.3. incluye aclaración interpretativa (modificado por la Com. "A" 3274 y "A" 3558).
	2.2.		"A" 2774	II			En los puntos 2.2.2.2. y 2.2.3. incluye aclaraciones interpretativas (modificado por la Com. "A" 3274 y "A" 3558).
	2.3.		"A" 2774	I	1., 2., 3. y 5.		Según Com. "A" 3258.
	2.4.		"A" 2610	I	I.1.		Según Com. "A" 2683, "A" 3274 y "A" 3558.
			"A" 2610	I	II.1.		
	2.5.		"A" 3216				Modificado por la Com. "A" 3274 y "A" 3558.
	2.6.		"A" 4083				
3.	3.1.		"A" 2774	II	2.	último	Modificado por la Com. "A" 2832.
	3.2.		"A" 2774	I	2.a)	1°	

e. 16/2 N° 438.996 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4084 - 30/01/2004 - Ref.: Circular LISOL 1 - 410. OPRAC 1 - 566. CONAU 1 - 632. Valuación de activos del sector público. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1. de la Comunicación "A" 3911 por lo siguiente:

"Establecer que deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" —importe actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales—, de ambos el menor, los siguientes activos que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro:

a) "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01.

b) Títulos públicos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello, cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc. —excepto los instrumentos detallados en el acápite v)—.

c) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero.

d) "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias. La utilización de este método de valuación será opcional —en reemplazo del valor de mercado— y no podrá emplearse para incorporaciones no vinculadas con las disposiciones citadas precedentemente.

La mencionada elección podrá ser modificada posteriormente por el criterio de "valor de mercado" el cual, una vez utilizado, deberá comprender toda la cartera y tendrá el carácter de opción definitiva.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico". siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de la Ley 25.827, podrán excluirse del tratamiento precedente, a opción definitiva de las entidades —por parte o por el total de los adelantos— atento las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto, en cuyo caso serán registrados por el valor admitido a los fines de la constitución de las garantías.

Consecuentemente, ese criterio de valuación no es aplicable en los siguientes casos:

i) Títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital correspondiente.

ii) Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión").

iii) Títulos que se deben valuar según su cotización en el mercado.

iv) Letras y otros títulos emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

v) Letras Externas de la República Argentina en dólares estadounidenses "Encuesta + 4,95% 2001-2004" y "Badlar + 2,98% 2001-2004", "Certificados de opción de crédito impositivo", "Certificados de Crédito Fiscal", incluidos los cupones emitidos en el marco del Decreto 979/01, y otros instrumentos del sector público no financiero que se encuentren vencidos e impagos. Todos estos instrumentos, a partir de enero de 2004, se registrarán al valor contable al 31.12.03 o por el importe que se obtenga —si éste fuera menor— por la aplicación al valor nominal correspondiente a esa fecha, en su caso neto de las bajas o de la parte proporcional de transformación en opciones impositivas que se pudieren ejercer posteriormente, del menor porcentaje que resulte por el método del valor presente neto respecto de los activos alcanzados por ese criterio —actualmente, incisos c) y d) de este punto—."

2. Sustituir el punto 3. de la Comunicación "A" 3911 por lo siguiente:

"Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 —o períodos subsiguientes— para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico —el menor— y los "valores teóricos" respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias —positivas o negativas— que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del "valor presente" se imputarán directamente a resultados.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización, calculada sobre el valor nominal, a la diferencia entre el valor contable (valor presente o técnico, el menor) y el valor teórico del instrumento.

Las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" que, de corresponder, se apliquen a los valores teóricos y los intereses devengados conforme a las condiciones de emisión o contractuales de los instrumentos se imputarán a resultados.

En los casos de incorporaciones de activos comprendidos posteriores al 28.2.03, sin perjuicio de la observancia de las normativas que resulten aplicables para ello, la registración de las diferencias que origine la aplicación del procedimiento a que se refiere este punto se realizará en una cuenta regularizadora específica, distinta de la utilizada para reflejar los efectos de los cálculos respecto de las tenencias al 28.2.03."

3. Sustituir el punto 4. de la Comunicación "A" 3911 por lo siguiente:

"Establecer que el "valor teórico" de los instrumentos que se considerará a estos fines será el resultante de aplicar los lineamientos que a continuación se detallan:

a) Tenencia al 28.2.03:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

Se considerará el saldo registrado al 28.2.03 en la contabilidad —capitales— por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación "A" 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe determinado —neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido— se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" adicionando los intereses devengados correspondientes conforme las condiciones contractuales, para establecer el valor teórico respectivo.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de valuación, en marzo de 2003 se deberá revertir el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

ii) Pagarés o Bonos (según opción) emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

Se considerará inicialmente el importe al que se encontraban registrados al 28.2.03 los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión.

iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes según las condiciones de emisión o contractuales.

b) Incorporaciones posteriores al 28.2.03:

Se considerará el valor de incorporación en el activo, el que de corresponder se actualizará por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia", considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión o contractuales."

4. Aclarar que los títulos públicos que hubieran sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado —incluidas las tenencias contabilizadas en cuentas de inversión— respecto de los cuales esta Institución haya dejado o deje de informar la volatilidad diaria correspondiente por no reunir los requisitos para ello —cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc.—, deben registrarse en el mes inmediato siguiente a esa circunstancia o de la difusión de la presente resolución, según corresponda, como activos "sin cotización".

Se valuarán al último precio de mercado disponible hasta el mes en que dejaron de aparecer en el listado pertinente. Posteriormente, de mantenerse esa condición, para reflejar las disminuciones en las eventuales cotizaciones que se registren, se constituirá previsión por riesgo de desvalorización por las diferencias resultantes. Estos últimos importes no podrán revertirse aun cuando alguna cotización refleje un mayor precio, salvo que el título pueda, nuevamente, ser considerado "con cotización" por reunir aquellos recaudos o porque el activo sea dado de baja.

Los títulos que se encontraban contabilizados en cuentas de inversión respecto de los cuales corresponda proceder según lo indicado precedentemente, no podrán reincorporarse al régimen en el supuesto de que retomen la posibilidad de observar exigencia de capital por riesgo de mercado.

5. Disponer que los intereses devengados desde diciembre de 2001 respecto de los instrumentos de deuda pública elegibles para el acuerdo de reestructuración de deuda soberana, emitidos con anterioridad al 31.12.01, deberán ajustarse en su totalidad con contrapartida en una cuenta regularizadora.

6. Sustituir, con efecto a partir de diciembre de 2003, en el Anexo II a la Comunicación "A" 2140, el texto a que se refiere el punto 6. de la Comunicación "A" 3911, por el siguiente:

"1... títulos públicos, excepto las Letras y otros títulos emitidos por el Banco Central de la República Argentina".

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado sobre la Valuación de Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero y las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Tenencias en títulos valores en cuentas de inversión".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio, Gerente de Emisión de Normas — José Rutman, Gerente Principal de normas

ANEXO

B.C.R.A.	Valuación de préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional y otros instrumentos de deuda del sector público no financiero. (Texto actualizado según las Comunicaciones "A" 3911, 4084 y "B" 7782)	Anexo a la Com. "A" 4084

1. Establecer que deberán registrarse a su valor presente según las pautas que se establecen en el punto 2. de esta resolución o a su "valor técnico" —importe, actualizado, de corresponder, por el "Coeficiente de Estabilización de Referencia" con más los intereses devengados según las condiciones contractuales—, de ambos el menor, los siguientes activos que las entidades mantengan en cartera o incorporen en el futuro:

a) "Préstamos Garantizados" emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto 1387/01.

b) Títulos públicos que no hayan sido susceptibles de observar exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado por no reunir los requisitos establecidos para ello, cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc. —excepto los instrumentos detallados en el acápite v)—.

c) Pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias y otros préstamos al sector público no financiero.

d) "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias. La utilización de este método de valuación será opcional —en reemplazo del valor de mercado— y no podrá emplearse para incorporaciones no vinculadas con las disposiciones citadas precedentemente.

La mencionada elección podrá ser modificada posteriormente por el criterio de "valor de mercado" el cual, una vez utilizado, deberá comprender toda la cartera y tendrá el carácter de opción definitiva.

Los pagarés que las entidades financieras hayan recibido o reciban en canje de los bonos de compensación conforme a la opción contenida en el artículo 28 del Decreto 905/02, podrán mantenerse a su "valor técnico", siendo optativa la aplicación del valor presente de acuerdo con lo establecido precedentemente. El ejercicio de esa opción tendrá carácter definitivo.

Los activos entregados en garantía de adelantos otorgados por el Banco Central de la República Argentina para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del Decreto 905/02, ratificado por el artículo 71 de le Ley 25.827, podrán excluirse del tratamiento precedente, a opción definitiva de las entidades —por parte o por el total de los adelantos— atento las previsiones del artículo 17 del mencionado decreto, en cuyo caso serán registrados por el valor admitido a los fines de

la constitución de las garantías. Consecuentemente, ese criterio de valuación no es aplicable en los siguientes casos:

i) Títulos que las entidades hayan contabilizado en cuentas de inversión y guardado la exigencia de capital correspondiente.

ii) Bonos de compensación recibidos conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02 que pueden mantenerse al valor técnico (punto 3.6. de la Sección 3. de las normas sobre “Tenencias de títulos valores en cuentas de inversión”).

iii) Títulos que se deben valuar según su cotización en el mercado.

iv) Letras y otros título emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

v) Letras Externas de la República Argentina en dólares estadounidenses “Encuesta + 4,95% 2001-2004” y “Badlar + 2,98% 2001-2004”, “Certificados de opción de crédito impositivo”, “Certificados de Crédito Fiscal”, incluidos los cupones emitidos en el marco del Decreto 979/01, y otros instrumentos del sector público no financiero que se encuentren vencidos e impagos. Todos estos instrumentos, a partir de enero de 2004, se registrarán al valor contable al 31.12.03 o por el importe que se obtenga —si éste fuera menor— por la aplicación al valor nominal correspondiente a esa fecha, en su caso neto de las bajas o de la parte proporcional de transformación en opciones impositivas que se pudieren ejercer posteriormente, del menor porcentaje que resulte por el método del valor presente neto respecto de los activos alcanzados por ese criterio —actualmente, incisos c) y d) de este punto—.

2. Establecer que a los efectos de la determinación del valor presente de la cartera comprendida en el punto 1., a partir de los balances de marzo de 2003, los flujos de fondos (amortización e intereses) de los mencionados instrumentos, según las condiciones contractuales fijadas en cada caso —contemplando, de corresponder, el devengamiento acumulado a fin de cada mes por la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”—, se descontarán a las tasas de interés que se establecen en el siguiente cronograma:

Período	Tasa Nominal anual
Marzo - diciembre/03	3,00 %
Enero - junio/04	3,25 %
Julio - diciembre/04	3,50 %
Enero - junio/05	4,00 %
Julio - diciembre/05	4,50 %
Enero- diciembre/06	5,00 %
Enero- diciembre/07	5% + 0.5 (TM - 5%)
Desde enero 2008	TM

donde:

TM: tasa de mercado promedio —expresada en porcentaje— que informará esta Institución determinada en función de las tasas internas de retorno que surjan de las cotizaciones en el mercado de títulos públicos nacionales de similar plazo promedio de vida (“modified duration”). agrupadas en tramos (zonas) según ese plazo.

A efectos del cálculo del valor presente se considerará la cantidad de días corridos desde cada fin de mes hasta el vencimiento de cada servicio de amortización y/o de intereses.

La tasa de interés asignada para cada tramo del cronograma precedente será la única que deberá emplearse a fin de calcular el valor presente de la totalidad del flujo de fondos de los activos comprendidos, en cada uno de los meses de los correspondientes períodos, cualesquiera sean las fechas en que operen los vencimientos de los pertinentes servicios y/o pagos.

3. Establecer que la sumatoria de las diferencias entre el valor presente determinado para marzo de 2003 —o períodos subsiguientes— para cada instrumento comprendido, conforme a los puntos precedentes o el valor técnico —el menor— y los “valores teóricos” respectivos según se define en el punto 4. de la presente resolución, se reflejará en una cuenta regularizadora del activo que se habilitará al efecto, en la medida que el resultado final sea positivo. Si el resultado fuera negativo, se imputará a resultados.

Mensualmente, el saldo que arroje esa cuenta se ajustará en función del importe que se determine al realizar el cálculo de la sumatoria de las diferencias entre dichos conceptos hasta agotarlo. De existir un remanente no aplicado se imputará a resultados.

Una vez agotado dicho saldo, las diferencias —positivas o negativas— que se registren posteriormente por la valuación según el criterio del “valor presente” se imputarán directamente a resultados.

Cuando se produzcan amortizaciones de los instrumentos, de existir saldo en la cuenta regularizadora, ésta se ajustará con contrapartida en resultados por hasta el importe que se obtenga de aplicar la proporción que represente la amortización, calculada sobre el valor nominal, a la diferencia entre el valor contable (valor presente o técnico, el menor) y el valor teórico del instrumento.

Las actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia “CER” que, de corresponder, se apliquen a los valores teóricos y los intereses devengados conforme a las condiciones de emisión o contractuales de los instrumentos se imputarán a resultados.

En los casos de incorporaciones de activos comprendidos posteriores al 28.2.03, sin perjuicio de la observancia de las normativas que resulten aplicables para ello, la registración de las diferencias que origine la aplicación del procedimiento a que se refiere este punto se realizará en una cuenta regularizadora específica, distinta de la utilizada para reflejar los efectos de los cálculos respecto de las tenencias al 28.2.03.

4. Establecer que el “valor teórico” de los instrumentos que se considerará a estos fines será el resultante de aplicar los lineamientos que a continuación se detallan:

a) Tenencia al 28.2.03:

i) Préstamos Garantizados emitidos en el marco del Decreto 1387/01:

Se considerará el saldo registrado al 28.2.03 en la contabilidad —capitales— por cada instrumento neto de la cuenta regularizadora del activo conforme al punto 4. de la Comunicación “A” 3366 (cuentas 131140 y 131193, respectivamente).

A fin de cada mes, de corresponder, el importe del valor teórico —neto de la proporción de amortizaciones que hubiera correspondido— se actualizará por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” adicionando los intereses devengados correspondientes conforme las condiciones contractuales, para establecer el valor teórico respectivo.

Como consecuencia del nuevo procedimiento devaluación, en marzo de 2003 se deberá revertir el saldo registrado en aquella cuenta regularizadora (código 131193).

ii) Pagarés o Bonos (según opción) emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del Ministerio de Economía y normas complementarias.

Se considerará inicialmente el importe al que se encontraban registrados 28.2.03 los respectivos instrumentos que se entregaron en canje, actualizado, en su caso, por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia” a fin de cada mes, considerando la proporción de las amortizaciones que hubiera correspondido y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión.

iii) Demás.

En caso de corresponder, se actualizará por la aplicación del “Coeficiente de Estabilización de Referencia”, considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes según las condiciones de emisión o contractuales.

b) Incorporaciones posteriores al 28.2.03:

Se considerará el valor de incorporación en el activo, el que de corresponder se actualizará por el “Coeficiente de Estabilización de Referencia”, considerando las eventuales amortizaciones y adicionando los intereses devengados correspondientes de acuerdo con las condiciones de emisión o contractuales.

B.C.R.A.	TENENCIAS DE TITULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSION
	Sección 1. Títulos valores afectables.

Títulos valores representativos de deuda del país sujetos a exigencia de capital por riesgo de mercado incorporados hasta el 31.12.02, con excepción de los recibidos por las entidades financieras con motivo de la compensación dispuesta en los artículos 28 y 29 del Decreto 905/02.

Se admitirán operaciones de pase de estas tenencias sin afectar su valor contable cuando la contraparte sea alguna de las siguientes:

— otras entidades financieras del país.

— banco del exterior que cuente con calificación internacional “A” o superior otorgada por alguna de las empresas evaluadoras internacionales admitidas según las normas de “Evaluación de entidades financieras”.

También se admitirá la realización de operaciones de pase de títulos valores públicos nacionales con el Banco Central de la República Argentina.

Los títulos respecto de los cuales esta Institución deje de informar la volatilidad diaria correspondiente por no reunir los requisitos para ello —cotización habitual en los mercados por transacciones relevantes, etc.—, deben desafectarse de este régimen a partir del mes inmediato siguiente a esa circunstancia (serán considerados “sin cotización”) y no podrán reincorporarse en el futuro en estas cuentas, aun cuando retomen la posibilidad de observar exigencia de capital por riesgo de mercado.

Versión: 4a.	Comunicación “A” 4084	Vigencia: 30/01/2004	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DEL REGIMEN DE TENENCIAS DE TITULOS VALORES EN CUENTAS DE INVERSION

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1			“A” 2793	único	1.		Según Com. “A” 3039 “A” 3857 y “A” 4084
2.			“A” 2793	único	2.		Según Com. “A” 3039
3.	3.1.	1°	“A” 3039				Según Com. “A” 3278
		2°	“A” 2793	único	4.	2°	
	3.2.		“A” 3039				
	3.3.		“A” 3039				Según Com. “A” 3083
	3.4.		“A” 2793	único	4.	3°	
	3.5.		“A” 2793	único	4.	4°	Según Com. “A” 3039
	3.6.		“A” 3785				
4.			“A” 2965				Según Com. “A” 3083
5.	5.1. y 5.2.		“A” 2793	único	3.		

e. 16/2 N° 438.999 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4085 - 03/02/2004 - Ref.: Circular Camex 1 - 472. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles las normas de aplicación para las operaciones de cambio canalizadas por cajeros automáticos y las realizadas por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales.

1. Las compras y ventas de cambio a través de las redes locales de cajeros automáticos y las realizadas por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales, se pueden realizar sin restricciones de horarios.

2. Las operaciones fuera del horario del Mercado Unico y Libre de Cambios, deberán realizarse a los tipos de cambio registrados por la entidad al último cierre de operaciones del mercado de cambios.

3. El comprobante emitido por la operación, deberá contener los datos de identificación del cliente, establecidos en la Comunicación “A” 3471, y los restantes datos exigidos en el Régimen Informativo de las Operaciones de Cambio.

4. Las operaciones serán canalizadas utilizando los siguientes conceptos:

4.1. Para las operaciones de compra o venta de cambio realizadas en cajeros ubicados en el país, con débito o crédito a cuentas locales y las realizadas por transferencias electrónicas entre cuentas

del cliente en entidades locales: "Código 456: Venta de billetes en poder de residentes" o "Código 856: Compra para tenencia de billetes extranjeros en el país", según corresponda.

4.2. Para las operaciones de venta de cambio a clientes realizadas en cajeros ubicados en el exterior, con débito a cuentas locales: "Código 635: Turismo y viajes".

4.3. Para la compra de moneda extranjera a clientes no residentes, con débito a cuentas del cliente en el exterior: " Código 235: Turismo y viajes".

5. Las operaciones cambiarias que no se realicen de acuerdo a lo establecido en las presentes normas, deben realizarse en el mostrador de la entidad autorizada a operar en cambios, de acuerdo a las normas cambiarias vigentes.

e. 16/2 N° 439.000 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4086 - 03/02/2004 - Ref.: Circular Camex 1 - 473. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir de la fecha, lo siguiente:

1. Permitir a los fondos comunes de inversión el acceso al mercado único y libre de cambios de acuerdo con la normativa cambiaria que esté vigente en el momento de concertación de las operaciones.

2. A los efectos de la identificación de los fondos comunes de inversión como clientes, se deberá registrar como número de documento, el código asignado al fondo común de inversión por la Comisión Nacional de Valores, antecedido por tantos ceros como sean necesarios para completar los 11 caracteres del campo indicado (Comunicaciones "A" 3840, "A" 3869 y complementarias).

3. Para el registro de las operaciones en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio que realicen los fondos comunes de inversión por la formación o disminución de inversiones de activos externos, se utilizarán los siguientes códigos de concepto:

Compras de Cambio:

Código 477: Repatriación de inversiones de portafolio de Fondos Comunes de Inversión.

Código 478: Venta de billetes de Fondos Comunes de Inversión.

Ventas de Cambio:

Código 879: Inversiones de portafolio de Fondos Comunes de Inversión.

Código 880: Compra de billetes de Fondos Comunes de Inversión.

4. Incorporar en el listado de operaciones comprendidas en el punto 1 de la Comunicación "A" 3722 del 06.09.02 y complementarias, los conceptos: "Inversiones de portafolio de Fondos Comunes de Inversión" y "Compra de billetes de Fondos Comunes de Inversión".

e. 16/2 N° 438.998 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4087 - 03/02/2004 - Ref.: Circular Camex 1 - 474. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente, con vigencia a partir de la fecha:

1. Las entidades financieras que no tengan deudas pendientes con el Banco Central por los incisos b. c y f del artículo 17 de la Carta Orgánica, podrán precancelar sus deudas financieras con el exterior en los términos previstos en la Comunicación "A" 3973, excepto las correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación "A" 3648.

2. En caso que la entidad quiera precancelar deudas por líneas de crédito correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación "A" 3648, la operación deberá instrumentarse como una cesión de la línea a favor de otra entidad financiera local de manera que el acreedor cumpla con lo dispuesto en el punto 5 de la norma citada.

e. 16/2 N° 439.001 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4088 - 03/02/2004 - Ref.: Circular Camex 1 - 475. Comunicación "A" 3645.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 3645, a fin de informales que se ha dispuesto reemplazar, con vigencia a partir del 11.02.04 inclusive, el punto 7 de la misma, por el siguiente:

"7. Las entidades autorizadas a operar en cambios que no cumplan con los límites establecidos para la posición general de cambios, o con las normas del régimen informativo en materia cambiaria, deberán abstenerse de operar en cambios hasta que hayan regularizado su situación.

En el caso de registrarse un exceso en la posición general de cambios al cierre de operaciones de un día, para que la entidad regularice su situación en los términos del párrafo precedente y pueda reiniciar sus operaciones cambiarias, se deberá cumplimentar el siguiente procedimiento:

a. La entidad deberá poner el monto en exceso a disposición del Banco Central al inicio de operaciones del día hábil inmediato siguiente.

b. El monto en exceso deberá ser ofrecido al tipo de cambio de referencia vigente al cierre del día hábil inmediato siguiente al último día hábil en que la entidad haya estado situada dentro de los límites máximos establecidos en la norma cambiaria.

c. El Banco Central podrá aceptar o rechazar la compra del exceso puesta a disposición por la entidad.

d. La entidad quedará automáticamente habilitada para reiniciar sus operaciones en el mercado de cambios a partir de la recepción de la comunicación de este BCRA respecto a la aceptación o rechazo de la oferta realizada.

e. Este procedimiento será de aplicación para cada día en el que se registre un exceso en la posición general de cambios respecto al límite máximo establecido.

En el caso de los regímenes informativos cambiarios, la entidad deberá suspender sus operaciones sin que medie ninguna comunicación de este Banco y hasta que regularice su situación en materia informativa, cuando registre algún incumplimiento en el envío del apartado B del régimen informativo de la Comunicación "A" 3840 y complementarias, y/o cuente con períodos no validados de los apartados A y C de la mencionada Comunicación, con vencimientos para su presentación operados con una antelación superior a los cinco días hábiles.

e. 16/2 N° 439.002 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8117 - 30/01/2004 - Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para febrero de 2004. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante febrero de 2004 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 7.5.6.4. de la Sección 7., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante febrero de 2004 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0095.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en enero de 2004 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 5,4% anual.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA FEBRERO DE 2004.	Anexo a la Com. "B" 8117

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% /15,5%	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0480	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0390	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0390	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005	0,0290	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012	0,0195	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0390	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0680	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0680	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie (PRO 9)	0,0680	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007	0,0195	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008	0,0095	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. Serie (PRE 4)	0,0870	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0580	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1 a. Serie (PRO 2)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. Serie (PR 10)	0,0770	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie al 2% (PR 11)	0,0580	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0290	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0480	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0390	4
LE90 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02	0,0870	1
L105 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02	0,0480	1
L106 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02	0,0480	1
L108 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02	0,0480	1
L109 - Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02	0,0580	1
P17M4 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 17.03.04	0,0040	1
P30J4 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.06.04	0,0040	1
P29S4 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 29.09.04	0,0040	1
P08O4 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 08.10.04	0,0040	1
P17D4 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 17.12.04	0,0040	1
P12E5 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 12.01.05	0,0040	1
P30M5 - Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.03.05	0,0040	1

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Aluar	0,0390	-
Atanor	0,0390	-
Banco Francés	0,0480	-
BanSud	0,0480	-
Comercial del Plata	0,0680	-
Grupo Financiero Galicia	0,0580	-
Molinos Río de la Plata	0,0290	-
Petrobras Energía Participaciones	0,0290	-
Siderar	0,0390	-
Solvay Indupa	0,0390	-
Telecom	0,0480	-
Tenaris	0,0290	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0390	-

e. 16/2 N° 439.003 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8118. 02/02/2004. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 8118

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20040101	72.4205	262.7453	8569.4783	1802.9556	252.9320	20040102	0.07	0.25
20040102	72.4245	262.8117	8576.8046	1803.9418	252.9590	20040105	0.07	0.25
20040103	72.4285	262.8781	8584.1370	1804.9285	252.9813	20040106	0.07	0.21
20040104	72.4325	262.9445	8591.4756	1805.9157	253.0036	20040107	0.07	0.19
20040105	72.4365	263.0109	8598.8204	1806.9034	253.0259	20040108	0.06	0.18
20040106	72.4405	263.0773	8606.1715	1807.8917	253.0553	20040109	0.06	0.20
20040107	72.4445	263.1437	8613.5288	1808.8805	253.0847	20040112	0.06	0.18
20040108	72.4485	263.2101	8620.8923	1809.8698	253.1094	20040113	0.06	0.18
20040109	72.4525	263.2766	8628.2620	1810.8596	253.1317	20040114	0.06	0.17
20040110	72.4559	263.3419	8635.6110	1811.8439	253.1529	20040115	0.06	0.18
20040111	72.4593	263.4072	8642.9661	1812.8288	253.1741	20040116	0.06	0.18
20040112	72.4627	263.4725	8650.3274	1813.8142	253.1953	20040119	0.06	0.21
20040113	72.4661	263.5378	8657.6949	1814.8001	253.2188	20040120	0.06	0.18
20040114	72.4695	263.6031	8665.0686	1815.7865	253.2400	20040121	0.06	0.17
20040115	72.4729	263.6684	8672.4485	1816.7734	253.2612	20040122	0.06	0.13
20040116	72.4763	263.7337	8679.8347	1817.7608	253.2812	20040123	0.06	0.17
20040117	72.4797	263.7990	8687.2271	1818.7487	253.3024	20040126	0.06	0.19
20040118	72.4831	263.8644	8694.6257	1819.7371	253.3236	20040127	0.06	0.17
20040119	72.4865	263.9298	8702.0305	1820.7260	253.3448	20040128	0.06	0.17
20040120	72.4899	263.9952	8709.4416	1821.7154	253.3660	20040129	0.06	0.16
20040121	72.4933	264.0606	8716.8589	1822.7053	253.3907	20040130	0.06	0.17
20040122	72.4967	264.1260	8724.2825	1823.6958	253.4119			
20040123	72.5001	264.1914	8731.7123	1824.6868	253.4319			
20040124	72.5035	264.2568	8739.1484	1825.6783	253.4472			
20040125	72.5069	264.3222	8746.5907	1826.6703	253.4625			
20040126	72.5103	264.3877	8754.0393	1827.6628	253.4778			
20040127	72.5137	264.4532	8761.4942	1828.6558	253.4978			
20040128	72.5171	264.5187	8768.9553	1829.6493	253.5202			
20040129	72.5205	264.5842	8776.4227	1830.6433	253.5402			
20040130	72.5239	264.6497	8783.8964	1831.6378	253.5602			
20040131	72.5273	264.7152	8791.3764	1832.6329	253.5790			

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras. (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)
La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Series de tasas de interés.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año.
Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 16/2 N° 439.004 v. 16/2/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8120 03/02/2004. Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos – Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a enero último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0264
rme = 0,0056

e. 16/2 N° 439.006 v. 16/2/2004

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 00284/2004

Bs. As., 23/1/2004

VISTO, las Resoluciones N° 37/02, 1013/02, 131/03, 1869/03/INCAA; y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones anteriormente citadas se designó a los integrantes de la Comisión Asesora para el otorgamiento de Créditos, cuyos miembros son los Señores Sergio BELLOTTI, Alejandro MALOWICKI y Guillermo SZELSKE.

Que la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estima conveniente prorrogar hasta el 30 de junio de 2004 el período establecido para el desempeño en sus funciones a los integrantes de la Comisión mencionada en el párrafo anterior de la presente Resolución como así también prorrogar los contratos en las mismas condiciones y honorarios celebrados oportunamente.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 30 de junio de 2004, el período establecido para el desempeño en sus funciones de los integrantes de la Comisión Asesora para el otorgamiento de Créditos; integrado por los Señores Sergio BELLOTTI, Alejandro MALOWICKI y Guillermo SZELSKE. Respetando las mismas condiciones y honorarios de los contratos celebrados oportunamente.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/2 N° 439.059 v. 16/2/2004

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 00283/2004

Bs. As., 23/1/2004

VISTO, el expediente N° 467/04, las Resoluciones N° 3668/03, 3676/03/INCAA, el Acta del Jurado de fecha 16 de diciembre de 2003 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 3668/03/INCAA se llamó a Concurso mediante el evento denominado "LA NOCHE DEL CORTOMETRAJE" que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2003 en el Espacio INCAA KM 0 (Cine Gaumont).

Que en el mencionado Concurso participaban los cortometrajes ganadores de los principales concursos realizados durante el año 2003.

Que el Jurado ha seleccionado como "El Mejor Cortometraje del Año", al titulado "EL GUANTE" de Juan Pablo ZARAMELLA; dejando constancia de ello en el Acta del 16 de diciembre de 2003

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese ganador del Concurso "LA NOCHE DEL CORTOMETRAJE" 2003 al Cortometraje titulado "EL GUANTE" de Juan Pablo Zaramella.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 16/2 N° 439.060 v. 16/2/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. H DEL C.A.)

Paraná, 6/2/2004

Se hace saber a las personas que se indicarán, cuyos demás datos personales y domicilio se desconocen, que conforme lo prescripto por la Instrucción General N° 01/98 (DGA) se ha dispuesto ARCHIVAR las denuncias porque los valores en plaza de la mercadería no supera los $ 500 y carecen de antecedentes e INTIMARLOS para que en el término de DIEZ (10) días de notificados acrediten su calidad de comerciantes en cuyo caso podrán retirar la mercadería involucrada las actuaciones, previo pago de los tributos liquidados.- Ello, bajo apercibimiento de dar a la mercadería el tratamiento previsto por el art. 429 del C.A.

EXPTE.	IMPUTADO	INFRACCION ARTICULOS	TRIBUTOS LIQUIDADOS
AA41 N° 208/03	TEJEDA PATRICIA DNI 14.476.035	985/987 C.A	$158,68
AA41 N° 206/03	ROBLEDO ZOILO EDUARDO DNI 7.999.873	985/987 C.A	$ 158,68

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 16/2 N° 439.971 v. 16/2/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PUERTO MADRYN

TEXTO:

La DIVISION ADUANA DE PUERTO MADRYN, sita en Irigoyen y G. Rawson, ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, informa la EXISTENCIA Y SITUACION JURIDICA de la mercadería que se detalla a continuación y que se encuentra en Depósito de la citada Dependencia.

MERCADERIA EN SITUACION DE REZAGO SEGUN LO NORMADO POR ARTICULO 417 DE LA LEY N° 22.415 Y SUS MODIFICATORIAS - CODIGO ADUANERO.

2 (dos) Bultos - (tambores) FOOD ADITIVES
Consignatario declarado en Conocimiento 044-36234354: POSEIDON S.A. - Puerto Madryn
Medio y documento de arribo: AVION - MANI 00483 W /03
Puerto de Embarque: España
Consignatario declarado en Guía Aérea 30641405554: PESQUERA POSEIDON - Puerto Madryn - Chubut
Medio y documento de arribo: AVION (AEROLINEAS ARGENTINAS) - TRAS 00-073-21452 S
Puerto de Embarque (Tránsito): Aeropuerto de Ezeiza.

1 (un) Bulto - AIRCRAFT PARTS -
Consignatario declarado en Guía Aérea (044-15522795): DIRECCION DE AERONAUTICA PROVINCIA - RAWSON
Medio y Documento de arribo: AVION - TRAS 03-073-022029T
Puerto de Embarque (Tránsito): Aeropuerto de Ezeiza

1 (un) Bulto - CARGA GRAL.
Consignatario declarado en Guía Aérea 069-79815697: Dr. STAGNITTA – PUERTO MADRYN - CHUBUT
Medio y Documento de Arribo: AVION (AEROLINEAS ARGENTINAS) -
Puerto de Embarque (Tránsito): Aeropuerto de Ezeiza
JUAN JOSE ARTOLA, Administrador, Aduana de Puerto Madryn.

e. 16/2 N° 438.987 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.702 del 9 feb. 2004

Expediente N° 44.773 - Productor Asesor de Seguros Sr. JULIO OSVALDO CULLELL, MAT. 2668 S/ presunta lesión leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del productor asesor de seguros, Sr. JULIO OSVALDO CULLELL, MAT. 2668.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al Sr. Cullell en domicilio comercial constituido ante el Organismo sito en Alvarado 384, (4400) Salta, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/2 N° 439.066 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.703 del 9 feb. 2004

Expediente N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes, (art. 19° Ley 22.400 y Circular de SSN n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B.., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/2 N° 438.948 v. 16/2/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.704 del 9 feb. 2004

Expediente N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/2 N° 438.947 v. 16/2/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.706 del 10 feb. 2004

Expediente N° 44809

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO .... EL COORDINADOR A CARGO DE LA GERENCIA TECNICA RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a GENERALI CORPORATE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, en el seguro de Aeronavegación con las Condiciones Generales para los seguros de Daños a Aeronaves, Responsabilidad Civil Aeronáutica, Accidentes Personales Aeronáuticos de fs. 32/34, 35/37 y 38/40 respectivamente, Modificaciones y Correcciones de fs. 91/92, Cláusula de Interpretación de fs 53/54, Cláusula para el Seguro de Responsabilidad para Propietario y Operadores de Aeropuertos de fs 62/63, Cláusula de Exclusiones de Reconocimiento de Fecha de fs 64, Cláusula de Operaciones en Pistas aptas pero no autorizadas de fs 65, Cláusula de Inclusión y Exclusión de fs 66, Cláusula de Exclusión de Ruidos, Contaminación y Otros Riesgos de fs 67, Cláusula de Exclusión de Guerra, Secuestro y Otros Riesgos de fs 68, Cláusula de Exclusión para Terrorismo, Guerra, Guerra Civil, Rebelión de fs 69/70, Cláusula de Inclusión y Exclusiones de fs 71, Endoso de Ampliación de Cobertura de fs 72, Cláusula de Limitación de Responsabilidad de fs 73, Cláusula de Reparación e Indemnización de fs 74, Cláusula de Exclusión de Cobertura por Causas Diversas de fs 75, Cobertura Adicional por Robo y/o Hurto de fs 76, Cláusula de Prima Completa en caso de siniestros que exceda la prima pagada de fs 77, Cláusula de Exclusión de Riesgos Nucleares de fs 78/79, Cláusula de Endoso del Motor de fs 80, Cláusula de Ampliación de Cobertura de fs 81, Cláusula de Guerra de fs 82/83, Cláusula de Exclusión de Aéreas Geográficas de fs 84, Cláusula de Pagos en Moneda Extranjera de fs 93, Aclaraciones y Modificaciones de fs 91/92, Cláusula de Cobranza 26/27, Frente de Póliza de fs 41/42, Solicitud de Seguros de fs 47/49, Denuncia de Siniestros de fs 50/51, Anexo I de Exclusiones de fs 52, 55 y 58 y la Tabla de Período Corto de fs 61

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Cordinador de la Gerencia Técnica de la Superintendencia de Seguros de la Nación Lic. Carlos Crosetto.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 16/2 N° 439.067 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 57/2004

Bs. As., 10/2/2004

VISTO el Expediente N° S01:0015385/2003 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 86 de fecha 12 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Pliego Licitatorio para la SELECCION DE FIRMA CONSULTORA PARA PRESTAR SERVICIOS DE INGENIERIA PARA REVISION DE PROYECTOS E INSPECCION DE LA OBRA PRESA LAS LAJAS y se convocó a la res-

pectiva Licitación Pública Nacional a las Firmas Consultoras de la SECCION A de la “LISTA DE CONSULTORES PARA LA REVISION DE PROYECTOS E INSPECCION DE OBRAS DEL PLAN FEDERAL DE CONTROL DE INUNDACIONES (Decreto 1381/01)”, aprobada por la Disposición N° 10 de fecha 28 de enero de 2003 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION y ratificada por Resolución N° 71 de fecha 11 de marzo de 2003 de dicha SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Que por dicha Resolución N° 86/2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS se autorizó a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS a efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio, anteriores a la adjudicación, y a conformar y designar una UNIDAD DE EVALUACION que analice y proponga el puntaje correspondiente a las Firmas Consultoras, de acuerdo con lo establecido en el Pliego Licitatorio.

Que el día 16 de abril de 2003 se procedió a la recepción de las ofertas, habiéndose recibido DOS (2) correspondientes a las firmas SERMAN & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA y TEAM PROFESIONALES ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, las que fueron abiertas en acto público el día 23 de abril de 2003.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, por Disposición N° 48 de fecha 26 de agosto de 2003, estableció a propuesta de dicha UNIDAD DE EVALUACION la calificación final de las ofertas presentadas que fue la siguiente: TEAM PROFESIONALES ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, NOVENTA Y UN PUNTOS CON CUARENTA Y DOS CENTESIMAS (91,42); y SERMAN & ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, OCHENTA Y CUATRO PUNTOS CON UNA CENTESIMA (84,01).

Que por dicha Disposición N° 48/2003 de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS y en virtud de la calificación final establecida, se preadjudicó la contratación de los servicios de ingeniería para revisión de proyectos e inspección de la obra denominada “PRESA LAS LAJAS” a la firma TEAM PROFESIONALES ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.592.503,40), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, por sistema de AJUSTE ALZADO.

Que notificado el acto de preadjudicación no se presentaron impugnaciones contra el mismo, por lo que procede ahora realizar la correspondiente adjudicación de conformidad con lo previsto en el numeral 4.6 del Título II del Pliego Licitatorio.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de este Ministerio prestó conformidad con todo lo actuado por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de esa Secretaría en las presentes actuaciones.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE COORDINACION DEL FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo prescripto en la Ley N° 13.064 y el Decreto N° 238 de fecha 19 de junio de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase la contratación de los servicios de ingeniería para revisión de proyectos e inspección de la obra denominada “PRESA LAS LAJAS” a la firma TEAM PROFESIONALES ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.592.503,40), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido, por sistema de AJUSTE ALZADO, por considerarse su oferta la más conveniente.

ARTICULO 2° — Autorízase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de este MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a suscribir con la empresa adjudicataria el contrato de servicios de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los pliegos licitatorios aprobados por Resolución N° 86 de fecha 12 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 16/2 N° 439.061 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nro. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20145396264	VERA RICARDO ADALBERTO	054	COLON 4442 (1752) -VILLA INSUPERABLE– BS. AS.	053274/6
20251440302	DALIA JAVIER RICARDO	001	AV. ALVAREZ THOMAS 2646 (1431) CAP.FED.	000379/4
20267602426	BERTOLA MARIANO RICARDO	015	RECONQUISTA 2907(1653) -V.BALLESTER- BS. AS.	014282/4
27037988125	DI PROSPERO NORMA OFELIA	015	61 (EX FRENCH) 2191 (1650)-VILLA MAIPU-BS. AS.	014281/6
27164781637	ALVA ANA MARIA	054	ENTRE RIOS 3080 (1754) -SAN JUSTO- BS. AS	053275/4
27923431727	ROMERO MODESTA ANA MARIA	063	SEMPERE 1521 (1852) – BURZACO - BS. AS.	062122/6

Resolución de exclusión según R.G. Nro. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30560452752	METALURGICA ZACCARA SH DE OMAR	054	QUINTANA 4202 PB (1754) –V. INSUPERABLE- BS. AS.	053068/9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 16/2 N° 439.184 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20118034547	GALLO RUBEN OMAR	140	PELLEGRINI N° 549 TANDIL	139010/0
23132740844	YOVALDI ALICIA DEL CARMEN	854	COLON 654 2252 GALVEZ STA. FE	853039/4
23160773294	CEREIJO MONICA BEATRIZ	854	CORRIENTES S/N 2255 LOPEZ STA. FE	853038/6
23235711354	SORIA VIRGINIA DOMINGA	551	SANTA VICTORIA N° 841 - S.S. DE JUJUY	550023/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 16/2 N° 439.185 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045247091	047	AGENCIA NRO 47	047/1447/2004	SUAREZ LUIS ALBERTO
20045805493	015	AGENCIA NRO 15	015/1130/2004	WORZEL MARIO PEDRO
20045996353	064	AGENCIA NRO 64	064/0634/2004	DUBIED HECTOR HERMINDO
20051876033	100	AGENCIA NRO 100	100/1243/2004	CASTELLARO JUAN CARLOS
20051957009	100	AGENCIA NRO 100	100/1242/2004	DIAZ HORACIO JOSE
20057983729	014	AGENCIA NRO 14	014/0378/2004	BUENARD ANACLETO SALVADOR
20075992735	051	AGENCIA NRO 51	051/0913/2004	CATTANEO MIGUEL ANGEL
20076680605	015	AGENCIA NRO 15	015/1119/2004	GIORGETTI OSVALDO
20077248227	015	AGENCIA NRO 15	015/1120/2004	FERNANDEZ ADOLFO ROGELIO
20077429736	047	AGENCIA NRO 47	047/1335/2004	CASTRO JORGE MARIO
20077509004	054	AGENCIA NRO 54	054/1293/2004	ASSISI MARIO FRANCISCO
20077763075	064	AGENCIA NRO 64	064/0637/2004	BERNIS EDMUNDO ALBERTO
20077790110	012	AGENCIA NRO 12	012/1356/2004	BLANCO, EDUARDO
20104071237	006	AGENCIA NRO 6	006/1467/2004	JORGE NESTOR
20106842168	063	AGENCIA NRO 63	063/0851/2004	D ESPOSITO JOSE MARIA
20110155558	015	AGENCIA NRO 15	015/1122/2004	LERKE CARLOS ENRIQUE
20111980986	014	AGENCIA NRO 14	014/0380/2004	LOPEZ JORGE ALBERTO
20112858521	015	AGENCIA NRO 15	015/1124/2004	CACCIAMANI GUILLERMO DOMINGO
20114228851	063	AGENCIA NRO 63	063/0850/2004	ZARATE TRANSITO FAUSTINO
20124194408	063	AGENCIA NRO 63	063/0854/2004	SANTORINI CARLOS ALBERTO
20137807387	015	AGENCIA NRO 15	015/1128/2004	MARINELLI JOSE
20145154562	047	AGENCIA NRO 47	047/1330/2004	GOMEZ LUIS ALBERTO
20152293233	100	AGENCIA NRO 100	100/1231/2004	PERENZIN ROSEO FLAVIO
20152816295	015	AGENCIA NRO 15	015/1125/2004	AMABILE SABATO
20178455142	014	AGENCIA NRO 14	014/0377/2004	BARRIO BENJAMIN
20179607000	043	AGENCIA NRO 43	043/2239/2004	SUSNISKY, SANDRO GERARDO
20208924967	041	AGENCIA NRO 41	041/1130/2004	SUAREZ FLAVIO ANDRES
20249218384	015	AGENCIA NRO 15	015/1121/2004	PANDOLFI DUILIO DANIEL
20280106349	014	AGENCIA NRO 14	014/0379/2004	ZACARELLI FERNANDO JORGE
23075143869	054	AGENCIA NRO 54	054/1294/2004	ANTONIUK ANTONIO
23125019714	015	AGENCIA NRO 15	015/1129/2004	DOSEN BLAZENKA
23234647369	041	AGENCIA NRO 41	041/1128/2004	LEONE ALEJANDRO FABIAN
23924596074	006	AGENCIA NRO 6	006/1469/2004	MYRIAM GELFONT
27037567804	063	AGENCIA NRO 63	063/0855/2004	INDARTE ANA MARIA
27049857972	006	AGENCIA NRO 6	006/1478/2004	MONTANARO MARIA INES
27057887090	016	AGENCIA NRO 16	016/2103/2004	RAPPORT CELIA
27067199478	004	AGENCIA NRO 4	004/1483/2004	MONTES NOEMI ALICIA
27108495656	100	AGENCIA NRO 100	100/1241/2004	MASTRANCHELO ANA MARIA
27127384520	008	AGENCIA NRO 8	008/2704/2004	PRINA LILIANA DEL VALLE
27153089960	014	AGENCIA NRO 14	014/0376/2004	GELO ANTONIA
30501152826	001	AGENCIA NRO 1	001/1625/2004	LABORATORIO RICHMOND SACIF
30501778407	008	AGENCIA NRO 8	008/2712/2004	SINAX S.A.
30502455652	006	AGENCIA NRO 6	006/1475/2004	EUGENIO P QUADRI Y CIA
30502628654	012	AGENCIA NRO 12	012/1359/2004	JOSE M SAAVEDRA Y CIA S.R.L.
30512700124	041	AGENCIA NRO 41	041/1138/2004	SALVATORI SA PARQUES Y JARDINES
30517582553	008	AGENCIA NRO 8	008/2718/2004	CASA SARMIENTO S.R.L.
30519891499	047	AGENCIA NRO 47	047/1443/2004	LINSER SACI Y DE SERVICIOS.
30520080763	049	AGENCIA NRO 49	049/1182/2004	ROTAMUND S.R.L.
30525365731	006	AGENCIA NRO 6	006/1471/2004	PURISSIMUS SA
30526498468	008	AGENCIA NRO 8	008/2708/2004	GRIENSU S.A.
30529734847	050	AGENCIA NRO 50	050/1969/2004	MUTUALIDAD PERSONAL DE INTEND MILIT
30537462562	050	AGENCIA NRO 50	050/1957/2004	EUROTUR S.R.L.
30537474641	011	AGENCIA NRO 11	011/1186/2004	LATINOCONSULT S.A.
30537945075	012	AGENCIA NRO 12	012/1357/2004	CAMTRAL S.A.C.I.F E INMOB.
30540026323	007	AGENCIA NRO 7	007/1034/2004	PROD. FARMAC. DR GRAY SACI
30541799962	005	AGENCIA NRO 5	005/2889/2004	SUMINISTROS HECAR SACIA
30546222302	051	AGENCIA NRO 51	051/0914/2004	EL RAPIDO ARGENTINO CIA
30546247240	016	AGENCIA NRO 16	016/2105/2004	GENERAL PUEYRREDON S A T C E I
30551314541	005	AGENCIA NRO 5	005/2878/2004	TRANSPORTES JOSE BERALDI SA
30553794184	066	AGENCIA NRO 66	066/0607/2004	MICRON SA
30559593024	005	AGENCIA NRO 5	005/2897/2004	ORG. DE TRANSP.INTEGRADOS SRL
30560463916	041	AGENCIA NRO 41	041/1134/2004	PLACAX SOCIEDAD ANONIMA
30561849907	008	AGENCIA NRO 8	008/2698/2004	ELEMCO S.A.
30569622405	014	AGENCIA NRO 14	014/0381/2004	POLIFILTROS S A
30571833928	004	AGENCIA NRO 4	004/1472/2004	DIGITRON SA COM IND FINAN INMO
30577338872	005	AGENCIA NRO 5	005/2875/2004	TRANSP. AUTOMOTORES PLUSMAR SA
30590592990	008	AGENCIA NRO 8	008/2674/2004	COORPORACION IMP. Y EXP. S.A.
30591178381	008	AGENCIA NRO 8	008/2694/2004	ORTOPEDIA BARTAMIAN S.A.
30598780729	016	AGENCIA NRO 16	016/2109/2004	ESPACIO TERAPEUTICO S R L
30599910944	050	AGENCIA NRO 50	050/1976/2004	DANICO S.R.L.
30604710827	068	AGENCIA NRO 68	068/0170/2004	OXIDO METAL SOCIEDAD ANONIMA
30604964306	068	AGENCIA NRO 68	068/0171/2004	LATINOQUIMICA AMTEX S.A.
30605062470	041	AGENCIA NRO 41	041/1131/2004	CENTRO CONSTRUCCIONES SA
30608398445	050	AGENCIA NRO 50	050/1968/2004	MEMOTEC S.A.

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30608517746	049	AGENCIA NRO 49	049/1191/2004	KUHNE Y NAGEL S.A.
30610103509	041	AGENCIA NRO 41	041/1136/2004	MACCHI Y GUEVARA S A
30611605818	047	AGENCIA NRO 47	047/1459/2004	L A D E PROFESIONAL SA
30611981518	014	AGENCIA NRO 14	014/0374/2004	PROD MEDICOS DESCARTABLES S A
30612176767	016	AGENCIA NRO 16	016/2108/2004	LIHUE INGENIERIA S A
30614657614	015	AGENCIA NRO 15	015/1126/2004	CLEANSON SRL
30625496752	043	AGENCIA NRO 43	043/2231/2004	ING RAUL E BAUD S.R.L.
30625721276	051	AGENCIA NRO 51	051/0909/2004	TORIBIO P ACHAVAL Y CIA
30626346215	050	AGENCIA NRO 50	050/1951/2004	DISTRIBUIDORES UNIDOS BS AS S.A.
30628078129	013	AGENCIA NRO 13	013/0572/2004	EMINCO S.A.
30630752295	007	AGENCIA NRO 7	007/1032/2004	LA CAJA DE SEG. DE RETIRO SA
30632175686	008	AGENCIA NRO 8	008/2672/2004	PIXEL S.R.L.
30633531613	015	AGENCIA NRO 15	015/1127/2004	D V S S R L
30637634743	008	AGENCIA NRO 8	008/2717/2004	TEAM CO S.R.L.
30638791281	008	AGENCIA NRO 8	008/2710/2004	TAFIRA S.A.
30643786792	009	AGENCIA NRO 9	009/0856/2004	RAN INGENIERIA DE SISTEMAS S.R.L.
30645363902	050	AGENCIA NRO 50	050/1956/2004	VIGILANCE S.A.
30647101891	008	AGENCIA NRO 8	008/2703/2004	BIODYNAMICS S.R.L.
30650208834	008	AGENCIA NRO 8	008/2711/2004	OPEN SOLUTIONS ARGENTINA S.A.
30654779550	063	AGENCIA NRO 63	063/0848/2004	ATON SRL
30654861990	001	AGENCIA NRO 1	001/1626/2004	SOC INTERN. DE REPRESENTACIONES SA
30655954089	006	AGENCIA NRO 6	006/1472/2004	DESLER SA
30656285202	011	AGENCIA NRO 11	011/1187/2004	B C Y B S.A.
30656897410	050	AGENCIA NRO 50	050/1966/2004	CTRO DE EST DE TRANSP. E INFRA. SA
30656969349	043	AGENCIA NRO 43	043/2246/2004	AMBEST S.A.
30658963895	006	AGENCIA NRO 6	006/1477/2004	CAZADORES COOP DE TRABAJO LTDA
30662091576	049	AGENCIA NRO 49	049/1190/2004	JET PERU INTERNACIONAL S.R.L.
30662092327	001	AGENCIA NRO 1	001/1623/2004	LAGMA S A
30663105090	043	AGENCIA NRO 43	043/2236/2004	CACCEM S.R.L.
30663991538	100	AGENCIA NRO 100	100/1245/2004	SMC S.A.
30676312141	009	AGENCIA NRO 9	009/0858/2004	TOWNER S.R.L.
30676564191	011	AGENCIA NRO 11	011/1188/2004	OPTIONS DESIGN S.A.
30679224227	043	AGENCIA NRO 43	043/2249/2004	ELECTROTECNIA VECTOR S.A.
30679488593	050	AGENCIA NRO 50	050/1967/2004	CI 5 S.R.L.
30682625704	007	AGENCIA NRO 7	007/1033/2004	ZIGA EXPRESS SRL
30682987622	050	AGENCIA NRO 50	050/1952/2004	TRANSPORTE PERSONAL S.A.
30685885197	011	AGENCIA NRO 11	011/1189/2004	CINANDBER S.R.L.
30686858215	006	AGENCIA NRO 6	006/1476/2004	NUCLEARLAB SRL
30686903911	006	AGENCIA NRO 6	006/1470/2004	ARTEC INGENIERIA SA
30689026652	041	AGENCIA NRO 41	041/1129/2004	INTERSOFT SA
30692971953	006	AGENCIA NRO 6	006/1468/2004	FRESENIUS KABI SA
30695445292	050	AGENCIA NRO 50	050/1972/2004	GREYSAND S.R.L.
30698368086	050	AGENCIA NRO 50	050/1970/2004	CONSTRUPARQ S.R.L.
30698455477	004	AGENCIA NRO 4	004/1478/2004	EMA SERVICIOS SA
30700567148	001	AGENCIA NRO 1	001/1622/2004	R D P CONSTRUCCIONES S R L
30700631369	051	AGENCIA NRO 51	051/0912/2004	SERTECOM SOCIEDAD ANONIMA
30702194160	006	AGENCIA NRO 6	006/1465/2004	DM DEALERS SRL
30702232046	047	AGENCIA NRO 47	047/1452/2004	KIR S R L
30703264391	004	AGENCIA NRO 4	004/1466/2004	FERCOLOR S A
30703951437	002	AGENCIA NRO 2	002/0459/2004	FRIENDS FOOD S.R.L.
30704449751	008	AGENCIA NRO 8	008/2680/2004	DAILY COURIER S.R.L.
30704454976	008	AGENCIA NRO 8	008/2705/2004	INGEAR S.R.L.
30707008977	006	AGENCIA NRO 6	006/1466/2004	SAFETY INTERNATIONAL SA
30707200940	051	AGENCIA NRO 51	051/0911/2004	INTESYS B2B S.A.
30707222588	050	AGENCIA NRO 50	050/1959/2004	BUS TURISTICO DE BS. AS. S.A.
30707242546	050	AGENCIA NRO 50	050/1947/2004	CONSULTORES EN SERVICIOS PUB S.A.
30707263977	012	AGENCIA NRO 12	012/1360/2004	TERCERISER S.A.
30707301259	041	AGENCIA NRO 41	041/1135/2004	CONSTRUCT. INMOBILIARIA CITEK SRL
30707414886	006	AGENCIA NRO 6	006/1464/2004	CONVERGENCIA INSTALACIONES SRL
30707425624	016	AGENCIA NRO 16	016/2104/2004	HEMOMEDICA S R L
30707551352	008	AGENCIA NRO 8	008/2685/2004	STARCOM WORLDWIDE S.A.
30707596356	050	AGENCIA NRO 50	050/1955/2004	IMPLANTO ARGENTINA S.A.
30707624120	050	AGENCIA NRO 50	050/1948/2004	VILLEY S.A.
30707636331	002	AGENCIA NRO 2	002/0466/2004	AASC S.A.
30707681019	047	AGENCIA NRO 47	047/1337/2004	APPAREL ARGENTINA SA
30707727787	051	AGENCIA NRO 51	051/0915/2004	EUROCOATING S.A.
30707761403	008	AGENCIA NRO 8	008/2678/2004	MDT S.R.L.
30707798773	016	AGENCIA NRO 16	016/2102/2004	PROTEL SERVICIOS S A
30707844449	008	AGENCIA NRO 8	008/2676/2004	CORREOGRUPAL.COM S.R.L.
30707871063	051	AGENCIA NRO 51	051/0910/2004	QUALITY WORK S.A.
30707948805	006	AGENCIA NRO 6	006/1473/2004	ZAR MEDICAL SRL
30707953523	043	AGENCIA NRO 43	043/2237/2004	AJYB S.R.L.
30707968806	009	AGENCIA NRO 9	009/0857/2004	VIPOLAR S.R.L.
30708023910	050	AGENCIA NRO 50	050/1949/2004	IPMAG S.A.
30708045167	043	AGENCIA NRO 43	043/2235/2004	NEXT PRINT S.A.
30708056029	043	AGENCIA NRO 43	043/2223/2004	TURISMO ZINGARO S.R.L.
30708065605	050	AGENCIA NRO 50	050/1963/2004	COMPAÑIA LOGISTICA POSTAL S.A.
30708077905	041	AGENCIA NRO 41	041/1137/2004	LAMON SRL
30708085207	041	AGENCIA NRO 41	041/1132/2004	TNGROUP SA
30708106417	014	AGENCIA NRO 14	014/0375/2004	MAIL OESTE S.R.L.
30708140887	008	AGENCIA NRO 8	008/2695/2004	UNION EXPRESS SERVICE S.A.
30708216832	012	AGENCIA NRO 12	012/1358/2004	PLASTIMED S.R.L.
30708267984	008	AGENCIA NRO 8	008/2701/2004	TALA CONSTRUCCIONES S.A.
30708268093	008	AGENCIA NRO 8	008/2697/2004	FILIP S.A.
30708282924	043	AGENCIA NRO 43	043/2234/2004	MAX PHARMA S.R.L.
30708311916	009	AGENCIA NRO 9	009/0859/2004	EXPRESS GLOBAL S.A.
30708527412	015	AGENCIA NRO 15	015/1123/2004	ACRON INGENIERIA SRL
30708576944	004	AGENCIA NRO 4	004/1484/2004	TURISMO LA DELFINA S.R.L.
30708618744	041	AGENCIA NRO 41	041/1133/2004	SUPERCEMENT.SAIC MOLDEAD BB. SCA UTE
33504123079	006	AGENCIA NRO 6	006/1474/2004	ROFA SA
33522837909	100	AGENCIA NRO 100	100/1240/2004	VEZZATO S.A.C.I.A.F.I
33602749199	050	AGENCIA NRO 50	050/1973/2004	RUTAMAR S.R.L.
33612565789	007	AGENCIA NRO 7	007/1031/2004	INFOTRON SA
33617901809	001	AGENCIA NRO 1	001/1624/2004	WELEC SRL
33621007519	050	AGENCIA NRO 50	050/1961/2004	OBRAS Y SISTEMAS S.R.L.
33644208139	016	AGENCIA NRO 16	016/2101/2004	CORPORACION DE INVERSIONES S A
33663419949	008	AGENCIA NRO 8	008/2709/2004	EJES S.A.
33677894259	005	AGENCIA NRO 5	005/2886/2004	VISET SEGURIDAD INTEGRAL SRL
33692148229	005	AGENCIA NRO 5	005/2894/2004	OFFICE NET SA
33699405499	016	AGENCIA NRO 16	016/2107/2004	SERRANO CONSULTORIA.Y CONST.SRL
33702234269	043	AGENCIA NRO 43	043/2240/2004	NUDO S.A.
33704451909	008	AGENCIA NRO 8	008/2714/2004	MANSERV S.R.L.
33707035469	051	AGENCIA NRO 51	051/0908/2004	SOLUZIONA S.A.
33707820069	050	AGENCIA NRO 50	050/1960/2004	OPAM S.A.
33708105479	016	AGENCIA NRO 16	016/2106/2004	REDFARM S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 16/2 N° 439.186 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20054108118	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1018/2004	PARODI ALBERTO ANGEL
20058096262	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0163/2004	CABAÑA, CARLOS ODALIS
20062544946	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1270/2004	PARPAL, RAUL OMAR
20082936131	115	DISTRITO DOLORES	115/0020/2004	FALCONE RODOLFO FERMIN
20083369036	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0113/2004	MASINO RAMON OSCAR
20083398869	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0114/2004	LETTIERI CARLOS ISMAEL
20083550148	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0798/2004	D ANDREA, CARLOS HUGO
20084532119	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0316/2004	FERREYRA LUIS ALBERTO
20085203356	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0157/2004	VILLAN, NASARIO SANTOS
20103112525	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0086/2004	SANCHEZ, JUAN MANUEL
20106218529	103	DISTRITO AZUL	103/0027/2004	BERASAIN RICARDO ULISES
20109135993	140	AGENCIA TANDIL	140/0156/2004	DEL GIORGIO JUAN JOSE
20113943719	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0085/2004	ALANIS, MIGUEL HECTOR
20139869908	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0121/2004	DURAN, ADALBERTO SERGIO
20140193160	681	AGENCIA POSADAS	681/1121/2004	GRIPPO GERARDO OMAR
20164640095	115	DISTRITO DOLORES	115/0021/2004	GEREZ DANIEL GUSTAVO
20175975277	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0047/2004	AICARDO, CARLOS DANIEL
20230696838	702	DISTRITO ZAPALA	702/0101/2004	GALEANO, CESAR FABIAN
20233432297	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0809/2004	ISIDORO WALTER HUGO
20247225405	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1281/2004	LOPEZ GUILLERMO ANDRES
20247285939	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0405/2004	PAZ CARLOS VICTOR
20272361801	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0807/2004	CERRUTI SANTIAGO
20932157773	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0386/2004	MALAGUTI HECTOR
23019966054	144	AGENCIA ZARATE	144/0188/2004	CABOS OLINDA JOSEFA
23120695134	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0021/2004	GARCIA, NORA GLADYS
23127934029	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0156/2004	CIMBARO, ROBERTO OSCAR
27044227849	135	DISTRITO PILAR	135/0080/2004	SERRANO EDELMA MARGARITA
27120574391	111	DISTRITO CORONEL SUAREZ	111/0016/2004	BORTNIK ADELA ESTHER
30511355040	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0038/2004	SUC.DE ANTONIO MORENO SACAIFEI
30523468460	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1283/2004	COEMYC S.A.
30546258404	483	DISTRITO GUALEGUAY	483/0060/2004	EMPRESA SAN JOSE S A
30546337606	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0460/2004	AUTOTRANSPORTE SOCASA SA
30549554624	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1267/2004	MUNDO CONSTRUCCIONES S.A.
30560577601	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0405/2004	CENSYS S.A.
30562907676	751	AGENCIA SALTA	751/0227/2004	IBERIA CONSTRUCCIONES S.A.
30567348500	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0425/2004	LUCIANO S.A.
30577011164	135	DISTRITO PILAR	135/0079/2004	SU PAPEL S.A.
30581340237	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1264/2004	IMPRESORA DEL LITORAL S.A.
30611867340	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1271/2004	STEBER S.A.
30615402040	681	AGENCIA POSADAS	681/1123/2004	ELECTRO MISIONES S.A.
30615725249	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0761/2004	TECNON S.R.L.
30619780635	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0315/2004	PROMEDON S.A.
30625729749	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0226/2004	ALES SA
30631029163	681	AGENCIA POSADAS	681/1124/2004	PROOBRA S.R.L.
30633114133	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0406/2004	COOP.DE TRAB. DE TRANS. LA UNION
30636616318	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1266/2004	DIAGRAMMA S.A.
30640779108	852	DISTRITO CASILDA	852/0046/2004	RAVA S.A. DE CONSTRUCCIONES
30641174544	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0318/2004	ACIFA S.R.L.
30656929010	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0810/2004	ABA INGENIERIA S.R.L.
30658590940	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0436/2004	SERVIJUR S.R.L.
30659955055	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0757/2004	EMSA S.A.
30667253744	140	AGENCIA TANDIL	140/0157/2004	PRODUCCIONES INDUSTRIALES SA
30669695035	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0319/2004	CONSTRUMAR S. A.
30671930130	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0197/2004	RADAR CIA. CONSTRUCTORA S.A.
30672064615	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0022/2004	GEO EQUIPOS S.A.
30675334737	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0406/2004	CONSTRUCTORA GAMA S.R.L.
30690027603	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0388/2004	MICRO SUR S.R.L
30692063224	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0806/2004	OCSA S.A.
30699995106	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0808/2004	DESIN S.A.
30707027130	833	AGENCIA CALETA OLIVIA	833/0031/2004	RAMS SRL
30707320318	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0030/2004	FRATELLI S.R.L.
30707507124	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0799/2004	INTERMAIL S.A.
30708010916	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0385/2004	DUCK JIBE S.A.
30708353910	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0314/2004	HIDROCONST S.A. -COVA S.A.- UTE
33586127549	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1022/2004	TRANS BAN S.R.L.
33612480619	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0320/2004	SHONKO S.A.
33670211989	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0909/2004	TEKCHACO S.R.L.
33671876879	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0198/2004	PIEDRAS MORAS S.A.
33703605899	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1024/2004	SISGRA S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 16/2 N° 439.187 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30501190620	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3045/2003	DR. LAZAR Y CIA. S.A.Q. E I.
30515786046	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0009/2004	MARSH S.A.
30516024840	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3043/2003	LABORATORIOS BAGO S.A.
30525322749	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3009/2003	IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A.
30538474858	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0013/2004	ROFINA S.A.I.C.F.
30544640212	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3044/2003	LABORATORIOS PHOENIX S.A.
30571421352	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2938/2003	BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO
30592665472	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3031/2003	TECPETROL S.A.
30603886123	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3021/2003	SIEMENS ITRON BUSINESS SERVICES S.A.
30609703985	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0076/2004	ELI LILLY INTERAMERICA INC SUC. ARGENTINA
30678186445	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0012/2004	TELECOM PERSONAL S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30678775319	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0020/2004	NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.
33610006189	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/3035/2003	ACCENTURE S.A.

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 16/2 N° 439.188 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
20-11871205-7	COUSO JORGE DANIEL	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA Director (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 16/2 Nº 439.372 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2004 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - -SUBSECCIÓN	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-63138924-0	ARTES Y PINTURAS SAN LUIS S.A.	3/3.1	SI		
30-58100189-0	BRUERRE EME SOCIEDAD ANONIMA	3/3.5	SI		
30-50019461-4	GRAFEX S.A. GRAFICA COM IND Y FINANCIERA	2/2.2		SI	
30-50019461-4	GRAFEX S.A. GRAFICA COM IND Y FINANCIERA	3/3.1	SI		
24-04290780-0	PIZARRO ENRIQUE FRANCISCO	3/3.1	SI		
30-59849789-4	REFRISA S.A.	4/4.3		SI	
30-61154322-7	SORBALOK S.A.	3/3.1	SI		
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			DJZ 902
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			DPR 136
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			RIQ 366
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SMW 908
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			SQF 123
30-56136205-6	TELGA SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA	10/10.2			UKH 254
30-68575113-1	VISSEL S.A.	3/3.1	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA Director (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

e. 16/2 Nº 439.370 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

EXCLUSION
FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
RESOLUCION GENERAL N° 1.234 - ARTICULO Nº 13
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-59618034-1	EXPRESO RADA TILLY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	COMBATE NAVAL DE QUILMES 443 - (9001) RADA TILLY - CHUBUT	SI			
20-07326986-6	KIRS CARLOS LUIS	3/3.2	RAMOS MEJIA 295 - (9000) COMODORO RIVADAVIA- CHUBUT			WEP 669	
20-07326986-6	KIRS CARLOS LUIS	3/3.2	RAMOS MEJIA 295 - (9000) COMODORO RIVADAVIA- CHUBUT			WEP 670	
20-07326986-6	KIRS CARLOS LUIS	3/3.2	RAMOS MEJIA 295 - (9000) COMODORO RIVADAVIA- CHUBUT			WEP 672	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA Director (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 16/2 N° 439.371 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 31/2004

Bs. As., 10/2/2004

VISTO, lo dispuesto por las Leyes N° 24.204 y 24.421, el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, las Resoluciones N° 26.878 de fecha 27 de diciembre de 1996, N° 1253 de fecha 12 de mayo de 1997, de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Resolución N° 420 de fecha 19 de septiembre de 2000, de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes mencionadas en el Visto, disponen que los prestadores del servicio telefónico deberán proveer servicios de telefonía pública y domiciliaria que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de tales servicios.

Que coincidentemente con ello, es propósito de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES que todos los habitantes de la REPUBLICA ARGENTINA especialmente aquellos que tengan limitaciones físicas o necesidades sociales especiales tengan posibilidades de acceder a los servicios de telecomunicaciones.

Que el Artículo 36 del Reglamento de Servicios de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o Impedimentos del Habla, aprobado por Resolución N° 26.878 de fecha 27 de diciembre de 1996, del registro de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dispuso la creación de un grupo de trabajo para la elaboración de propuestas y seguimiento del tema, en la que podrán participar los Institutos y Asociaciones de Hipoacúsicos e Impedimentos del Habla, la COMISION NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de la JEFATURA DE GABINENETE DE MINISTROS y representantes de los prestadores de servicios telefónicos.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, aprueba el Reglamento General del Servicio Universal, en cuyo Artículo 26 establece como uno de los programas iniciales de dicho servicio el de Atención a los Usuarios con Limitaciones Físicas.

Que por Resolución N° 420 del 19 de septiembre de 2000, del registro de la entonces SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se creó la COMISION PARA USUARIOS TELEFONICOS CON LIMITACIONES FISICAS (CUTeIFI), cuyo fin era entender en calidad de asesoramiento sobre los aspectos normados en el “Reglamento del Servicio de Telefonía Pública y Domiciliaria para Personas Hipoacúsicas o Impedimento del Habla”, conforme a los alcances indicados en su Artículo 36, aprobado por Resolución SC N° 26.878/96, y en aquellos

otros que hacen a la instrumentación de lo dispuesto por el Artículo 26, acápite: "Programa Atención a Usuarios con Limitaciones Físicas del Reglamento General del Servicio Universal", aprobado por Decreto N° 764 del 3 de septiembre de 2000.

Que en la actualidad los agentes designados en la referida Comisión no se encuentran prestando servicios en esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, motivo por el cual resulta necesario el cese de los mismos y su nueva conformación con agentes que prestan sus servicios en este organismo.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer el cese en sus funciones como miembros de la COMISION DE USUARIOS TELEFONICOS CON LIMITACIONES FISICAS (CUTeIFI) del Ingeniero Alfredo ACUNA, la Licenciada Sandra ROGATO y el DOCTOR Esteban RUSSELL.

ARTICULO 2° — Desígnase como miembros de la COMISION PARA USUARIOS TELEFONICOS CON LIMITACIONES FISICAS (CUTeLFI) al Licenciado Carlos Alberto LORENZO, al Ingeniero Pablo CERIOLI y a la DOCTORA Gabriela TORRES.

ARTICULO 2° — Asignar al Licenciado Carlos Alberto LORENZO, las funciones de Coordinador de la referida Comisión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 16/2 N° 439.158 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 32/2004

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el expediente N° 449/2004 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nros. 265 del 24 de marzo de 1997, 840 del 26 de agosto de 1997, 617 del 22 de mayo de 1998 y 1075 del 19 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 617 de fecha 22 de mayo de 1998 se dispuso delegar en la SECRETARIA DE COMUNICACIONES el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones propias del concedente derivadas de la concesión instrumentada en función de lo dispuesto por los Decretos Nros. 265 de fecha 24 de marzo de 1997 y 840 de fecha 26 de agosto de 1997.

Que, a través del Decreto N° 1075 de fecha 19 de noviembre de 2003, el PODER EJECUTIVO NACIONAL resolvió rescindir, por culpa del concesionario, el Contrato de Concesión que celebrara el ESTADO NACIONAL con la empresa CORREO ARGENTINO S.A. en los términos del artículo 4° del Decreto N° 840 de fecha 26 de agosto de 1997.

Que el mencionado Contrato de Concesión, en su numeral 6.4. referido al "Compromiso de Inversión", establecía: "El Concesionario deberá realizar una inversión anual no inferior a $ 25.000.000 (pesos veinticinco millones) durante los primeros 10 (diez) años de vigencia de la Concesión (...) Independientemente del monto de inversión anual mínimo establecido, el Concesionario deberá realizar todas las inversiones que se requieran para alcanzar los estándares de calidad exigidos en el Anexo 8 del Pliego. El Concesionario podrá adelantar la inversión mínima anual requerida hasta el año vigésimo inclusive (...) Se entenderá que cualquier monto de inversión en exceso de los montos de inversión anuales mínimos, incluyendo los que se efectúen para alcanzar los estándares del Anexo 8 del Pliego, se considerarán como adelantos de los montos de inversión anuales mínimos correspondientes a años futuros..."

Que por Resolución N° 18.496 de fecha 1 de julio de 1999 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION reconoció, como parte del compromiso de inversión asumido, la inversión correspondiente al predio adquirido por el ex concesionario ubicado en la Avenida Fair 1101 de la localidad de Monte Grande, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Facultad de Ciencias Económicas de las Universidad de Buenos Aires, contratada a tal efecto por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, verificó el alcance de la inversión destinada a la construcción, equipamiento y puesta en marcha de la planta levantada en el mencionado predio, ello en el marco de una auditoría general que abarca el período comprendido desde el mes de septiembre de 1998 hasta la fecha en que se produjo la rescisión del Contrato de Concesión.

Que, como resultado de dicha auditoría, esa Facultad informó que el monto de la inversión realizada por el ex concesionario, es de PESOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 58/100 ($ 49.241.994,58).

Que de esta suma corresponde detraer el importe de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 65/100 ($ 1.039.344,65) por tratarse de inversiones realizadas con aportes financieros de la UNION POSTAL UNIVERSAL, y la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 1.318.920) por tratarse, en este caso, de la inversión realizada para la compra del predio sobre el cual fue edificada la planta objeto de esta auditoría, y que ya fuera reconocida a través de la Resolución SC N° 18.496/99.

Que, consecuentemente, el importe neto de la inversión realizada por el ex concesionario para la construcción, equipamiento y puesta en marcha de la planta en trato, es de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 93/100 ($ 46.883.729,93), discriminado en los siguientes rubros: la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 89/100 ($ 24.471.490,89) en concepto de inversiones destinadas a la calidad del servicio; y la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 04/100 ($ 22.412.239,04) en concepto de otras inversiones.

Que la individualización de los bienes adquiridos a través de las inversiones a que se alude en el considerando precedente obra, en forma pormenorizada, de fs. 24 a fs. 592 y en el Anexo 1 del expediente señalado en el Visto de la presente.

Que asimismo debe tenerse presente que la planta en trato, por ser el centro de distribución de un porcentaje muy significativo de las piezas postales que maneja el Correo Oficial, constituye un activo central para la prestación del servicio oficial de correo, lo cual justifica que el procedimiento de evaluación y reconocimiento de la respectiva inversión tenga un tratamiento por separado.

Que al respecto cabe tener presente la opinión de la DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA citada por la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION en su informe del 17 de abril de 2001, aprobado por la Resolución N° 195 de fecha 3 de octubre de 2001, en el sentido que "... las inversiones efectuadas por una empresa privada concesionaria de un servicio público, deben ser consideradas inversión pública, siendo aplicable lo normado por la Ley 24.354..."

Que, según lo especificado en los numerales 30, 26 y concordantes del Contrato de Concesión suscripto entre el ex concesionario CORREO ARGENTINO S.A. y el ESTADO NACIONAL, todos los bienes adquiridos por el concesionario y reconocidos como inversión, retrovierten al ESTADO NACIONAL al finalizar, por cualquier causa, la concesión.

Que así las cosas, se estima procedente reconocer como inversión los conceptos antes mencionados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 617 de fecha 22 de mayo de 1998, 265 del 24 de marzo de 1997, 840 de fecha 26 de agosto de 1997 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reconocer como inversiones realizadas por el ex concesionario del Correo Oficial, CORREO ARGENTINO S.A., en los términos del numeral 6.4. del Contrato de Concesión oportunamente suscripto entre esa empresa y el ESTADO NACIONAL, posteriormente rescindido por el Decreto N° 1075 del PODER EJECUTIVO NACIONAL de fecha 19 de noviembre de 2003, por el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1998 y la fecha en que se hizo efectiva la rescisión contractual, la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 93/100 ($ 46.883.729,93), discriminada de la siguiente manera: la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 89/100 ($ 24.471.490,89) en concepto de inversiones destinadas a la calidad del servicio; y la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 04/100 ($ 22.412.239,04) en concepto de otras inversiones, de acuerdo al detalle que obra en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — Aclarar que el reconocimiento mencionado en el artículo anterior, es de carácter parcial, limitándose a la totalidad de las inversiones realizadas en la construcción, equipamiento y puesta en marcha de la planta ubicada en la Avda. Fair 1.101, de la localidad de Monte Grande, provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 3° — Diferir la imputación anual de las inversiones reconocidas en la presente, hasta el momento en que se concluyan las tareas de auditoría integral de inversiones actualmente en curso, por el mismo período.

ARTICULO 4° — Declarar que la totalidad de los bienes adquiridos por el ex concesionario CORREO ARGENTINO S.A. que se encuentran comprendidos en el importe reconocido como inversión a través de la presente resolución, así como el predio a que hace referencia el reconocimiento instrumentado a través de la Resolución N° 18.496 de fecha 1° de julio de 1999, y las demás inversiones que se desprenden del Anexo II de la presente, se incorporan en su totalidad al dominio del ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 5° — Notificar la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la UNIDAD ADMINISTRATIVA creada por el Decreto N° 1075 de fecha 19 de noviembre de 2003 a efectos de ejercer sus competencias específicas, y a la sindicatura general designada en los autos "CORREO ARGENTINO S.A. s/ quiebra (indirecta)", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal N° 9, Secretaría N° 18.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

ANEXO I

Cantidad de elementos				Importes		
Desde el N°	Al N°	Rubro	Plano	Oficina	Planta	Total General
1	1	2	Terrenos		1.318.920,00	1.318.920,00
2	1.205	95	Construcción	11.286.161,71	11.286.161,71	22.572.323,41
1.206	3.219	53	Software	4.952.032,85	1.238.008,21	6.190.041,06
3.220	3.463	90	Equipos de Computación	5.586.175,41	871.064,62	6.457.240,03
3.464	3.475	96	Maquinarias		8.319.853,70	8.319.853,70
3.476	14.033	94	Muebles	587.869,08	3.795.747,30	4.383.616,38
			Totales ($)	22.412.239,04	26.829.755,54	49.241.994,58
			Terrenos (I)	-	-1.318.920,00	-1.318.920,00
			Importe UPU (Según ANEXO II) (2)	-	-1.039.344,65	-1.039.344,65
			Total inversión de C.A.S.A. ($)			46.883.729,93

(1) Inversión reconocida a través de la Resolución SC N° 18.496/99.
(2) Aportesfinancieros de la Unión Postal Universal (UPU).

ANEXO II

Detalle de montos de inversión propia y de los aportados por la Quality of Service Fund, dependiente de la Unión Postal Universal (UPU), incluyendo las correspondientes a la adquisición del predio sito en la Avda. Fair 1101 de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

Rubro	Importe CASA	Importe UPU
53-Software	6.190.041,06	
90-Equip. De computación	6.425.010,27	32.229,76
94-Muebles y Utiles	3.855.100,84	528.515,54
02-Terreno	1.318.920,00	
95-Construcción	22.093.724,06	478.599,35
96-Maquinarias	8.319.853,70	
Totales $	48.202.649,93	1.039.344,65

e. 16/2 N° 439.360 v. 16/2/2004





BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Claudia Andrea Cuebras, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 30360/03, Sumario Nº 3089, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

ANA MARIA MARTURANO, Analista de Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales. — LAURA A BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 11/2 Nº 438.692 v. 17/2/2004

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Capital Federal

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O 1991), NOTIFICASE por este medio al Sr. Leandro Luis Ramón FERNANDEZ, los términos de la Resolución CNC Nº 1097/2000 cuya parte resolutiva pertinente se transcribe a continuación:

ARTICULO 1º — Comisar un (1) Transceptor marca MC KINLEY, sin modelo, número de serie 55001820, con micrófono de palma y antena, propiedad del Señor Leandro Luis Ramón FERNANDEZ, de acuerdo con lo aprobado en la decisión que constituye el Anexo al Acta de Directorio número 4 (número de orden 36) y con lo establecido en el artículo 81 inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310, por los motivos expuestos en los considerandos.

Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto.

Consecuentemente, CITASE al señor Leandro Luis Ramón FERNANDEZ, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Capital Federal, en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario citado en el párrafo precedente. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 12/2 Nº 438.803 v. 16/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

DIVISION REVISION Y RECURSOS I

Resolución N° 15/04 (DRM RR1)

Bs. As., 19/1/2004.

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS I DE LA DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

ARTICULO 1° — RATIFICAR el acto administrativo dictado con fecha 13 de agosto de 2003 mediante resolución N° 163/1/2003 (DV NRR1), por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte en virtud de la cual se le reconoce a la entidad RED CULTURAL ASOCIACION CIVIL con domicilio fiscal en la calle Bartolomé Mitre N° 1618, P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria N° 30-70800951-9, que se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20, inciso f), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones) a partir del 8/04/2002, dejando constancia que este reconocimiento se acuerda con carácter provisional, la cual regirá hasta el 30/06/2005.

ARTICULO 2° — Notifíquese remitiendo copia a la entidad RED CULTURAL ASOCIACION CIVIL y publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a la Agencia N° 9, para su conocimiento y demás efectos.

Abog. CLAUDIO ADRIAN FERREYRA, Jefe de la División Jurídica de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Microcentro.

e. 13/2 N° 438.955 v. 19/2/2004